MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION POBLICA

Biblioteca Nacional - Director: Dr. G. Martínez Zuviría Secretario General: D. Raúl Quintana

REVISTA

DE LA

BIBLIOTECA NACIONAL

Director: Dr. Felipe Barreda Laos

Secretarios: Dr. Héctor Olmedo Cortés - María Teresa Martineau

Tomo XVI Segundo trimestre de 1947 N.º 42

SUMARIO

vitud de los negros, por Felipe Barreda Laos	Pág.	253
Cedulario referente al régimen colonial de la esclavitud de los negros	»	278
Correspondencia de don José Eusebio de Llano Zapata	»	393
Conflicto del Cabildo de Buenos Aires con el go- bernador interino don Diego de Salas	»	423
Libro de exámenes de los estudiantes del Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires, 1773-1818	»	456
Continuación del Catálogo de las primeras do- naciones a la Biblioteca Nacional	» »	487

DISTRIBUCION GRATUITA

0

BUENOS AIRES
Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional

REVISTA

DE LA

BIBLIOTECA NACIONAL

Tomo XVI Segundo trimestre de 1947 N.º 42

NOTA PRELIMINAR

REGIMEN COLONIAL DE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS

Publicamos en este número la colección íntegra de Reales Cédulas, órdenes y disposiciones administrativas, existente en la Biblioteca Nacional, referente a la esclavitud de los negros en los dominios de Indias.

Su presentación en orden cronológico permitirá al lector seguir el proceso de la esclavitud, las alternativas del tráfico negrero desde sus primeros ensayos, hasta los días de la Emancipación.

Las primeras concesiones graciosamente otorgadas a los descubridores, conquistadores, adelantados, se transforman, paulatinamente, en filón de ingresos pecuniarios para las arcas reales. Más tarde, la escasez de brazos para impulsar las plantaciones agrícolas de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Haití, Provincia de Caracas, determinó la necesidad de incrementar y sistemar el tráfico negrero.

El desorden motivado por abuso del contrabando de comerciantes extranjeros que hacían el tráfico de su cuenta y riesgo, importando negros bozales directamente del Africa, o transportando clandestinamente cargamentos de nugros del Brasil dió mérito a las concesiones de monopolio otorgadas a compañías extranjeras, francesas e inglesas, régimen abandonado en el último tercio del siglo XVIII para ser substituído por conce-

siones sacados a licitación, contratos suscriptos con súbditos españoles que por varios años explotaron el monopolio del tráfico.

Las guerras europeas desencadenaron la piratería y el corso, exponiendo a tales riesgos el negocio de importación de negros a las Indias que, a fines del siglo XVIII la Corona optó por conceder licencias múltiples a comerciantes y empresarios particulares, eliminando impuestos y gabelas; hasta llegar a expedir las Reales Cédulas que autorizaron el libre comercio de negros esclavos.

Llama la atención la preocupación humanitaria de la legislación por moderar la crueldad, mitigar la mísera situación del esclavo, contrastando con la implacable barbarie empleada en la misma época por otras naciones, en la explotación de esta raza infeliz de la humanidad.

La manumisión; la supresión de la marca; el estatuto de derechos de los negros esclavos, documentos que forman parte de esta colección, constituyen para el investigador piezas de irreemplazable valor para formar caba! concepto del alto valor ético de las instituciones españolas.

Antes del año 1440 uno que otro moro esclavo capturado en Africa, había sido llevado a la Península Ibérica; pero el tráfico negrero en el mundo occidental europeo sólo se inicia a mediados del siglo XV.

Antam Gonçalvez, jefe de una expedición portuguesa enviada por el Príncipe Enrique el Navegante a comarcas africanas en busca de un cargamento de pieles y aceite, se aventuró sobre las costas de Guinea, capturando algunos negros en la región del cabo Bojador, cenducidos a Portugal en condición y calidad de esclavos. Dedicados al servicio doméstico, los negros en esta primera época carecían de verdadero valor mercantil; permaneciendo este comercio estacionario, decayendo notablemente a fines del siglo XV.

El descubrimiento de América abrió súbitamente perspectivas inesperadas al tráfico negrero. Los primeros ensayos, indecisos e incoherentes, no definen el caracter de explotación mercantil que posteriormente asumió el aprovechamiento del trabajo del negro.

En 1517, con autorización de la Corona de España, los holandeses introdujeron importantes cargamentos de negros capturados en las posesiones portuguesas, a las colonias españolas de las Antillas.

Con relación al Río de la Plata, las primeras providencias gubernativas referentes al tráfico de negros, remontan al año de 1531, cuando Diego García que había acompañado la expedición del descubrimento del Río de Solís, regresó a España llevando consigo seis esclavos negros que le había entregado un portugués del Brasil. Los oficiales de la Casa de Contratación de las Indias, de la ciudad de Sevilla, secuestraron y confiscaron los seis esclavos, por falta de licencia para importarlos. Planteó Diego García acción para obtener la devolución, pues siendo dichos esclavos procedentes del Brasil, tierra del Rcino de Portugal, no procedía el secuestro por autoridades y en territorio de otro reino con el cual mantenía el primero relaciones de amistad cordial. La Corona, por Real Cédula expedida en Ocaña, en Abril 4 de 1531, dispuso la devolución de los seis esclavos al reclamante. Al año siguiente, Junio de 1532, se expidió a favor del mismo Diego García licencia para llevar a las Indias dos esclavos negros, varón y mujer, destinados exclusivamente al servicio de su propia persona y casa, con la condición de que fuese el beneficiado en persona a las Indias, a poblar y conquistar, y no de otra manera. La licencia valía dos ducados por esclavo.

Esta limitación del servicio del negro a ocupaciones domésticas de la casa y cuidado del amo, varió al poco tiempo. Ya en la licencia concedida al adelantado Don Pedro de Mendoza por Real Cédula de julio 19 de 1534 para que pasara a la jurisdicción de los territorios del Río de la Plata doscientos esclavos negros, la mitad hombres y la otra mitad mujeres, con la condición precisa de no poderlos vender sino en territorio de la gobernación, se advierte alteración substancial de concepto con relación al esclavo, apreciándolo como mercadería humana, con valor de tal, asimilado a producto de exportación para consumo en otra plaza necesitada de trabajo humano, de energía física sin voluntad ni discernimiento propios, aplicable a voluntad del amo para incrementar el rendimiento de la tierra, en beneficio propio.

El tráfico del negro como mercadería, producía tres clases de ganancia y lucro pecuniarios: ingresos a las arcas fiscales por la licencia, valor mínimo del negro. derecho de internación al territorio de Indias, impuesto a los productos o frutos de retorno, adquiridos por el traficante de negros. Al comerciante, el tráfico negrero rendía pingües provechos; pues conseguían los negros de Africa a cambio de mercaderías adquiridas a bajo precio; otras veces, cazándolos como si fuesen rebaños salvajes, o engañándolos con asechanzas y celadas de toda especie. Estos infelices eran vendidos en las Indias por precio muchas veces superior al de costo y trasporte. El oro, plata, piedras preciosas, y los frutos adquiridos en retorno, al bajo costo de los lugares de producción, eran vendidos a su vez en España y otros mercados. La utilidad obtenida por el comerciante dedicado a este tráfico era muy subida cuando podía efectuarlo en navíos armados, capaces de superar los riesgos de piratas y corsarios. El tercer rubro de utilidades derivado del tráfico negrero lo aprovechaba el agricultor, minero, o propietario de industrias, quienes multiplicaban su producción a muy bajo costo, explotando el trabajo casi gratuito del negro esclavo.

En los primeros tiempos de la fundación de Buenos Aires, el negocio negrero tropezó con serias dificultades; no había tranquilidad en la naciente población para dedicarse a explotaciones agrícolas en gran escala; los contingentes de negros constituían elementos perturbadores del sosiego del vecindario, y no podían ser fácilmente distribuídos. Así se infiere del episodio acaecido a Don Pedro de Mendoza, quien después de haber adquirido los doscientos negros de su concesión, solicitó permiso para venderlos en cualquier otro lugar de Indias, por no haber podido disponer de ellos en el territorio de su jurisdicción. El cargamento fué transferido con autorización de la Corona, a Hernando Jérez y Juan Martínez, comerciantes de Sevilla, quienes fueron facultados para vender los esclavos en cualquier comarca de Indias.

En los años siguientes mejora grandemente la capacidad de absorción de las posesiones españolas en lo concerniente a negros esclavos, debido, principalmente, al desarrollo de las plantaciones agrícolas de Cuba, Puerte Rico, Santo Domintgo, Haití, y la Provincia de Caracas. Los marinos ingleses dan extraordinario impulso a este tráfico de negros bozales extraídos de Guinea e isla del Cabo Verde.

John Hawkins fué el primer marino inglés que se aventuró a llevar un cargamento de negros africanos, procedentes de Sierra Leona, a la isla Española, en el año 1562, animado por las halagüeñas noticias recogidas en las islas Canarias, en una de sus anteriores excursio-

nes. Su padre, William Hawkins, había sido el único comerciante inglés que realizaba negocios de comercio entre Brasil y Guinea.

Con tres pequeñas embarcaciones salió John Hawkins de Inglaterra, dirigiéndose a las costas de Guinea. En Sierra Leona, capturó 300 negros; parte de ellos arrebatados por la fuerza a los portugueses. Con el cargamento de negros y algunos productos africanos, emprendió viaje a la Española, donde vendió los negros, obteniendo en pago tal cantidad de mercaderías, consistentes en pieles, azúcar, perlas, que tuvo que fletar dos barcos adicionales con cueros y frutos, enviándolos de retorno a España. Estos dos barcos cargados de mercaderías fueron confiscados cuando llegaron a las costas españolas, por abierta infracción de las prohibiciones legales vigentes. Ineficaces fueron los reclamos del capitán Hampton jefe de las embarcaciones, quien se vió obligado a fugar del país para evitar el castigo personal o que se había hecho acreedor.

Posteriormente, a pesar de las severas prohibiciones adoptadas por la Corona para impedir este tráfico clandestino, los marinos ingleses lograron éxito en su empeño de obtener pingües ganancias de este comercio ilícito.

En la colección de documentos referentes al tráfico negrero entre Inglaterra, las colonias británicas de América y otras regiones de las Indias Occidentales, publicada por el Instituto Carnegie, aparecen las informaciones dirigidas por el embajador español Guzmán de Silva a Felipe II, dándole cuenta de sus conversaciones, en Londres, con John Hawkins, acerca de la magnitud de los contrabandos del célebre marino inglés, en las posesiones españolas.

Las investigaciones realizadas por la Alta Corte del Almirantazgo, revelan interesantes datos concernientes a la introducción clandestina de cargamentos de negros. relatando las aventuras de Hawkins y los pormenores de su expedición de noviembre de 1567, llevando de contrabando fuerte cargamento de negros esclavos que vendió en Cartagena de Indias, del cual obtuvo dinero y tesoros valorados en 29.734 pesos oro. Cada negro esclavo se vendió en ciento cincuenta pesos oro.

Era muy difícil para España contener este tráfico de los marinos ingleses que tenían en las Indias Occidentales dos grandes centros o cuarteles generales, para operar con todo éxito, burlando las prohibiciones del gobierno español; el primero, la isla de Jamaica, para introducir contrabandos en las posesiones españolas antillanas y costas de tierra firme; el segundo, el inmenso territorio del Brasil, desde el cual operaban, de acuerdo con los portugueses, para introducir clandestinamente grandes cantidades de mercaderías y negros en los dominios españoles.

Además, se lograba el favor de las autoridades de los puertos de desembarco con relativa facilidad, ganando con dádivas su complicidad. Los comerciantes, agricultores e industriales de las posesiones españolas, secundaban de buen grado estas actividades prohibidas, acudiendo de noche a los puertos para negociar, a ocultas y oscuras, la compra de negros esclavos.

En el Río de la Plata, el negocio de negros alcanzó mayor firmeza y mejores expectativas de lucro, hacia el año de 1570. Frecuentemente, se concedía a los gobernadores el gracioso privilegio de introducir centenares de negros esclavos para venderlos en islas y tierra firme de Indias, libres del pago del derecho de licencia, dos ducados por cabeza, así como del precio de treinta ducados por negro que la Corona recibía habitualmente, además de exonerarlos del derecho de almojarifazgo. Como razón justificativa de estas concesiones extraordinarias, las Cédulas Reales invocaban el mérito de

los sacrificios y gastos que los gobernadores se veían precisados a hacer para impulsar el desarrollo de tan extensas comarcas.

Los gobernadores abusaron de sus privilegios, fomentando, directa o indirectamente, el tráfico clandestino de negros y mercaderías procedentes del Brasil; siendo a veces necesaria la intervención enérgica de la Corona, en defensa de los intereses de la Real Hacienda. Así se infiere del texto de varias Cédulas Roales; una de ellas, expedida el 28 de enero de 1594, ordena al virrey del Perú Marqués de Cañete, la adopción de toda clase de providencias para impedir la importación clandestina de negros esclavos y mercaderías del Brasil, encargándole realizar minuciosa investigación en el Paraguay, Provincias del Río de la Plata, respecto de la extensión de los contrabandos efectuados en años anteriores, averiguando las importaciones que no estuviesen amparadas por licencia otorgada por la Casa de Contratación de Sevilla.

El Virrey, comisionó al licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa, visitador de la Real Audiencia de Charcas, para levantar información: a la vez transcribió la Real Cédula a la Audiencia de Charcas, a las gobernaciones de Tucumán, Paraguay, Provincias del Río de la Plata, corregidor de la ciudad de la Plata, y villa imperial de Potosí. Un comisionado especial de investigaciones, Sancho de Figueroa, fué enviado a Buenos Aires, Río de la Plata y Paraguay.

Informaciones recibidas por la Corona, denunciaban extralimitaciones de Don Fernando de Zárate, gobernador que fué de las Provincias del Río de la Plata, imputándole el abuso de haber enviado por cuenta propia embarcaciones a Guinea y Angola para importar negros esclavos, disponiendo de ellos sin licencia. El cargo debió tener fundamento; porque por Real Cédula de noviembre 30 de 1595, S. M. ordenó a los oficiales de la Real Hacienda embargar y confiscar los negros esclavos procedentes de aquellos cargamentos, debiendo venderlos en Potosí o en cualquier otro lugar del Perú, solicitando auxilio al virrey de Lima para ejecutar debidamente este mandato.

Muchos eran los personajes de alta influencia interesados en este tráfico clandestino que siguió realizándose a pesar de las medidas de represión decretadas.

Dos cargamentos de negros esclavos llegados a Buenos Aires en marzo de 1602 a bordo de los navíos «Nuestra Señora de Ayuda» y «Nuestra Señora de Guía», fueron embargados por los oficiales reales para cobrar derechos debidos por los dueños de los cargamentos a las arcas reales.

Los interesados en este tráfico subrepticio buscaban protección y amparo no sólo de las autoridades civiles, sino de personalidades eclesiásticas. En una ocasión, vino al puerto de Buenos Aires el obispo de Tucumán Don Fernando Trejo, para visitar un navío en el cual llegaron 220 negros esclavos, de los cuales el obispo reclamó la propiedad de 65; pero habiendo los oficiales reales embargado todos los esclavos llegados a Buenos Aires en 4 navíos con registro de Francisco Rodríguez Coutiño, quien había designado como contratante al obispo de Tucumán asociado con el teniente general y justicia residente en Buenos Aires, se creó una disidencia enojosa entre el obispo y los oficiales reales, El episodio dió mérito a la Real Cédula de diciembre de 1603 por la cual S. M. ordenaba al gobernador del Río de la Plata, Hernando Arias, una minuciosa información sobre el asunto.

Los hermanos Coutiño, comerciantes portugueses, de los cuales mencionan las Cédulas Reales a Juan Rodríguez Coutiño, Gonzalo Báez Coutiño y Francisco Rodríguez Coutiño, se dedicaban al tráfico de negros en el Río de la Plata. Con ellos, ajustó la Corona un convenio, concediéndoles la administración de las licencias para importar esclavos negros al Río de la Plata durante diez años, debiendo pagar al real tesoro cantidades apreciables de dinero, y cumplir diversas estipulaciones de garantía que impidiesen el tráfico de contrabando. Muchas debieron ser las quejas por extralimitaciones de estos contratistas, al extremo de motivar la denuncia que hizo el fiscal del Consejo de Indias, Don Pedro Marmolejo, solicitando la anulación del convenio por incumplimiento de los concesionarios, episodio que motivó la expedición de la Real Cédula de 30 de Abril de 1607, inserta en el Libro de los Acuerdos, disponiendo el secuestro, embargo y venta, de todos los bienes y haciendas que tuviesen en las Indias, Gonzalo Báez Coutiño y su hermano Juan Rodríguez Coutiño; el producto de la venta debió ingresar a las arcas reales. La Casa de Contratación de Sevilla se reencargó de la plena administración de las licencias, y cobranza del dinero proveniente de las mismas.

Una Real Cédula notificada al gobernador Hernando Arias de Saavedra en 1609, dispuso que los fondos provenientes del producto de penas, multas y costas judiciales, por infracciones en el tráfico negrero, se aplicasen, por diez años, a la construcción del Fuerte y otras obras públicas de la ciudad de Buenos Aires.

Los perjuicios económicos y los desórdenes ocasionados por el tráfico clandestino de negros esclavos abusos a los cuales no fueron ajenas las autoridades coloniales, hicieron aconsejable intentar un cambio en la organización del régimen de explotación. Se procuró concentrar en una empresa poderosa la actividad del comercio de esclavos, y confiar a su interesado celo mercantil la persecución de los contrabandos.

La Compañía Real de Guinea, establecida en Francia, fué elegida por Felipe V, primer Borbón en el trono de España, para confiarle el monopolio del tráfico de esclavos negros con las Indias. Tras un breve período de ensayo, la Corona ajustó con la Compañía Real de Guinea, el contrato de concesión por diez años, en ejecución a partir del 1.º de Mayo de 1702.

Como razón justificativa de este nuevo sistema de explotación, se invocaba la necesidad de evitar, por todos medios, la introducción clandestina de negros por las naciones extranjeras.

Esta Compañía francesa no fué popular en las posesiones españolas; sus operaciones eran dificultadas por los comerciantes criollos, y hasta por las mismas autoridades de las colonias, como lo comprueba la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1704, expedida en vista de los múltiples reclamos de la empresa concesionaria contra las autoridades españolas de los puertos de desembarco, especialmente, contra el gobernador de Cartagena de Indias.

Grandes fueron los privilegios comerciales concedidos a la Compañía Real de Guinea. Los navíos, propios o fletados por ella, destinados a un asiento, podían fondear en cualquier puerto donde hubiese gobernador y oficiales reales. Efectuado el cómputo del valor del cargamento de negros, se consentía a los factores o agentes de la Compañía, la libre extracción de todos los frutos permitidos, con sólo la relación jurada de lo que podían valer. Si los agentes querían comprar con oro o plata los frutos o géneros producidos o elaborados en la comarca, lo podían hacer, y embarcar de retorno en los mismos navíos, siendo bastante la declaración jurada del valor de ellos, prestada por los agentes de la em-

presa; con la condición de que el destino de los cargamentos fuese para puertos franceses o españoles. Los tejos, barras de plata, perlas y géneros preciosos, pagaban el quinto como todo derecho; los demás frutos extraídos de las posesiones españolas quedaban gravados con los derechos normales establecidos.

En Buenos Aires, la Compañía Real de Guinea adquirió dos casas, a tiro de fusil del puerto, para establecer sus oficinas y estacionar los negros esclavos importados, para su ulterior distribución.

Las ventajas comerciales obtenidas por Francia con este contrato debieron ser apreciables, despertando la codicia de los comerciantes ingleses; los navíos británicos hostigaban las operaciones de la Compañía, e Inglaterra aprovechó la primera oportunidad para alterar radicalmente esta situación.

Antes de que terminara la Guerra de sucesión, procurando la Corona aplacar a las naciones enemigas, Felipe V les había ofrecido explotar el comercio de Indias por intermedio de una compañía comercial integrada por Francia, España, Inglaterra y Holanda, debiendo participar cada nación en la cuarta parte de los gastos, intereses y beneficios de la empresa. La insistencia holandesa de que Francia fuese completamente excluída de las Indias Occidentales, frustó este proyecto.

Del tratado impuesto a España en febrero de 1715, consecuencia de la Paz de Utrecht, derivaron para Inglaterra considerables ventajas comerciales; entre otras, la concesión otorgada a la Compañía Real de Inglaterra para la introducción de esclavos negros en las Indias. La Real Cédula de 9 de octubre de 1716 reglamenta la nueva situación creada, en lo concerniente al Río de la Plata.

Se autorizó a la compañía concesionaria para adquirir, en estas provincias, terrenos para plantar, culti-

var, criar ganados, para sustento de los agentes y dependientes de la empresa, para realización de sus negocios; siéndoles permitido fabricar casas de madera, y no de otro material, sin que pudiesen levantar obras de tierra, ni construir la más ligera fortificación. Para estacionar y mantener con salud a los esclavos negros. evitando enfermedades contagiosas, podían los agentes arrendar tierras convenientes, debiendo hacerse los cultivos por naturales del país o por esclavos negros. Se ordenó al gobernador adquirir una de las dos casas de la antigua compañía francesa para arrendarla, con todas sus dependencias, a la Compañía Real de Inglaterra. En cuanto a la provisión de carne, expresa la Real Cédula que no era indispensable conceder tierras para crianza de ganados, porque se ofrecían éstos tan abundantes, que la carne se conseguía fácilmente en las carnicerías a muy bajo precio, vendiéndose en las estancias cada vaca en tres o cuatro reales de plata. Cerca de la costa bastaba enviar por ellas para tener todas las que se necesitasen. Se facultaba al gobernador para que permitiese a la compañía concesionaria contratar el precio del trabajo de la gente para sacar reses de la campaña efectuando rodeos, pudiendo aprovechar los cueros como comercio de retorno.

La Compañía Real Inglesa abusó de sus prerrogativas, adquiriendo y exportando por su cuenta, productos del Río de la Plata, dando lugar a frecuentes reclamos del comercio y del vecindario de Buenos Aires.

Después de algunos años, vinieron a menos los negocios de la empresa. Las guerras incesantes entre potencias europeas en el curso del siglo XVIII y las dificultades de Inglaterra con sus colonias americanas, la obligaron a concentrar su atención y esfuerzos en Europa y el Canadá. España recuperó mayor libertad de acción, logrando desligarse de compromisos perjudicia les a su comercio; este estado de cosas repercutió en cl tráfico de negros esclavos.

El 14 de Junio de 1765 expidió la Corona la Real Cédula de Aranjuez, notificando a los virreyes del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, gobernadores y oficiales reales de los puertos reales de Cartagena, Portobelo, Santo Domingo, isla de Cuba, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, Puerto Rico, Honduras y Campeche, el nuevo régimen para el comercio de esclavos negros, establecido en el contrato celebrado con Miguel de Uriarte, para proveer de negros esclavos, durante diez años, a diferentes provincias de América. El concesionario se obligaba a conducir anualmente, bajo bandera española, 1.500 negros esclavos a Cartagena y Portobelo; a los puertos de Honduras y Campeche, 400; a la isla de Cuba, 1000; a Cumaná, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marto y Puerto Rico, en conjunto, 600 negros esclavos. La cantidad podía variar a indicación de los virreyes a cuya jurisdicción pertenecían los puertos de desembarco. Cartagena y Portobelo eran los puertos de internación.

Los derechos que debía percibir la Real Hacienda se fijaban en 40 pesos por pieza, abonables a las respectivas tesorerías. El precio de venta de los esclavos a los particulares, se regulaba como sigue: 260 pesos por negro procedente de Indias; 240 los mulecones, o sea negros procedentes de Africa, denominados también bozales, mayores de diez años; 220 pesos los muleques, negros procedentes de Africa, entre siete y diez años de edad.

Para los demás puertos que no fuesen Cartagena, o Portobelo, se estableció el precio de 290 pesos los negros de Indias; 260 los mulecones, y 230 los muleques, pagaderos en oro o plata fuerte. También se

admitía el pago en frutos producidos en los dominios, que fuesen comerciables; teniéndose entendido que si la Corona bajaba los derechos de entrada en algún puerto, se rebajaría el precio de venta de los negros duplicando la rebaja del impuesto; de manera que si éste se reducía en 10 pesos, el precio de venta del negro se reducía en 20 pesos. El monto de estos derechos era abonado por el concesionario dentro del término de quince días contados desde el día de efectuarse el desembarco de los negros, siendo de su cargo y cuenta el valor correspondiente a los que muriesen o deteriorasen.

El comercio negrero quedaba organizado en forma realmente ingeniosa. El concesionario despachaba de la bahía de Cádiz los navíos cargados de harinas, aguardientes, vinos, aceites, frutas secas, loza de barro, productos de los pueblos vecinos de Cádiz, géneros de Cataluña, Valencia, Málaga, Navarra, enviándolos a las costas de Africa, a los puertos de Senegal, islas de Gorea y Cabo Verde; allí se entendía con agentes empleados en este tráfico o con particulares, a los cuales permutaba las mercaderías del cargamento por negros ya cautivos; los embarcaba en los mismos navíos y los transportaba a Puerto Rico, donde quedaba establecida la Caja de Esclavos para distribuírlos a los diferentes puertos del asiento, en embarcaciones menores de bandera y tripulación españolas. El concesionario Uriarte estaba también autorizado para sacar negros de los puertos y factorías de Guinea bajo cualquier bandera extranjera, conduciéndolos a Puerto Rico; pero estos negros no eran pagados en el puerto de destino sino en Europa, a fin de que las embarcaciones extranjeras no tuviesen pretexto de sacar, de retorno, caudal alguno de oro, plata, o frutos de las Indias; sólo podían retornar vinos, aguardientes y frutos conducidos desde Cádiz, que hubiesen quedado sobrantes del tráfico negrero con Puerto Rico. Quedaban exceptuadas de esta prohibición las maderas de construcción que el concesionario podía transportar a Cádiz en esas embarcaciones, libres de todo derecho, como las demás que se conducían a España de otros puertos de América. Si las maderas se necesitaban para la Real Armada, tenía ésta derecho de tomarlas de preferencia.

El producto de la venta de negros en los puertos a que se extendía el abasto, lo retornaba el concesionario en frutos de las provincias de América en las mismas embarcaciones en que fueron conducidos los negros; y cualquier sobrante en oro o plata regresaba con los frutos del cargamento, directamente a Cádiz, para hacer balance y cargo de todo, descontando el importe de la caja de soldadas, diario, gasto de manutención de negros, casa y navío, todo lo cual se hacía constar ante el gobernador y oficiales reales del puerto de retorno, y se registraba detalladamente en la Real Casa de Contratación.

El gobernador o en su defecto los oficiales reales, tenían jurisdicción exclusiva en todas las cuestiones a que daba lugar este tráfico de negros. Antes del desembarco de los esclavos se procedía a la visita de sanidad a bordo de los navíos; se efectuaba el desembarco dentro o fuera del puerto, según los recelos de contagio de enfermedades. En Portobelo, y también en otros puertos en los cuales no podían detenerse los navíos, ni practicarse debidamente visita de sanidad, los negros debían ser internados a alguna estancia, donde eran estacionados los sanos o convalecientes hasta el momento de su distribución. La medida, el palmeo de negros esclavos, y la marca a fuego en la cara o la espalda, efectuábanse en los lugares de estacionamiento; y en Portobelo, cuando se introducían por aquella costa. Se realizaba además una última visita llamada de adiciones, para rebajar la estimación de los negros en quienes se advertía impedimento para el trabajo, enfermedad incurable o de costosa y arriesgada curación; también sufrían reducciones los derechos correspondientes a los negros defectuosos.

En papel sellado se formulaban los despachos de venta, refrendados por escribano, quien por la diligencia cobraba la mitad de les derechos correspondientes a cualquier otra escritura según arancel.

A partir de 1780 se advierte preocupación creciente de la Corona por facilitar la introducción de negros en los dominios de Indias, persiguiendo no ya el interés inmediato de la venta del negro como mercadería, sino considerando este tráfico como aporte de brazos, energía física de trabajo para impulsar la agricultura y minería de las colonias.

En Europa, las actividades bélicas absorbían todos los elementos y medios de navegación disponibles, siendo casi imposible destinar navíos al tráfico negrero. Se adoptó el sistema de otorgar permisos liberales para importar esclavos negros a las colonias. Así se concedió permiso a Francisco Bruno Pereira para introducir negros a Montevideo; se autorizó a la aduana de dicho puerto, en 1782, para entregarle 17.000 pesos para comprar negros. Se facultó a Jerónimo Hijosa, para que con tres navíos hiciese comercio de negros desde las costas de Africa a Montevideo y Buenos Aires, no pudiendo transportar otras mercaderías bajo pena de comiso, a condición de que las embarcaciones y mitad de la tripulación fuesen españolas; el resto, portugueses prácticos en la compra, conducción y venta de negros. A Matías López Araya, natural de Portugal, se le otorgó permiso para introducir por Buenos Aires 600 negros bozales. A Nicolás de Hacha, licencia para importar 2000 negros; a Manuel Pereyra 1000; al conde

de Liniers 4000; a Cayetano Pacheco 1000; todos estos cargamentos debían introducirse por Buenos Aires y Montevideo. A Tomás Antonio Romero se le concedió autorización para introducir 1000 negros bozales a Chile y Perú. Para mayor estímulo de este tráfico, con objeto de impulsar la ganadería, agricultura y mineria, el Ministerio de Indias comunicó al Intendente de Buenos Aires el 4 de noviembre de 1784, que siendo los negros los principales brazos aprovechables en las Indias, quedaban reducidas todas las trabas y gabelas que dificultaban su importación, debiendo pagarse por derecho solamente 6 % del valor de cada negro esclavo, estimado en 130 pesos, aún cuando tuviese mayor presio, sin diferencia de edad, sexo o clase.

Para fomentar la agricultura en las islas de Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Provincias de Caracas, expidió la Corona la Real Cédula de 28 de Febrero de 1789 concediendo libertad para el comercio de negros por el término de dos años; esta gracia fué prorrogada por dos años más, y extendida a los virreinatos de Santa Fe y Buenos Aires, por Real orden de 20 de Febrero de 1791, reiterada y ampliada en Real Cédula de 24 de noviembre de 1791 que concedió el libre tráfico de negros esclavos para los virreinatos del Perú, Buenos Aires y Reino de Chile. Este tráfico libre se otorgó por plazo de seis años, y volvió a prorrogarse por dos años, por Real Cédula expedida en Aranjuez el 12 de abril de 1798.

Los traficantes de negros podían extraer el producto de las ventas en dinero o frutos, exceptuando solamente el cacao de Caracas, pagando el 6 % de derechos; la introducción de negros era absolutamente libre de toda contribución y del derecho de alcabala de primera venta. Junto con los negros podían introducir herramientas para labranza, máquinas, utensilios para los ingenios, pagando los derechos vigentes; con absoluta prohibición de importar otra clase de mercadería bajo pena de confiscación del navío y el cargamente.

Estas disposiciones regían también para los extranjeros dedicados al mismo tráfico, a los cuales se negaba el permiso para introducir herramientas y maquinarias. El precio de venta de los negros era libre; para los destinados al servicio doméstico se derogó la capitación de dos pesos anuales que anteriormente pagaban. Los puertos para introducción de negros eran los siguientes: en el Virreinato de Santa Fe, Cartagena; en el de Buenos Aires, Montevideo; en la Capitanía de Caracas, Puerto Cabello, Guaira, Maracaibo, Cumaná, Nueva Barcelona; en la Isla Española, Santo Domingo; en la de Puerto Rico, su puerto; en la de Cuba, la Habana; quedaban habilitados para españoles, con exclusión de comerciantes extranjeros, los puertos cubanos de Nevitas, Batabano, Santiago de Cuba y Trinidad; y el río de la Provinia de la Hacha, en el Virreinato de Santa Fe.

Los buques extranjeros dedicados a este tráfico no podían exceder de 500 toneladas cada uno, ni entrar en puertos que no estuviesen habilitados; sólo permanecían ocho días en los puertos, y sus agentes y apoderados tenían que ser españoles. Los viajes para volver a introducir negros por el mismo puerto no duraban más de cuatro meses; dentro de este plazo debían los navíos volver al lugar de donde partieron. Cuando iban a las costas de Africa a comprar negros, no había limitación de plazo.

Al hacer estudio referente al tráfico negrero, atrae poderosamente la atención la preocupación de las leyes españolas por moderar las durezas del tratamiento y el régimen del esclavo.

Cierto es que en las colonias británicas de América, fueron instituídos jueces especiales dedicados a escuchar las quejas de los esclavos por tratos crueles de sus amos; que desde 1772, por fallo de Lord Mansfield en el caso del negro Somerset, se hizo práctica que cuando un esclavo pisaba tierra de Inglaterra, quedaba libre; pero si regresaba al país del amo, podía ser reclamado como esclavo. Debe también mencionarse el hecho de haberse constituído en 1787, en Londres, una sociedad para trabajar por la supresión del tráfico negrero; y que los cuáqueros formularon petición en tal sentido a la Cámara de los Comunes, sin mayor consecuencia; pues este tráfico mercantil siguió realizándose legalmente en Inglaterra hasta su abolición en los primeros años del siglo XIX.

No encontramos en el tráfico negrero británico la manumisión del negro, organizada como institución jurídica en la legislación española derivada del Derecho Romano. Tampoco advertimos nada semejante al estatuto de derechos del esclavo negro, que no otra cosa es la Real Cédula expedida en Aranjuez el 31 de mayo de 1789 sobre educación, trato y ocupación de los esclavos, en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas.

La manumisión podía obtenerla el esclavo de varias maneras: por gracia del amo, o por compra de su libertad, pagando a éste su precio o valor; en este caso, era un acto jurídico contractual entre el amo y el esclavo; el contrato quedaba exento de pago de alcabala al fisco, de acuerdo con la Real Cédula de 27 octubre de 1790.

El estatuto de derechos del negro, Real Cédula de 31 de mayo de 1789, es una legislación orgánica, precisando la situación jurídica del negro en la sociedad celonial. Consta de una introducción, seguida de 14 capítulos que tratan de la educación de los negros: ali-

mentación y vestuario; ocupación de los esclavos; diversiones; habitación y enfermería; viejos y enfermos habituales; matrimonios; obligaciones y penas correccionales; penas mayores; excesos de dueños y mayordomos; injurias contra esclavos; listas de esclavos; averiguación de crueldades; caja de multas. Una breve síntesis de sus disposiciones basta para apreciar sus alcances humanitarios y civilizadores.

Todo poseedor de esclavos estaba obligado a instruirlos en los preceptos de la Religión Católica, proporcionándoles gratuitamente sacerdote para explicarles la doctrina cristiana y bautizarlos dentro del año de residencia. Los días de fiesta de precepto quedaban libres de trabajo, excepto en los tiempos de recolección de cosecha. Los dueños estaban obligados a alimentar y vestir a los esclavos, a sus mujeres e hijos, ya fuesen de la misma condición o manumisos; éstos hasta que pudieran ganar por sí con que mantenerse, edad fijada en doce años para las mujeres y catorce para los varones. Las justicias de los distritos de las haciendas. con acuerdo del ayuntamiento y audiencia del procurador, en calidad de protector de esclavos, acordaban y determinaban la cantidad y calidad de alimentos y vestuario que debían ser suministrados conforme a las costumbres del país, debiendo fijarse mensualmente el reglamento respectivo aprobado por la audiencia, en las puertas del ayuntamiento y las iglesias de cada pueblo; en los oratorios y ermitas de las haciendas, para que nadie pudiese excusarse alegando ignorancia. La primera y principal ocupación de los esclavos era la agricultura y labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria. Las justicias de ciudades y villas reglamentaban las tareas del trabajo diario, en relación con la fuerza y robustez de los esclavos; de manera que trabajando de sol a sol, debía quedarles dos horas diarias, durante ese tiempo de labor, para emplearlas en labores de beneficio propio y personal del esclavo. Se prohibía el trabajo por tarea a los mayores de sesenta años y a los menores de diecisiete. Las mujeres no podían mezclarse con los varones, ni trabajar como jornaleras.

En los días de fiesta, después de asistir a misa y a las explicaciones de la doctrina, se entregaban a diversiones simples y honestas en presencia de los amos o mayordomos de las haciendas, no siéndoles permitado beber licor. Estas diversiones terminaban con el taque de oración.

Los dueños estaban obligados a proporcionar a los esclavos habitaciones adecuadas, con camas altas, mantas y ropas; debiendo a lo más colocar dos personas en cada cuarto; los enfermos, en habitaciones separadas, debían ser gratuitamente atendidos.

El capítulo VI contiene una disposición muy interesante, de alta previsión, cuando dispone que los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no pudiesen trabajar, así como los niños y menores de cualquier sexo, debían ser alimentados por los dueños, sin que pudiesen éstos concederles su libertad para descargarse de ellos, a no ser proveyéndoles del peculio suficiente, a satisfacción de la justicia, con audiencia del procurador síndico, para cubrir su mantenimiento sin necesidad de otro auxilio.

El régimen penal daba jurisdicción a los amos y mayordomos sobre los esclavos, según la gravedad de la infracción y la calidad de la pena. El castigo correccional por incumplimiento de obligaciones o respetos debidos a los amos, era impuesto por el dueño de la hacienda o el mayordomo, no pudiendo aplicar otras penas que prisión, grillete, cadena, maza o cepo, azotes, sin pasar de veinticinco, y con instrumento que no causara contusión grave ni efusión de sangre. Cuando los

delitos y excesos eran mayores, capturado el esclavo delincuente por los dueños o mayordomos, éstos daban parte a la justicia para que, con audiencia del dueño, no siendo interesado en la acusación, y con la del procurador síndico y a la vez protector de esclavos, se procediese de acuerdo con la ley a formar el proceso respectivo.

No siendo el dueño directamente interesado en el juicio, si el esclavo era condenado a satisfacer daños y perjuicios a favor de tercero, respondía de ellos el dueño además de la pena corporal que según la gravedad del delito sufría el esclavo, después de aprobada por la audiencia del distrito, si la pena era de muerte e mutilación de miembro.

Si el dueño desamparaba a los esclavos viejos, menores o mujeres, sufría por la primera vez, multa de 50 pesos; por la segunda, 100 pesos; y 200 por la tercera. Si el mayordomo incurría en tales multas y carecía de dinero para satisfacerlas, pagaba por él su dueño, distribuyéndose su importe por terceras partes entre el denunciador, el juez y la caja de multas; la reincidencia se castigaba como violación de las Reales órdenes.

La crueldad para con el negro estaba prohibida. La marca a fuego del esclavo había sido totalmente suprimida en el Río de la Plata, por Real Orden impartida el 4 de noviembre de 1784. Cuando el amo empleaba otras crueldades como contusiones, mutilaciones, golpes con efusión de sangre, además de imponerle multa pecuniaria, se procedía contra el dueño o mayordomo criminalmente, a instancias del procurador síndico; se le confiscaba el esclavo para su venta a otro dueño, aplicando su importe a la caja de multas; y cuando quedaba el esclavo inhabilitado para el trabajo, contribuía el dueño con la cuota diaria señalada por la justicia para su manutención y vestido, por todo el tiempo

de la vida del esclavo, pagando la pensión por tercios adelantados.

Los dueños de esclavos presentaban anualmente a la justicia, en la ciudad o villa, lista firmada y jurada de los esclavos de su propiedad, con especificación de sexo y edad; se tomaba razón por el escribano del ayuntamiento para su registro en un libro especial que se conscrvaba en el cabildo. En caso de muerte o ausencia del esclavo, el dueño o mayordomo quedaban obligados a dar parte a la justicia para que, con citación del procurador síndico, se hiciese la respectiva anotación dentro del término de tres días; la omisión de esta diligencia daba lugar a formación de causa criminal contra el dueño.

Para vigilar el trato de esclavos se encomendó a los esclesiásticos ejercer vigilancia en las haciendas, averiguando con los mismos negros, en secreto, el trato que recibían; estos informes debían llegar secretamente al procurador síndico para que pidiese a la justicia el nombramiento de un comisionado del ayuntamiento, encargado de hacer amplia investigación, instaurando el correspondiente sumario, si había causa para ello. Además, las justicias, con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del procurador, nombraban tres veces por año visitadores encargados de inspeccionar el trato que en las haciendas se daba a los negros esclavos, dando aviso de las infracciones para instruir el sumario correspondiente.

Existía acción popular para denunciar abusos y arbitrariedades de los amos. Los denunciantes se beneficiaban con parte de la multa, sin responsabilidad para ellos si la denuncia resultaba infructuosa, salvo caso en que se probase, notoria y plenamente, que la delación fué calumniosa. En los juicios de residencia se hacía cargo a los procuradores y justicias, por abandono o mora

de sus funciones, si descuidaban sus obligaciones referentes a este patronato de la esclavitud.

Para depositar y guardar el dinero procedente de penas y multas en relación con los negros esclavos, existía en el ayuntamiento la caja de multas, con tres llaves, guardadas por el alcalde de primera nominación, el regidor decano y el procurador síndico; no pudiendo extraer ni un maravedí sino en provecho de los esclavos, y sólo por libramiento de los tres claveros, con especificación del destino de la inversión. Anualmente se remitía relación y cuenta de estas multas al Intendente de la Provincia.

Tal la síntesis del régimen jurídico aplicado a la esclavitud del negro en las posesiones españolas de América al iniciarse el ciclo de Emancipación. La legislación colonial española, tanto en lo referente al indio, como en lo atinente al negro esclavo, trasunta ese espiritualismo humanitario, misionero y jurídico, que tanto en altece la obra civilizadora de España en América.

Felipe Barreda Laos

[CEDULARIO REFERENTE AL REGIMEN COLONIAL DE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS]

3. — [Real Cédula extendida a favor del Adelantado Pedro de Mendoza para que puedan introducir, libre de derechos, doscientos esclavos negros.]

[Valladolid, julio 19 de 1534]

R. C. á don Pedro de Mendoza, para que en virtud de lo estipulado con él, pueda llevar á las Provincias del Río de la Plata doscientos esclavos negros de estos reinos ó de Portugal, la mitad hombres y la otra mitad mujeres, sin que tenga que pagar derechos ningunos. Valladolid 19 Julio de 1534.

EL REY.

Don pedro de mendoça licencia de CC esclavos.

por quanto en la capitulación y assiento que mandamos tomar con vos don ped[r]o de mendoca mi criado y gentil hombre de mi casa hay vn capitulo del tenor seguiente Otro si vos daremos licencia como por la presente vos la damos para que destos nuestros Reynos y del Reyno de portugal /o/ yslas de cavo verge y /guinea/ vos /o/ quien vu[e]stro poder houiere /podais lleuar y lleueis a las tierras y prouincias de vuestra gouernacion dozientos esclauos negros la mitad hombres y la otra mitad hembras libres de todos derechos a nos pertenescientes contanto que si los lleuaredes a otras yslas /o/ prouincias y los vendier[e]des en ellas los hayais perdido y los aplicamos a nuestra camara y fisco por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y capitulo que de suso va encorporado por la presente vos doy licencia y facultad para que destos nuestros Reynos y señorios /o/ Reynos de Portugai /o/ yslas de cabo verde /o/ donde vos /o/ quien vuestro poder houiere quisieredes /o/ por bien tubieredes podais pasar y paseis a las prouincias y tierras de vuestra governacion dozientos esclauos negros la mitad hombres y la otra mitad mugeres libres de todos derechos assi de los dos de la licencia de cada uno dellos del almoxarifadgo y otros qualesquier a nos pertenescientes por quanto de ducados lo que en ello monta yo vos hago merced con tanto que si los vendieredes todos /o/ parte dellos en las yslas española Sant Joan y cuba /y Santiago /o/ en castilla del oro /o/ en otra parte alguna de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano/ los hayais perdido y los aplicamos a nuestra camara y fisco fecha en Valladolid a diez y nuebe dias del mes de jullio de mill y quinientos y treynta y quatro años yo el rey /referendada y señalada de los dichos/.

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3, I. Libro 1. — d. A. R., pág. II.) Tomo XXV, documento n.º 771, pp. 1 y 2. — Copia moderna.]

4. — [Real Cédula autorizando al gentilhombre Allard Bouton para introducir en los dominios ultramarinos, cuatro esclavos negros.]

[Valladolid, julio 20 de 1534]

EL REY.

por la presente doy licencia y facultad a vos allard bouton gentil hombre de mi casa para que destos nuestros reynos y señorios /o/ del reyno de portugal /o/ yslas de cabo verde y guinea podais pasar y paseis a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar oceano quatro esclauos negros yendo vos en persona /a/ poblar /o/ conquistar las dichas nuestras Yndias y no

allard bouton

de otra manera y hauiendo pagado a diego de la naya cambio de nuestra corte los dos ducados licencia de cada uno dellos por quanto el por nuestro mandado tiene cargo de los cobrar fecho en valladolid a veynte dias del mes de jullio de mill y quinientos y treynta y quatro años yo el rey referendada del comendador mayor señalada de beltran y xuarez y bernal/

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, Cajón 3, I. Libro 1. — C. d. R. A., pág. 12.). — Tomo XXVIII, documento n.º 825 4, p. 2. — Copia moderna.]

5. — [Real Cédula ampliando la de 19 de julio de 1534, en el sentido de que la autorización otorgada al Adelantado Pedro de Mendoza, para introducir libremente doscientos esclavos en el Río de la Plata, se extiende a cualquier punto de los dominios ultramarinos de España, en razón del estado poco pacífico de esa provincia].

[Madrid, diciembre 11 de 1534]

EL REY.

don pedro de mendoça nuestros officiales que Residis en la cibdad de sevilla en la casa de la contratación de las indias y en las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar /cceano e a cada vno e qualquier de vos sabed que yo mande dar e di vna mi cedula en que por ella di licencia a don pedro de mendoça mi criado y gentil onbre de mi casa /o a quien su poder oviese para que pudiese pasar a la prouincia del Rio de la plata cuya gouernación le esta encomendada y no A otra parte alguna dozientos esclauos negros la mitad hombres y la otra mitad mugeres libres de todos derechos asy de los dos ducados de licencia de cada vno dellos como de los derechos de almoxarifazgo segund que mas langamente en la dicha mi cedula se contiene que su thenor es este que se sigue.

esta asentada en este libro fecha en valladolid XIX de julio de IUDXXXIIII.

E agora el dicho don pedro de mendoça me hizo Relacion que por que la dicha prouincia del Rio de la plata no estava pacifica y llevar a ella los dozientos esclavos le seria mucho ynconveniente y sy provecho alguno y dexando-los de llevar a otras parte teniendolos conprados le seria mucho daño /e me suplico e pidio por merced que pues le tenia hecha merced de los derechos y licencia dellos fuese seruido de mandar que los lleuase a otras partes por que lo que de la dicha merced sacase lo queria para ponello y gastallo en nuestro scruicio o como la mi merced fuese e yo acatando lo suso dicho visto en el nuestro gonsejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha Razon /por ende yo vos mando que no enbargante que por la dicha mi cedula que de suso va encorporada este prohibido que los dichos dozientos esclavos la mitad hombres e la mitad hembras no se puedan pasar ni pasen a otra parte sino fuere a la dicha prouincia del Rio de la plata /los dexeis y consintais llevar y pasar al dicho don pedro de mendoça o a quien su poder para ello houiere a essas dichas prouincias e yslas del mar oceano o a cualquier parte dellas que quisieren e por bien tovieren sin que por ello lleveys ni consintays que se lleve al dicho don pedro de mendoça ni a quien el dicho su poder houiere derechos algunos por quanto yo le hago merced dellos fecha en madrid a honze dias de diziembre de mill e quinientos e treynta e cuatro años /yo el Rey /Refrendada del comendador mayor señalada del doctor beltran suarez y mercado/

[[]Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3, I. Libro 1. — C. d. R. A., p. 12) — Tomo XXVIII, documento n.º 825 48, pp. 33 y 34, — Copia moderna.]

6. — [Real Cédula expedida a favor de Herrando Jerez y Juan Martinez concediéndoles autorización para llevar de las islas de Cabo Verde y Guinea, doscientos negros con destino a los dominios coloniales de España.]

[Valladolid, setiembre 4 de 1536]

R. C. dando licencia y facultad á Hernando de Xerez y Juan Martínez, mercaderes de Sevilla, para que pudiesen llevar á las Yndias los 200 esclavos que fueron concedidos á D. Pedro de Mendoza, no obstante la prohibición interpuesta por los Oficiales de la Casa de la Contratación.

Valladolid, 4 septiembre 1536.

LA REYNA.

Por quanto por parte de vos hernando de Xerez y Juan martinez mercaderes vezinos de la cibdad de seuilla me ha sydo fecha Relacion que don pedro de mendoca nuestro gouernador de la prouincia del Rio de la piata, os dio poder para que pudiesedes llevar y cargar a las nuestras yndias dozientos esclauos de que el tenia licencia de nos para los lleuar o quien su poder houiese los quales pudiesedes lleuar de las yslas de cabo verde o guinea conforme a la licencia que el tenia por virtud de la qual diz que tenevs contractado en ciertas yslas e puertos de cabo verde e guinea que os los den para los lleuar e que teniendo presentada la dicha merced e Registrados los dichos esclavos ante los nuestros officiales que Resyden en la dicha cibdad de seuilla en la casa de la contractacion de las Yndias e aparejadas los naos que se avian de enbiar a las dichas yslas para tomar los dichos esclavos los dichos officiales hizieron pregonar que ninguna persona llevase nao por las dichas yslas de cabo verde diziendo que murian de pestilencia so ciertas penas e que a esta cabsa vosotros havevs dexado de llevar las dichas naos de que haveis Recibido mucho daño e que sy se os estoruase el dicho camino seria destruyros del todo e me suplicastes que pues en llevar los dichos esclavos nuestras Rentas Reales se acrecentavan vos hiciese merced de dar licencia para que syn embargo del dicho pregon podays llevar las dichas naos por las dichas yslas de cabo verde e guinea syn que en ello os fuese puesto embargo ni ympedimento alguno o como la mi merced fuese. E yo acatando lo suso dicho por vos hazer merced por la presente vos doy licencia e facultad para que syn embargo del dicho pregon podays llevar o embiar las dichas naos por las dichas yslas de cabo verde e guinea ca nos por esta nuestra cedula vos damos por libres e quitos de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ynputado e mandamos a los dichos nuestros officiales e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano que guarden e cumplan esta mi cedula e contra el tenor e forma dello ni de lo en ella contenido vos no vayan ny pasen ny concientan yr ny pasar en manera alguna, fecha en la villa de valladolid a quatro dias del mes de septiembre de mill e quinientos e treynta e seys años yo la Reyna — Refrendada y señalada de los dichos».

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 139, cajón 1, 8 Libro 17, f.º 39 v.a.) Tomo XXVI, documento 797, pp. 1 y 2. — Copia moderna.]

7. — [Real Cédula extendida a favor del Adelantado Juan Ortiz de Zárate para conducir en su armada cien esclavos negros provenientes de los reinos de España o Portugal o Islas de Cabo Verde, y Guinea.]

[Madrid, setiembre 1.º de 1571]

R. C. dando licencia al adelantado y gobernador del Río de la Plata, Juan Ortiz de Zarate, para que pueda llevar en su armada 100 esclavos negros del reino de Portugal ó de Guinea y Cabo Verde.

Madrid 1.º septiembre 1571.

El Rey.

licençia de cient esclauos de que se le hizo merçed a juan ortiz de carate.

Por la presente doy liçençia a vos el adelantado juan ortiz de çarate cauallero de la orden de santiago nuestro gouernador de las provinçias del Rio de la plata o a quien vuestro poder para ello ouiere para que destos Reynos y señorios o del Reyno de portugal o yslas de cabo verde y guinea de donde quisieredes y por vien tuvieredes podais pasar y paseis a las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar occeano cient piecas de esclavos negros la tercia parte henbras libres de todos derechos asy de los dos ducados de la ligencia de cada vno dellos como de los treinta ducados del precio en que al presente estan y de los derechos del almoxarifazgo y de otros qualesquier derechos que dellos nos pertenezcan en los dichas yndias por quanto de lo que en ello monta yo os hago merced para ayuda y socorro del gasto que haueis de haçer con la gente y armada y etras cosas necesarias para yr a la poblacion de las dichas probincias del Rio de la plata conforme al asiento y capitulaçion que con vos mande tomar sobre ello y para que podays cumplir mejor con lo en el contenido contanto que seais obligado a pagar el almoxarifazzo que nuebamente se cobra en la ciudad de seuilla de las cosas que se lleuan a las yndias por quanto de ello no os hago libre y lo haueis de pagar como si salierades con los dichos esclauos de la dicha ciudad de Sevilla y con que guardeis en el Registrar y en todo lo demas

lo que si cargaredes en la dicha ciudad de seuilla herades obligado a guardar y que no cargueis en cauo berde ni en otra parte mas esclauos de los que Registraredes y que si los cargaredes sean perdidos y que se os puedan tomar de los que quedaren vibos y mandamos a los nuestro oficiales que Residen en la ciudad de seuilla en la casa de la contratacion de las indias que tomen en su poder esta mi cedula original y la asienten en los nuestros libros que ellos tienen tocantes a licençias de esclauos y firmen todos tres sus nombres en el asiento desta cedula y ansy mismo firmen en sus espaldas la qual tomen en su poder y si vos el dicho juan ortiz de carate o quien el dicho vuestro poder para ello ouire quisieredes pasar los dichos cient esclauos y esclauas negras en una vez o en muchas a vna de las yslas y provincias de las dichas nuestras yndias o a diversas partes dellas os den certificación y rregistro en nuestro nombre yncorporada en ella esta mi cedula de la cantidad de esclauos que declararedes que quisieredes pasar en cada navio hasta llegar al dicho numero de los dichos cient esclauos negros de que ansi vos damos licençia y las dichas certificaciones las firmen de sus nombres y os las den a vos el dicho juan ortiz de carate o a quien el dicho vuestro poder para ello oviere para que los podais pasar donde ansy ouieredes señalado /y ansi como os dieren la certificación de la cantidad de esclauos que pasais lo asienten en esta mi cedula oreginal y en el treslado de la que ansi asentaren en los dichos libros y acauados de pasar los dichos cient esclavos en esta mi cedula oreginal contenidos la rrasguen para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos cient esclauos negros de que por esta voz damos licencia ni alguno dellos y mandamos a los nuestros visorreyes presidentes y oidores y gouernadores y otras justicias y oficiales de las yslas y prouinçias de las dichas nuestras yndias que guarden las gertificaçiones que los dichos nuestros oficiales de scuilla dieren e yncorporada en ella esta mi cedula sin etro Recaudo alguno y que los dichos negros os lo dexen vender a vos el dicho juan ortiz de carate o a quien el dicho vuestro poder ouiere al preçio o precios justes que quisieredes y por vien tivieredes por cuanto la tasa que por nos estava puesta cerca del valor a que se avian de vender los negros en las yndias esta por nos l'euocada fecha en madrid a Primero de setiembre de mill y quientos y sententa y vn años /yo el Rey Refrendada de antonio de eraso señalada del presidente y los del consejo.

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 13 mayo 1914.

Gaspar García Viñas

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente dei Achivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3, 1., legajo 4°. f. 70 vta. C. — C. d. R. A., pág. 100). — Tomo CVII, documento n.º 1601. — Copia moderna legalizada.]

8. — [Real Cédula al gobernador del Río de la Plata para que se disponga la venta en Potosí o en cualquier parte del Perú, de los negros que sin licencia real se introdujeren en el Río de la Plata, por cuenta de los gobernadores.]

[El Pardo, noviembre 30 de 1595]

EL REY.

Offiçiales de mi Real hazienda de las prouinçias del Rio de la plata yo he sido informado que don Fernando de Zarate Gouernador que fue de esas prouinçias enbio a Angola y Guinea por negros y por hauerlo hecho sin liçençia mia se le tomaron por perdidos y aunque se sacaron en almoneda nadie los quiso pujar sauiendo que heran suyos y ansi se bendieron en bajos

preçios con mucha perdida y daño de mi Hazienda y por que en esto se cantrabiene a las leyes que no se debria hazer os mando tomeys por perdidos qualesquier negros que ay se lleuaren por quenta de los Gouernadores y los enbieys a uender a potosi o a qualquier otra parte del Peru donde os pareçiere que se benefiçiaran mejor executando en ellos la pena de las Hordenanças y si os prefiere en ello algun ynpedimento avisareys al Virrey del Peru para que ynbie persona con salario a costa del Gouernador que excediere para que venda los dichos negros y execute las penas y de lo que se hiziere me hauisareys en todas ocasiones fecha en el pardo a treynta de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y ginco años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra y señalada del consejo.

165.

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3. 1, Legajo IV, j.º 163, vta. C. — C. d. R. A., pág. 125). — Tomo CLX, documento n.º 3038. — Copia moderna.]

9. — [Real Cédula al Virrev del Perú dispeniendo se investigue el tráfico clandestino de esclavos negros y mercaderías provenientes del Brasil, que los portugueses reguizaban en las Provincias del Río de la Plata, y se ponga término al contrabando. — Provisión del virrey del Perú Marqués de Cañete transcribiendo el texto de la anterior Cédula, para su debido cumplimiento, a la audiencia de Charcas, a las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, al corregidor de la ciudad de la Plata y Villa Imperial de Potosí. — Comisión dada por el Virrey del Perú al licenciado Antorio Gutiérrez de Ulloa, Inquisidor apostólico, visitador de la Real Audiencia de Charcas, para que realice minuciosa investigación sobre este asunto. — Nombramiento de Sancho de Figueroa, para que vaya a las Provincias del Paraguay y Río de la Plata y puerto de Buenos Aires con este mismo objeto.]

[Buenos Aires, julio 15 de 1596]

EL REY.

marques de cañete pariente mi ViRey y capitan general de las prouinçias del piru yo he sido ynforma-

do que por el Rio de la plata se mete en esas preuincias yerro y otras mercadurias del brasil y pasar estrangeros sin que haya quien mire en ello ni se lo ynpida y asi se comiença a frequentar aquel paso e porque conuiene atajar los daños e ynconuinientes que desto se siguen os mando que hagays que se auerigue y entienda que mercadurias y yerro y otras cosas del brasil se an metido por el dicho Rio de la plata contra vando y que se executen las penas en los culpados y dareys orden que de aqui adelante no se consienta ni permita que por alli entren ni se contrate yerro esclauos ni otro ningun genero de mercadurias del brasil angola guinea ni otra ninguna parte de la corona de portugal ni yndias orientales si no fuere de seuilla en naujos despachados por la casa de la contratación porque esclauos en ninguna manera se an de permitir entrar por alli y asi mismo proveereys con mucho cuydado como se guarde mucho aquel paso y que no se de lugar que entre gente natural ni estrangera por alli sin orden o ligençia mia de madrid a veinte y ocho de henero de mill y quinientos y nouenta y quatro yo el Rey por mandado Rey nuestro señor juan de ybaRa y a las espaldas de la dicha Real cedula estan cinco señales de Rublicas y para que lo en ella contenido se guarde cumpla y execute acorde de dar e di la presente por la qual encargo a la Real audiencia de la ciudad de la plata e mando al ques o fuere gouernador de la provinçia del Rio de la plata e provinçias del paraguay e tucuman e otras qualesquiera justicia de las dichas prouinçias e al coRegidor e otras qualesquier justiçia de la dicha çiudad de la plata y villa ynperial de potosi e de otras qualesquier partes e oficiales Reales dellas a cada uno en su juridiscion ante quien esta mi prouision fuere presentada o su treslado signado de escriuano publico que conforme a la dicha Real cedula aueriguen y entiendan que mercadurias e otras cosas del brasil se an metido por el dicho Rio de la plata centra vando y executen las penas en que an yncurrido los culpados e de aqui adelante no consientan ni permitan que por el dicho Rio de la plata entre ni se contrate yerro esclauos ni otro ningun genero de mercadurias del dicho brasil angola ni guinea ni otra ninguna parte de la corona de portugal yndias orientales si no fuere de seuilla en naujos despachados por la casa de la contrataçion porquesclauos en ninguna manera se an de permitir entren por alli e ansi mismo no consientan ni den lugar a que por el dicho Rio de la plata entre ninguna gente natural ni estrangera de lo qual mando quel dicho gouernador de las dichas prouinçias del Rio de la plata e tucuman e oficiales Reales dellas tengan particular cuydado por ser la dicha prouincia del Rio de la plata la puerta por donde se a de defender la dicha entrada de agui adelante e para que asi se cunpla y execute mando questa mi prouision se publique e pregone en la dicha ciudad de la plata villa ymperial de potosi e puerto de buenos ayres e ctras qualesquier partes de la dicha prouincia del Rio de la plata donde convenga y que se asiente en los libros Reales esta dicha provision y cedula de su magestad en ella yncorporada y al fiscal de su magestad de la dicha Real audiencia de la plata que pida en ello lo que convenga para la execuçion y cumplimiento de la dicha Real cedula e haga sacar los treslados auturizados neceçarios desta mi prouision y los enbie a todas las partes para que se cumpla y execute lo que dicho es y me embiara testimonio de como se a hecho y cunplido ansi fecha en la ciudad de los Reyes a veynte y dos dias del mes de setienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años el marquez por mandado del viRey aluaro Ruiz de nauamuel y en esta conformidad

despache otra mi prouision para que el gouernador de las dichas provincias del paraguay e Rio de la plata guardase e cumpliese la dicha Real cedula e agora a venido a mi notiçia que el año pasado de noventa e quatro y este presente an venido a la dicha prouinçia del paraguay e Rio de la plata algunos nauios cargados de esclauos y mercadurias de la corona de portugal y de castilla sin liçençia de su magestad e de la casa de la contratacion de seuilla contra la orden de su magestad tiene dada e da por la dicha Real cedula y por ser negocio de tanta ynportancia y tan del seruicio de su magestad proueyendo lo que conuiene a la execucion de la dicha Real cedula acorde de dar y di la presente por la qual encargo al señor licenciado antonio gutierres de vlloa ynquisidor appostolico destos dichos Reynos visitador de la Real audiencia de la ciudad de la plata e de los oficiales Reales de la villa ynperial de potosi que luego que la Reciba haga e mande hazer deligençia e aueriguaçion en la dicha villa e ciudad de la plata que esclauos mercadurias an entrado en la dicha giudad e villa de las que an venido en los dichos nauios y los que se hallaren y aueriguaren que an entrado e traen personas de la corona de castilla en los dichos nauios que vinieren sin licençia de su magestad o de la dicha casa de la contrataçion de seuilla dando fianças los dueños dellas luzas llanas y abonadas a contento de los oficiales Reales de la dicha villa de que si su magestad los mandare tomar por perdidos en todo o en la parte que su magestad mandare las bolberan o el preçio en que las vuieren vendido del qual e de su venta ternan libro cuenta y Razon se les entregaran y las que se aueriguare que traen portugeses sin la dicha licencia las mandaran enbargar y secrestar por quenta y Razon y se pornan en persona lega llana y abonada para que las tenga de manifiesto en el entre

tanto que por su magestad o por mi en su Real nonbre otra cosa se proue y manda lo qual executara y eumplira asi en los dichos esclauos e mercadurias que vuieren entrado de los dichos nauios en la dicha villa como de las que entraren en ella y para lo demas que deste genero estuuiere en el puerto de buenos ayres Rio de la plata e provinçia del paraguay y tucuman y otras qualesquier partes enbiara persona de confiança con vara de la Real justicia y comision suya ynserta en ella esta con dias y salario a costa de las dichas mercadurias que a de ser con la moderación que al dicho señor ynquisidor pareçiere para que haga traer y trayga las dichas mercadurias y esclauos a la dicha villa ynperial de potosi con quenta y Razon con las que como dicho es truxeren los dichos portugeses sin la dicha licencia y contra el tenor de la dicha cedula y *prouision por mi despachada para que se pongan en el dicho enbargo y de manifiesto y las que truxeren los dichos castellanos se les entregue alli o donde se hallaren como dicho es con las dichas fianças e para que las puedan traer mando a los gouernadores de las dichas prouinçias del Rio de la plata y paraguay y tucuman e otras qualesquier justiçias dellas que constandoles auer dado las dichas fianças ante los dichos oficiales Reales e personas a quien el dicho señor ynquidor lo ouiere cometido les den el auio neseçario pagandolo justamente sin les poner ynpedimento ni enbargo alguno en las traer a la dicha villa c asi mismo le den a la persona a quien el dicho señor ynquisidor enbiare para las que ansi truxere de los dichos portugueses e que los dichos portugueses entreguen a la dicha persona por quenta y Razon sin enbargo de qualesquier enbargos que en ella estubieren fechos para qualesquier justicias e oficiales Reales todas las quales mandara el dicho señor ynquisidor poner enbargo e

secresto y de manifiesto en el dicho entre tanto en persena lega llana y abonada en la dicha villa de potosi y las dichas mercadurias y esclauos que se unieren traydo con liçençia de su magestad o de la dicha casa de la contrataçion de seuilla sin auer ydo ni contravenido a la dicha Real cedula y aviendose guardado el tenor della se entregaran e mando que se entreguen a las dichas personas a cuyo cargo vuieren venido o estuuieren o a sus dueños libremente se les dara por los dichos governadores o justicias el auio neseçario para los traer pagandolo e los esclauos que con licençias mias se traen e vuieren traydo de los dichos puertos atento a que las dichas ligençias fueron dadas antes de la dicha prouision mando que los dexen traer libremente a sus dueños constando que an pagado los derechos de las dichas licençias a su magestad y pagando demas dellos a los oficiales Reales de la villa ymperial de potosi los treynta pesos ensavados de derechos que en las dichas liçençias mande que se pagase por cada pieça que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y conserniente doy poder y comision en forma al dicho señor ynquisidor vlloa segun y como yo lo tengo de su magestad con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e mando a los dichos governadores e oficiales Reales y otras qualesquier justicias de las dichas prouincias del Rio de la plata e tucuman e otras qualesquier partes que guarden y cunplan e pongan en execuçion todo lo que conforme a esta mi prouision e comision les ordenare e mandare el dicho señor ynquisidor so las penas que les pusiere e mandare poner las quales les mandara executar en los ynobedientes e de todos lo que asi se enbangare hiziere e proueyere e ordenare menbiara testimonio muy en particular para que visto por mi se prouea lo que mas conuenga al seruiçio de su magestad fecha en los rreyes a diez y seis de mayo de mill

e quinientos y nouenta y cinco años el marquez por mandado del ViRey aluaro Ruys de nauamuel por tanto en virtud y conformidad de la dicha comision y cedula Real ynserta en ella y porque tengo nombrado para la prouincia de tucuman por juez para este efecto alonso fernandez de tamargo conviene nonbrar otra persona para la prouincia del paraguay y puerto de buenos ayres y Rio de la plata y por la confiança y esperiencia que tengo de don sancho de figueroa y de su xrisptiandad y abilidad y buen celo y porque concuRen en el las partes y calidades que para este efeto, Requieren le nombro y señalo y doy comision cumplida para que vaya a la dicha prouincia del paraguay e Ric de la plata e puerto de buenos ayres y desde que entre en ella hasta que buelba a salir y en toda la dicha prouincia e puertos della hasta voluer a esta villa entienda en las cosas contenidas en la dicha comision con vara de la Real justicia como juez de su magestad que por tal le nonbro e haga todas las ynformaçiones y aueriguaçiones prisiones enbargos y todos los demas autos y diligençias que fueren necesarias conforme a la dicha Real cedula e a la del señor viso-Rey destos nos Reynos y para que se cunpla y execute lo que por ella se manda segun y como yo mismo lo pudiera hazer si estuviera presente e para ello exorto al governador de la dicha prouincia del paraguay y Rio de la plata e puerto de buenos ayres y a todas las justicias y cabildos della e de las demas provinçias pueblos por donde de buelta a esta pasare e mando a los escrivanos y personas que en las dichas prouinçias estuuieren e Residieren que tengan y Respeten al dicho don sancho de figueroa por tal juez de su magestad para el dicho efeto e le guarden e hagan guardar las onRas e preheminençias que en el dicho oficio le deuen ser guardadas y para el vso del dicho oficio y execucion de lo conte-

nido en la dicha comision le den y hagan dar todo favor y ayuda e acudan a sus llamamientos e cumplan sus mandamientos so las penas que les pusiere las quales pueda executar en las personas e bienes de los que fueren Remisos e ynouedientes y esta mi comision le doy por tienpo de ocho meses primeros siguientes que coRe desde el dia que entrare en la dicha prouinçia del paraguay y por yda estada buelta a esta villa y si mas tienpo estubiere no coRa salario aunque podra vsar de la dicha comision hasta bolber a esta villa no obstante que se aya acabado el termino della y por el trabajo y ocupaçion que en lo suso dicho a de tener le señalo por cada vn dia del dicho tienpo ocho posos de plata ensayada de quatroçientos y sinquenta marauedis cada vno los quales a de cobrar y cobre del valor de las mercadurias y esclauos tocantes a esta comision y de los dueños y depositarios della de cada vno lo que por su quenta le cupiere del dicho salario que para todo ello doy poder y comision cumplida al dicho don sancho de figueroa como yo la tengo y con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con que ante todas cosas de fianças legas llanas y abonadas de que dara buena quenta con pago en esta villa de todo lo que hiziere e negociare y en su poder entrare tocante a la dicha comision e por causas dependencias della o a quien por su merced o por otro juez que pueda mandarselo le sea mandado fecho en potosi a ocho dias del mes de julio de mill y quinientos y noventa y cinco años el licenciado antonio gutierres de vlloa por mandado del señorvisitador juan Rodriguez de cepeda.

E asi sacado este trestado de vna comision de don sancho figueroa que queda en mi poder en el libro del cabildo con la qual va çierta y verdadera concuerda con el original de donde se saco de pedimiento del capitan fernando de vargas juez oficial Real en esta ciudad de la trinidad e puerto de buenos ayres la escreui ques fecha en esta dicha ciudad de la trinidad a veinte y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y seys años en fee de lo qual fize mi firma ques tal.

En testimonio de verdad.

mateo sanchez escriuano de cabildo. [Rubricado.]

Nos los escriuanos del Rey nuestro señor que aqui signamos y firmamos nuestros nombres certificamos y damos fee como grauiel Rodriguez de leon ante quien parece auer passado la ynformación de atras avssado y ussa el officio descriuano mayor de gouernacion desta prouincia del Rio de la plata y matheo sanchez de quien va subscripto y firmado este testimonio es escriuano publico y de cabildo desta ciudad de la trinidad y puerto de santa maria de buenos ayres y como tales escriuanos de gouernaçion y publico y del dicho cabildo an vssado y vssan los dichos officios y a las escripturas y autos que ante ellos y cada vno dellos an passado y passan se les a dado y da entera fee y credito assi en juizio como fuera del fecho en la dicha ciudad y Puerto de buenos ayres a quinze dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y seis años.

Seuastian de Cordoua escriuano de su magestad. — [Signado y rubricado.]

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias. — Sevilla 26 agosto 1916.

Gaspar García Viñas

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevila, estante 74, cajón 4, legajo 23, O. — C. d. R. A. pág. 112) — Tomo CLXIX, documentos nos. 3252 y 3253. — Copia moderna legalizada.]

10. — [Fragmento del expediente formado por el contador de la Real Hacienda, Hernando de Vargas contra el teniente de gobernador Francés de Beaumont y Navarra, para demostrar sus facultades de exigir los derechos reales por esclavos y mercaderías introducidos en el puerto de Buenos Aires y el proceder arbitrario de este último]

[Buenos Aires, marzo de 1602]

Informaciones y otros documentos fechos en el puerto de Buenos Aires á petición del Contador del Río de la Plata don Hernando de Vargas, acerca de los atropellos y violencias que contra él hicieron el Gobernador de dicha provincia, Hernán Arias de Saavedra y su Teniente, don Francés de Beaumont y Navarra.

Año de 1602.

Avtos y Requirimientos y testimonios que el capitan Fernando de Vargas contador juez y ofiçial de la rreal hazienda de su magestad destas prouinçias del Rio de la plata hizo e yntimo a don Françes de Veaumonte y nauarra Teniente general destas prouinçias dichas en fauor de la rreal hazienda de su magestad.

En razon de seiscientos y setenta y cinco esclauos negros de guinea que se naugraron por este puerto de buenos ayres este año de seiscientos y dos que sigua pareçe perteneçen a su magestad— Y el suso dicho te niente general y juez del contrato nombrado por diego nuñez santaren que a seruido el oficio por Pedro gomez rreynel los adjudico al contrato para que le pagaçen los derechos de los dichos esclauos como se le dieron y entregaron como mas largamente consta por los dichos testimonios y otros que ban anzi mismo en Relaçion de los autos al Rey nuestro señor en su rreal conçejo de yndias.

Escriuanos ante quien pazaron los dichos autos y requerimientos y fees son gregorio nauarro escriuano de Registros y hazienda rreal y Gonçalo gomez de amaya y bartolome de angulo y Gomez de Sarauia escriuano publico y de cabildo y Hazienda Real.

Yo Fernando de Bargas Juez y ofiçial Real del Rey nuestro señor contador de su Real hazienda destas prouinçias del Rio de la plata por su magestad que al presente asiste en esta çiudad y Puerto de Santa maria de buenos ayres certifico y doy fee a los señores que la presente vieren como en esta Real contaduria deste dicho puerto y ciudad quedan unos autos y testimonios y requirimientos fechos por mi el dicho contador a don Françes de Veaumont y nauarra Theniente general de gouernador destas dichas Prouinçias en fabor de la Real hazienda de su magestad sobre cierta cantidad de negros esclauos que por este dicho puerto se an nauegado este año de mil y seiscientos y dos los quales sacados a la letra uno en pos de otro son del tenor siguiente.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de un mandamiento que el señor General don Françes de veaumonte y nauarra firmado de su mano y signado de bartholome de angulo escriuano de la gouernaçion contra el capitan Fernando de Vargas conthador Juez y ofiçial rreal por su magestad cuyo thenor es el siguiente.

Alguazil mayor desta giudad en vuestro lugar teniente para el dicho ofiçio rrequerid al capitan Fernando de bargas contador Juez y oficial rreal destas prouinçias que luego os de y pague sinquenta pesos de plata corriente en que en que [sic] por mi auto proueydo en sinco dias del mes de março deste presente año esta condenado por ynouidiente a los mandamientos de la rreal Justiçia y no auer entregado siertos autos que estan en su poder que por mi le fueron mandados entregar con la dicha pena y si luego no los diere y pagare le sacad prendas que valgan la dicha cantidad y las costas y las vended y rrematad en la persona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho rresona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que mas diere por ellas sitando para el dicho resona que para el dicho que para el dicho para el dicho que para el dicho para el dicho que para el dicho que para el dicho para el dicho para el dicho que para el dicho p

675 esclauos.

Mandamiento
que dio den
Françes de
Veaumonte y
nauarra contra
el contador Fernando de bargas

mate al dicho capitan y contador y en defecto de no hallar prendas le poned prezo en las cazas de su morada con dos hombres de guardia a su costa hasta en tanto que haga la dicha paga hazeldo luego porque asi conviene a la execuçion de la rreal Justiçia fecho en buenos avres a sinco dias del mes de março de mill y seiscientos y dos años don Frances de Veaumonte y nauatan Fernando de Vargas contador por su magestad di gulo escriuano de gouernaçion el qual dicho traslado va cierto y verdadero y concuerda con el original sigun y como en el se contiene y de pedimiento del dicho capitan Fernando de Vargas contador por su magestad di la presente firmada y signada fecha en la ciudad de la trinidad a seis de marco de seiscientos y dos años en testimonio de berdad gregorio navarro escrivano de rregistros.

Las prendas que sacaron al contador.

Yo Bartolome de angulo escriuano de la Gouernaçion sertifico a los que la presente bieren como en seis dias del mes de março de mill y seiscientos y dos años se requirio al capitan Fernando de bargas contador Juez y oficial rreal destas prouinçias dieçe y entragaçe los dichos sinquenta pesos conthenidos en el dicho mandamiento y no tuuo el dicho capitan dineros y se le sacaron prendas que fueron las siguientes.

Vna colcha de la yndia.

Vn ferreruelo negro de Raxa.

Vna rropilla de gorgoran.

Las quales dichas prendas y cada vna dellas se sacaron y lleuaron por Françisco hernandez alguazil mayor desta çiudad y para que dello conste di esta firmada de mi nombre que es fecha en seis de março en seisçientos y dos en testimonio de verdad bartolome de angulo escriuano de gouernaçion Françisco hernandez alguazil mayor. Yo Gregorio nauarro escriuano de rregistros y hazienda rreal desta ciudad y puerto de buenos ayres doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como las prendas conthenidas en eltestimonio aRiua son del vestir del conthador Fernando de bargas y la colcha es de su cama y la quitaron della estando doña gregoria despinosa su muger acostada en la dicha cama enferma del qual doy fee que lo vide y me halle presente a ello y de pedimiento del dicho conthador di la presente en esta ciudad de la trinidad a seis de março de seiscientos y dos años en testimonio de verdad gregorio nauarro escriuano de rregistros.

Escriuano que estays presente dadme por fee y testimonio en publica forma y en manera que haga fee a mi el capitan Fernando de bargas contador Juez y oficial rreal de la rreal hazienda del rrey nuestro señor destas prouinçias del rrio de la plata y puerto de buenos ayres por su magestad y su Juez de Comision para les negros y cossas que entran contra uando y para el cumplimiento y execucion de sus mandatos y sedulas rreales de su magestad en especial de una rreal cedula dada y librada por el rrev nuestro señor firmada de su rreal mano dada y librada por el rrey nuestro señor el año pasado de nouenta y nueue por la qual su magestad manda que no entren por este puerto ningun genero de mercadurias y negros y otras cosas conthenidas en la rreal cedula como requiero una y dos y tres vezes y las demas en derecho necesarias al señor don Frances de Veaumonte y nauarra teniente general destas prouinçias del rrio de la Plata que bien saue y deue sauer su merçed por proueçiones y cedulas rreales de su magestad que le an sido yntimadas y notificadas por el presente escriuano con quien nueuamente rrequiero cumpla y guarde

vna çedula rreal de su magestad por la qual se me comete por esta particular cedula la Juridicion de lo toTestimonio que dio en el casso gregorio nauarro.

Requerimiento del Contador a don Françes de Veaumonte para que no la impida,

cante a los negros mercadurias contra bando que entran por este puerto y rrio de la plata no se entremetan y conosca de cossa alguna de lo tocante a la rreal cedula v su mandado y en ningura bia ny manera y me dexe vzar y exerçer los dichos oficios y cargos de juez y oficial rreales y la cobrança de los derechos rreales que a su magestad perteneçen en virtud de las rreales comisiones como tengo proueido por auto por el qual mande a las personas que trujeron negros dieçen y pagacen los dichos derechos rreales su fecha a veynte y siete dias de febrero deste presente año a que se rrefiero el qual les fue notificado y remitida su determinaçion a la rreal audiençia de la plata con que entre tanto que su alteza determynaua la dicha causa estuuiese en deposito en la caxa rreal de su magestad el qual auto diggo nuñez santaren factor que fue deste puerto pretendiendo mostrarce parte por la de Pedro gomez rreynel apelo para ante su merced el señor general no auiendo lugar por las rrazones siguientes. La primera porque el dicho diego nuñez santaren por su persona pidio ante el capitan Francisco de salas teniente de gouernador desta ciudad a quien hizo Juez desta caussa y siendo ansino a lugar ligitar en dos tribunales de una misma Juridiçion una mesma caussa por lo qual paresce no auer auido lugar la apelacion que ynterpuso el dicho diego nuñez santaren pues su merced del dicho capitan Francisco de salas son juezes ordinarios y no de apelaçiones en lo tocante a lo de la hazienda rreal. Lo otro por que como otras vezes esta dicho y alegado y por los autos consta y paresce esta rremitida esta caussa en tienpo a superior tribunal de la rreal audiencia de la plata por las quales rrazones y cada vna dellas no deue su merced conocer desta causa mas antes yneuirse y apartarse dello y en conformidad de la rremision por mi fecha en esta causa la deue su merced rremitir a

la audiençia rreal donde no protesto contra su merçed y sus vienes y fiadores thodos los daños y menos cauos perdidas e yntereçes que se rrecresieren deste agora para entonçes y desde entonçes para agora de quien se cobraran como de berdaderos causadores deste daño so qual mando se leyesen e yntimaçen de verbum adberbum al dicho señor don Françes de beaumonte y nauarra teniente general y al presente escriuano me lo de por testimonio y autorizado con la rrespuesta que su merçed diere y lo firme con su paresçer de su asesor Fernando de bargas el licençiado rrosado galauis.

En el dicho dia mes e año dicho notifique y ley de berbum adberbum el rrequerimiento conthenido al señor general don françes de beaumonte y nauarra theniente general destas prouinçias del rrio de la Plata dixo que se le de un traslado deste rrequerimiento o este propio para prouer Justiçia y que en el ynterin que no se da por rrequerido y esto dio por su rrespuesta testigos manuel de auila y Françisco de aguinaga ante my goncalo gomez de amaya escriuano de rregistros.

En la ziudad de la trinidad puerto de buenos ayres en seis dias del mes de março de mill y seiscientos y dos años el capitan fernando de bargas contador Juez y oficial rreal destas prouinçias del rrio de la Plata porel Rey nuestro señor y su juez de como para enterar la rreal caxa de las cosas que se le deuen y entran por este puerto de contra uando asi de mercadurias como negros y otras cosas dixo que para que sea notorio a todos los veçinos moradores estantes y auitantes que de presente son y adelante vinieren en como su merçed thiene Poderes de su magestad y rreal audiençia de la plata para hazer lo suso dicho y que ningun gouernador ny otras justicias se entremetan a se lo estoruar ny ynpedir el conocimiento de las causas de la cobrança de la Real hazienda y dependientes

Notificaçion del dicho rrequerimiento

Auto del contador de como mando apregonar de estas prouisiones y gedulas rreales.

della y que nadie no pretenda ynorançia y se obedescan y cumplan y guarden como su magestad por ellas lo manda mandaua y mando que se apregonen las dichas rreales prouiçiones dada y libradas por el Rey nuestro señor y rreal audiençia de la Plata asi las dichas cobranças como las de la Juridiçion y apelaçiones a quien perteneçen el conoçimiento dellas y dello se le de testimonio y ansi lo proueyo y mando y firmo Fernando de bargas ante mi gregorio nauarro escriualnol de rregistros.

Fee de como se apronaron dos çedulas rreales de proyuiçion.

En la ciudad de la trinidad el dicho dia mes e año suso dicho en la placa della y en otras partes publicas con vos de pregonero en altas vozes se apregonaron una rreal executoria dada y librada por los senores presidente e oydores de la rreal audiençia de la plata que trata sobre las preminençias y apelaçiones quien deue conoscer dellas y otras dos cedulas rreales de su magestad firmada de su rreal mano dadas y libradas el año de nouenta y nueue proximo pazado por las quales su marestad manda que no entren por este puerto mercadurias ni negros y otra rreal prouision de la rreal audiencia de la plata para meter en la rreal caxa las cosas que an entrado y entraren por este puerto contrabando a lo qual fueron testigos antonio vazquez Luys delgadillo marcos rromero agustin de peralta diego de trigueros y pedro mora ante mi gregorio nauarro escriuano de rregistros y hazienda rreal.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres el dicho dia mes e año dicho el capitan Fernando de bargas contador juez y oficial rreal destas prouincias del rrio de la plata por el rrey nuestro señor y su juez de comision para los negros y cossas de contrabando dixo que por quanto el dicho dia su merced a mandado apregonar cedulas y prouiciones rreales para lo de suso conthenido y por quanto en puerto ay cantidad de negros que an benido en las dos carauelas nuestra señora de ayuda y de guia y aunque se les a aperseuido a las personas que los trujeron que den y paguen los derechos dellos no lorran fecho diziendo que las Justicias desta ciudad se lo an estoruado y para que aya efecto la dicha cobrança de los dichos derechos rreales enbargaua y enbargo todos los dichos negros que an venido en las dichas carauelas en nombre de su magestad hasta que paguen los dichos derechos y se metan en la rreal caxa de su magestad como esta proueydo y mandado y que no los saquen desta ciudad por via ny manera alguna todos ny parte de ellos sin despacho de su merçed so pena que se los tomaran por perdidos y demas dello hara lo que mas conbenga al seruicio de su magestad y bien y cumplimiento de su rreal hazienda y para que nadie pretenda ynorancia mando se apregone publicamente en las partes mas publicas desta ciudad y anzi lo proueyo y mando y firmo Fernando de bargas ante mi gregorio nauarro escriuano de rregistros y hazienda rreal.

El dicho dia mes y año dicho en las partes mas publicas desta çiudad donde concurre el mas concurso de gente con bos de pregonero ante my el dicho escriuano estando presente el dicho contador Fernando de bargas se apregono el auto del enbargo de los negros arriua conthenido siendo testigos pablo de acuña pedro de vega Lorenço de matos manuel machado antonio vermudez de que doy fee ante mi gregorio navarro escriuano de rregistros y hazienda rreal.

[[]Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 23, C. — C. d. A., pág. 225). — Tomo CLXXIV, documento n.º 3441|1-5, pp. 1 — 9. Copia moderna.]

11. - [Real Cédula a Hernando Arias de Saavedra. — Le pide informes sobre un negocio de esclavos del obispo de Tucumán, Fray Fernando de Trejo y Sanabria, y le ordena que no permita tráfico alguno de mercaderías o personas de o para las provincias bajo su mardo y puerto de Buenos Aires.]

[Valencia, diciembre 31 de 1603]

El Rey.

Al gouernador del Rio de la plata que informe de lo que ha pasado açerca de ciertos negros descaminados que se metieron por aquel puerto.

Corregida.

Hernando arias de Saauedra mi gouernador de las prouinçias del Rio de la plata, he entendido que el año passado de seiscientos y dos Vino al puerto de buenos ayres don Fernando de trexo obispo de tucuman a ver un nauio que traya altratos en el qual le Vinieron docientos y veynte piezas de esclauos negros que le cupieron de su parte hasta sesenta y cinco y hauiendo mis officiales Reales proueido un aucto dando por perdidos todos los negros que hauian ydo en quatro nauios con rregistro de Françisco rrodriguez coutiño nombro contratador el dicho obispo confederado Con el Theniente general y Justicia que residia en el dicho puerto y con otro fraile de Su orden y vn saçerdote que lleuaua consigo dieron su pareçer en que el contrato passado de pedro gomez reynel estaua en su fuerza y vigor y que hauiendo tenido noticia esta dada y de lo que de estas diligençias fuere ResulTando me auisareis.

y Por que se a enTendido que Por essas Prouinçias a salido mucha quantidad de Plata que diferentes Personas La sacan por ese puerto y lleuan al brasil y de alli en mercadurias y en letras de Canuio la traen a Lisboa y lo bueluen a lleuar enPleado en mercadurias os mando que en ninguna manera permitais que salga por essas prouinçias ni puerto, ninguna plata ni persona que la Trayga ni entren mercadurias ni otra cossa en que porneis gran diligençia y cuydado como de Vuestra per-

sona Confio de Valençia a Vltimo de diziembre de mill y seiscientos y Tres años yo el Rey refrendada de Joan Ruiz de Velasco señalada del gonsejo.

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 14 abril 1915

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. — (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3, legajo 2, libro 5.0 fo. 16, C. — C. d. R. A. pág. 180). — Tomo CLXXV, documento n.º 3503, pp. 1 y 2. — Copia moderna.]

12. — [Real Cédula disponiendo el secuestro y embargo de los bienes pertenecientes a los hermanos Juan Rodríguez Coutiño y Gonzalo Baez Coutiño, como también el producido de la venta de licencia de esclavos que hubieren entrado y entraren en el Río de la Plata, por conducto de este último, en virtud de no haber cumplido con lo que estaba obligado. — Petición del procurador general de Buenos Aires, Sebastián Orduña, al gobernador Diego Marin Negron, para que se cumpla la real cédula que hace merced a la ciudad de Buenos Aires, por el término de diez años, con destino a obras del fuerte y otras de carácter público, de todas las penas de Cámara y gastos de justicia que procedieren del tráfico negrero. — Resolución, del gobernador y fianza otorgada por Antonio Fernández Barrios.]

[Madrid, enero 30 de 1607, Buenos Aires, enero 9 de 1610 y enero 10 de 1610.]

Sedula Real. — El Rey — Ofisiales de mi Real hasienda de la prouinçia del Rio de la plata por parte del dotor don pedro marmolejo mi fiscal en mi consejo de yndias me ha sido fecha Relaçion que auiendo yo mandado tomar asiento y trasasion con gonsalo vaes coutiño sobre la Renta y probision general de esclauos para. [Roto] por sinco años que faltaban por correr de los [Roto] que [Roto] tiño su hermano por no aver cun-

plido el dicho gonsalo baes con lo que estaua obligado e mandado que por quiebra suya y Por su Riesgo y daño se apregone y aRente esta Renta y entre tanto la administrasion mis presidente y jueses oficiales de la casa de la contratasion de seuilla a quien he dado comision para ello y que a mi seruicio y buen Recaudo de mi hazienda conbiene que se secresten y embarguen todos e todos los bienes y haziendas que en estos Reynos y en las yndias se hallaren del dicho gonsalo baes cotiño y de juan Rodrigues cotiño su hermano suplicandome la mande Probeer y hordenar asi y dar para ello los despachos nesesarios y auiendose uisto en la junta donde por mi mandado se trata de lo que toca al dicho asiento como quiera que conforme a el que mande tomar con el dicho gonsalo vaes lo prosedido de las lisençias de los esclauos an de entrar en mis caxas de las yndias y dellas traerse aca. [Roto] sin entrar en su poder ni de sus fatores yo he tenido por bien y os mando que luego como Resiuais esta mi sedula hagais las deligençias nesesarias para sauer y entender que hazienda hay en esa prouincia que pertenesca a los dichos juan Rodrigues cotiño y gonsalo baes cotiño su hermano en qualquier manera y la secresteis yenbargueis y la enbieis a la dicha casa de la contratacion de seuilla con todo lo prosedido y que prosediere de la uenta de las lisençias de esclauos que hubieren entrado y entraren en esa prouincia y hubiere en esa caxa hasta que. [Roto] el aRendamiento que nucuamente se hiziere por quenta aparte a costa y Riesgo de la misma hasienda deRegida a Mis Presidente y jueses oficiales de la dicha casa para que en ella se guarde con la demas hasienda de ta quenta sin que ninguna cosa dello entre en poder de los fatores y per-

... [Roto] cotiño. [Roto] entiendan mas en esto por estar encargada como esta dicha la administraçion de la uenta de las dichas lisençias y cobrança de lo que prosediere dellas a los dichos mis Presidente y jueses oficiales de la casa de la contraçion a quien aduertireis de lo que se ofresiere y a mi me dareis auiso de lo que en todo se hiziere fecha en madrid a treinta de henero de mil y seissientos y siete años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor gabriel de hoa

La qual dicha Real sedula saque del libro Real de aquerdos donde se asientan las sedulas Reales y ba çierta y berdadera y conquerda con el origuinal de donde fue sacada a que me Remito que es fecho en nuebe dias del mes de henero de mill y seisçientos y dies años y en fe dello hize mi firma acostumbrada que es a tal en testimonio de uerdad — gaspar de aseuedo escriuano de rregistros y hazienda Real.

en la çiudad de la trinidad puerto de buenos ayres en nuebe dias del mes de henero de mil y seisçiento y dies años ante el señor diego marin negron gouernador destas prouinçias sebastian de orduña procurador general desta çiudad presento esta Petiçion.

Petigion sebastian de orduña procurador general desta ciudad digo que yo intime a vuestra señoria vna Real cedula de su magestad por la qual hiso merced a esta ciudad por tienpo de dies años de to'das las penas de camara y gastos de justicia que en ella hubiere y porque la dicha Real sedula dise que corra el tienpo de los dichos dies años desdel dia que se intimare en esta dicha ciudad y el año pasado se intimo a hernandarias de saauedra gouernador y capitan general que fue destas prouincias del Rio de la plata antesesor de vuestra señoria y a los jueçes officiales Reales y demas justicias desta dicha ciudad y aunque an auido condenasiones de penas de camara no se ha cunplido y cun-

41

ple con el tenor de la dicha Real sedula por parte de los dichos jueses oficiales Reales y no quieren entregar las dichas condenasiones al mayordomo nombrado por el cauildo desta dicha ciudad para el dicho efeto y para que se cunpla y guarde lo que su magestad manda a Vuestra señoria pido y suplico mande en conformidad de la dicha Real sedula librar su mandamiento para que los jueçes oficiales Reales den y entreguen al mayordomo nonbrado por el cauildo todas las condenasiones de penas de camara que hubieren caido dende el dia que se les intimo la dicha Real sedula y las que cayeren de aqui adelante y lo mismo se entienda con todas las justicias y jueses desta dicha ciudad que en ello hara Vuestra señoria lo que su magestad manda pues es justicia que Pido — sebastian de orduña.

Proueimiento. — E vista mando se cunpla lo proueido en el auto deste dia — ante mi felipe de castro escriuano.

fiança — En la ciudad de la trinidad Puerto de buenos ayres a diez dias del mes de henero de mill y seissientos y dies años en presencia de mi el escriuano y testigos paresio antonio fernandez barrios besino desta ciudad a quien doy fee conosco — y dixo que por quanto por peticion que ante el señor diego marin negron gouernador y capitan general desta prouincia Presento sebastian de horduña procurador general pidio se diésen y enterasen al mayordomo della las condenasiones de Penas de camara que Prosediesen de negros hasiendas y negros de contrabando en conformidad de vna Real sedula por donde su magestad hase mersed a esta ciudad de las condenasiones de penas de camara y gastos de justicia que se aplicaren en esta prouincia por tienpo de dies años para las obras del ffuerte y publicas lo qual se contradixo despues de mandada cunplir por parte de los officiales Reales disiendo no entenderse la dicha merced con las dichas condenasiones de contrabando sino con las que se hizieren por delitos en que hubiese gastos de justicia y que mediante sierta suplicacion que tienen hecha de la dicha sedula auian de entrar en la caxa hasta que su magestad proueyese serca de la dieha suplicasion y que de lo contrario apelauan y por el dicho señor gouernader se prouevo vn auto por el qual dixo que. [Roto] del capitan simon de baldes dando fianças depositarias hasta en cantidad de mill ducados de tenerlas de manifiesto hasta que por su magestad o otro jues conpetente otra cosa se mande como Por los autos Parese y el dicho otorgante quiere haser la dicha fiança y Poniendolo en efeto otorgo que se constituye por fiador depositario del dicho capitan simon de ualdes y como tal en conformidad del dicho auto y haciendo de deuda y negocio ageno suyo propio se obliga que el suso dicho tendra en deposito y manifiesto la plata que entrare en su poder de las dichas Penas de camara y haziendas de contrabando y la entregara quando por su magestad o otro jues conpetente que dello conosca se le mande a quien o hubiere de auer donde no que el como tal su fiador dePositario lo dara y entregara hasta en cantidad de los dichos mil ducados y no mas en Reales decontado a ley y pena de deposito sin que sobre ello sea oydo ni se haga execusion ni otra deligençia contra el suso dicho ni otra Persona cuyo beneficio con el de las espensas y deposito dellas Renunçia y dello se constituye Por depositario verdadero y liquido deudor sobre que Renunçia las leves y prueba de la entrega y para ello Obliga su Persona y bienes Rayses y muebles y auidos y por auer y otorgo Poder a las justicias de su magestad donde se sometio Renunçio su ffuero Preuilegio juridiçion y domesilio y la ley sit conbenerit y lo Resiuo Por aPremio librado en vertud de deposito sin Remedio alguno Renunçio qualesquier leyes de su fauor y la general y

43

lo firmo siendo testigos alonso de salinas Pedro de Vruis y antonio de Robles estantes en esta dicha çiudad — antonio fernandes barrios — ante mi felipe de castro escriuano.

Yo gaspar de azeuedo escriuano de rregistros y hazienda rreal desta ciudad de la trinidad y puerto de buenos ayres por su magestad fui presente a lo ver sacar corregir y consertar siendo a todo prezentes por testigos diego lopez de lisboa y antonio de sosa, en buenos ayres a seis de abrill de mill y seiscientos y onze años y en ffe dello lo firme.

en testimonio de verdad.

gaspar de azeuedo escriuano de Registros y hazienda Real. [Rubricado.]

Sin derechos.

los escriuanos publicos y de su magestad que aqui firmamos nuestros nombres sertificamos y damos fe que gaspar de azeuedo de quien ba firmado este testimonio es tal escriuano de rregistros y hazienda Real y con el uzan su officio los jueçes officiales reales deste puerto de buenos ayres y como a tal escriuano se da entera fe y credito a sus autos y testimonios en juisio y fuera del y para que dello conste dimos la presente fe firmada de nuestros nombres y signada de nuestros signos que es fecha en el dicho puerto en treze de abril de seiscientos y onze años.

Antonio feyjoo escriuano de su magestad — francisco perez de burgos escriuano de su magestad — Liçençiado alonso del granado escriuano de su magestad. — [Signados y rubricados.]

[Biblioteca Nacional. — Sala Groussac. (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 23, O). — Tomo CXXXV, documento n.º 2413. pp, 76 — 81. — Copia moderna.]

13. — [Manuel G. de Bustamante al gobernador de Buenos Aires. — Le ervía la subdelegación que el Marqués del Carpio hace en él, de Juez Protector que asegure el fiel cum plimiento del contrato de la Compañia Real de Guinea sobre comercio de esclavos negros.]

[Madrid, diciembre 7 de 1701]

/†

Madrid 7. de Diz. re de 1701.

[Carpeta]

Real orden remitiendo el

Despacho de Juez Conseruador, y Protector del R.¹ Asiento, de la introducion de Sclauos Negros por este Puerto, al Gouern.ºr que es, ò fuere de estas Prou.ªs

/†

[f. 1.]

Señormio. Hauiendome nombrado S. M. (Dios leg. de) por Juez conseruador del Asiento dela introducion de esclauos negros enesas Prou. as queà ajustado la Comp. a R. de Guinea establecida en Francia con acuerdo desus Mag. ds Catholica, y Xptma. y subdelegado enmi el S. or Marq. s del Carpio la commision de Juez protector que como Pres. te del Cons.º leà concedido el Rey nro.* S. or es demi obligacion remitir à V. S. la subdelegacion q. S. E. à hecho en V. S. enconform. delo propuesto por la Compañia, para que se logre la precisa observancia desu contracto, pues como V. S. reconocerà son enel interesadas las dos Mag.ds y importante atodas luces que la Compañia tenga la mas seg. ra integra y deuida satisfacion; /los Desp.ºs de S. M. el mas exacto cumplimiento, y estegraue negociado la mejor conducta. Asi lo debo esperar del celo, y aplicacion de V. S. asegurandole q. quanto executare destefin, serà à S. M. muy agradable, porque servirá consu R.1 Seru.º y con el comun beneficio deesas Prov. as v V. S. meauisarà del

[f. 1. vta.]

reciuo desta carta, y despacho, y succesiuam. te dequ. to ocurriere en el principio, y progreso deste Asiento y dependencia. Guarde Dios à V. S. m. a. como deseo M. â 7, de diz. re de 1701.

B. L. M. de V. S. sum. Ser. Man. G. de Bustam.

S. or Gou. or de B. s ayres.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 950. — Original manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formavo de la hoja 30 x 21 1|2 cm.; letra inclinada, interlíneas 11 a 15 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo róvido dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1546 — 1717»]

14. — [Real Cédula comunicando a las autoridades de los domínios españoles, el ajuste de un convenio por diez años, com la Compañía Real de Guinea para la provisión de esclavos negros.]

[Barcelona, diciembre 28 de 1701 y marzo 26 de 1702]

/†

[Carpeta]

Real Zedula de 26 de marzo de 1702.

Abissando hauersse ajustado nuebo Assiento sobre la Introduzion de Esclauos negros conla Comp. R. de Guinea establecida en Françia, embiando copia de él y Preuiniendo el cumplim. de Capitulado.

/†

f | 1

Para despachos de oficio dos mrs Sello quarto, año de mil setecientos y dos

EL REY.

Por Quanto aviendo terminado el Assiento de la Introduccion de Esclavos Negros en las Indias, con motivo del vltimo Tratado, ajustado entre esta Corona, y la

de Francia con Portugal, de que se dio aviso por Cedula mia de dos de Agosto deste año. Y conviniendo embaraçar desde luego por todos los medios la introduccion de Negros en aquellos Dominios, por las Naciones Estrangeras, se ha ajustado nuevo Assiento con la Compañia Real de Guinea establecida en Francia por diez años, que empezaran a correr en primero de Mayo de el que viene de mill setecientos y dos, con diferentes condiciones, que tuve por bien aprobar, en despacho de catorze de Septiembre de este año, y en su conformidad se otorgò escritura en veinte y siete del mismo mes por Monsiur Juan Ducase, en virtud de Poder de los Directores de la Compañia Real de Guinea, obligandose en su nombre à cumplir lo capitulado, la qual se aceptò en el mio, por el Ministro señalado para este efecto, cuyo instrumento, segun lo convenido en la condicion treinta y quatro, se ratificò por los Directores de la Real Compañia, en la Villa de Paris à catorze de Noviembre proximo passado, como todo mas particularmente se contiene en la copia adjunta de el dicho Assiento, escritura, y ratificacion del, firmada de mi Secretario infrascripto, que quiero, y es mi voluntad tenga cumplido efecto. Por tanto mando a mis Virreyes de el Perù, y Nueva-España, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias de aquellas Provincias, Governadores, y demàs Juezes, y Justicias de ellas, y à los Oficiales de mi Real hazienda de todas partes, y de las Islas de Barlovento, cada vno en su distrito, hagan guardar, observar, y executar entera, y puntualmente lo contenido en el referido Assiento, y en cada vna de sus condiciones, de forma, que no se contravenga en manera alguna á lo capitulado, y dispuesto en ellas, que assi conviene á mi servicio. Fecha en Barcelona à veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos y vn años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor,

Don Domingo Lopez de Calo Mondragòn. La Cedula arriba escrita mandè sacar de mis Libros por duplicado en Barzelona-â veinte y seis de Marzo de mil setecientos y dos años.

yo el Rey.

Por man. do del Rey Nro* Señor

D Domo Lpz de Calo Mondragon

[Hay cinco rúbricas.]

A los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales, avisandoles averse ajustado nuevo Assiento sobre la Introduccion de Esclavos Negros, con la Compañia Real de Guinea establecida en Francia, embiandoles copia de èl, y previniendoles el puntual cumplimiento de lo capitulado.

[Biblioleca Nacional. — Sección Manuscritos. — Doqumento n.º 923. — Impreso autenticado, papel sellado con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; interlíneas 5 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1546-1717.»]

15. — [Real Cédula llamando la atención de los gobernadores y oficiales de hacienda de los puertos de las posesiones españolas, acerca de las trabas indebidas que pone a la Compañía Real de Guinea ec el tráfico de esclavos. — Reglamenta éste aclarardo las atribuciones de aquellos funcionarios y los derechos de los factores de esta compañía.]

[Madrid, diciembre 23 de 1704]

[f.] 15

/El Rey. Por quanto por parte de la Compañia Real de Guinea, establecida en Francia, à cuyo cargo està la introduccion de Esclavos Negros en la Indias, se me ha representado, q.º padece grandes vejaciones en las dependencias de este Asiento motivadas de que rer los Gobernadores, y Oficales de mi Hazienda de los Puertos interpretar siniestram. las condiciones de este contrato, y especialmente el Gov.ºr de Cartagena

quexandose del, individuando algunos casos particulares, en que dice ha manifestado su enemiga, suplicandome fuese servido de mandarle se abstuviese de molestar à los Factores, y dependientes del dho.* Asiento, por escrito, ni de palabra, y no interpretase con motivo alguno las condiciones, y cedulas de declaracion despachadas, antes bien las guardase, cumpliese, y ejecutase, como en ellas se contiene, entendiendose esto con todos los Virreyes, Aud. as Gov. res Of. s R. s Tribunales, y Juezes de todos los Puertos de los Reynos de las Indias: y que para mayor Justificacion los Of. R. de ellos, tengan obligacion de formar Libro de los Negros, que entran apreciados, y no exediendo de su importe, lo que sacaren de su producto en reales, oro, barras de plata, perlas, diamantes, y esmeraldas, no pongan embarazo alguno en su embarcacion, y conducta, pudiendo hazer la cargazon en qualesquiera Navios de la compañia, dentro, ò fuera del Puerto. Y visto en la Junta, que de mi orden està formada, para el conocim. to de las dependencias del referido Assiento, donde se tuvieron presentes diferentes papeles presentados por la Compañia, y Remitidos de Oficio. Y oido sobre todo à mi fiscal; he tenido por bien dar la presente: Por la qual mando, y declaro, que los Navios del Assiento, yà sean propios de el, ò fletados por el mismo Assiento, pueden llegar, y entrar por los Puertos donde aya Gov. or y Of. s R. s pero que haviendo entrado en uno, no puedan pasar à otro, sin llevar Certificacion, ò testimonio. por el qual conste el motivo que tuvieron para entrar, y lo executado en aquel Puerto, que deveran presentar en el otro à donde pasaren, y que luego que qualquier Navio, ò embarcacion del Assiento dè vista al Puerto, aya de avisar à su Factor, y este prevenga al Gov. or y Oficiales de mi Haz. da de ser de dho* Assiento, como lo deve hazer, para oviar equivocaciones, y que con esta

noticia el Gov. or y Of. s R. s permitan la entrada, visiten el Navio, dexen desembarcar los Negros, y bastimentos, q.º para su sustentacion llevaren, segun lo prevenido en el Assiento, y q.e las armazones de los Negros, que desembarcaren, se reconozcan por el Gov. or y Of. s R. s y hecho un computo, por presupuesto de su valor, para la venta de ellos, se permita à los Factores la extraccion libre de todos los Fructus permitidos, con solo sus relaciones juradas de lo que pudieren importar; y que si dhos* Factores quisieren comprar con el producto de plata, oro, ò reales, fructos, ò generos, lo puedan executar manifestandolo quando lo hizieren para que se proceda con la claridad, que al resguardo de mi Haz. da y à los interezes de la Compañia conviene, à fin de que nunca aya duda, ni ocultacion en lo que la toca, y q.e los Embarques, y desembarques, se executen con toda comprobacion. Y assi mismo declaro, que ningun Bagèl del Assiento, deve quedar en franquía, ni hazer la descarga sin haver entrado, y dado fondo en el Puerto, para que se execute la visita, y que governandose por estas reglas establecidas, y queriendo embarcar en los mismos Baxeles los /retornos, lo pueda hazer Factor, declarando las barras, tejos, reales, perlas, esmeraldas, generos, y frutos que embarcare; y que constando por sus Relaciones juradas, proceden de la venta de Negros, y no en otra forma, y tomando registro de todo con distincion, claridad, y declaracion del Puerto donde se dirigen, puedan embarcarse los retornos en los Navios propios del Assiento, ò en los de Galeones, como por el contrato se previene con registro preciso de venir à Puertos de España, ò Francia, y llegando à los de España, entregar los registros à mis ministros, y si à los de Francia, embiar relacion de ellos, para que conste lo que se conduce; teniendose entendido, que en esta forma no se ha de poner embarazo, ni dificultad alguna,

[f. 15 vta.]

ni dilatar los registros que pidieren con ningun motivo, ni pretexto; y que las barras, tejos, plata labrada, perlas, ni otros generos preciosos, siendo quintados, y sin fraude, no han de pagar dros.* algunos; pero que han de satisfacer los establecides de los frutos q.e embarcaren segun en el contrato se previene; y si llegare otro Baxèl, ò embarcacion, que no sea del Assiento ha de tener obligacion el Factor à declararlo, ò bien de no oponerse directa ni indirectam. te à lo que obraren el Gov. or y Of. s R.s en cumplim.to de lo que està dispuesto. Por tanto mando à mis Virreyes del Peru, y Nueva España, Gov. res, y Oficiales de mi Real Haz. da de vno, y otro Reyno, Aud. as Tribunales, y otros qualesquier juezes, y Justicias de ellos, tengan presente todo lo referido, y cuiden de su observancia, y cumplim. to que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Fha. en Madrid à 23,, de Diz re de 1704,, Yo el Rey P. M. D. R. N. S. Don Domingo Lopes de Calo Mondragon=

Vuesa Magestad declara la forma en q.º han de ser admitidos, y despachados los Navios del Assiento de Negros, con los demas puntos que arriba se expresan.

Obedecida en la Plata en 10,, de Diziembre de 1708,,

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento número 2686. — Copia manuscrita; papel con Uneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 4 a 6 mm.; conservación buena. Esta encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Manuscritos — Reales Cedulas».]

16. — [Real Cédula a los virreyes, audle cias, gob∈rnadores y oficiales de la Real Hacienda para que informen sobre la conveniencia o inconveniencia que resultaría de permitir la introducción de negros de Minas y Cabo Verde.]

[Madrid, diciembre 30 de 1704]

/El Rey. Por quanto por la condicion primera del Assiento de la introduce. On de Esclavos Negros en las Indias, ajustado con la Real Conpañia de Guinea establecida [f. 15 vta.]

en Francia, se excluyen los Negros de Minas, y de Cavo verde, como poco à proposito para aquellos Reynos per parte de la Compañia se me han hecho diversas representaciones, en orden à que la conceda facultad para introducir los referidos Negros, sin embargo de lo dispuesto en la condicion expresada, esforzando su pretencion con decir havia manifestado la experiencia el herror de esta exclucion, y presentado Cartas de la Ciudad de Cartagena, y de algunos vezinos de la de Panamà en abono de su instancia, que aviendose visto en la Junta, que de mi orden està fundada para el conocimiento de las dependencias del referido Assiento. he tenido por bien pedir informes sobre esta materia. Por tanto mando à mis Virreyes del Perù, y Nueva España, Precidentes, y Oydores de mis Aud. as de aquellos Reynos, Gov. res y Of. de mi R.1 Haz. da de ellos, y ruego, y encargo àlos Arzbpos.* y Obispos me informen mui particularm. te las conbeniencias. ò inconbeniencias, que resultaràn de permitir à la Compañia de Guinea de Francia la introduccion de semejantes Negros de Minas, y de Cavo verde, que assi combiene à mi servicio. Fha. en Madrid à 30,, de Diz. re de 1704,, Yo el Rey P. M. D. R. N. S. Don Domingo Lopes de Calo Mondragon=

A los Virreyes, Aud. as Gov. res y Of. s de mi R. Haz. da y à los Arzobpos y Obpos q. e informen sobre la pretencion q. e tiene la Comp. a de Guinea de Franc. de introducir Negros de Minas, y Cavo verde.

Obedecida en la Plata en 11,, de Diziembre de 1708,,

[[]Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento número 2687. — Copia manuscrila; papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 4 a 6 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Manuscritos — Reales Cedulas».]

17. — [Real Cédula referente a los castigos inhumanos que algunos amos inflingen a sus esclavos, y a la urgencia de poner térmiro a esos abusos y al escándalo que causa el proceder de aquellos de enviar desnudas a las negras y mulatas a trabajar en público.]

[Madrid, abril 19 de 1710]

/†

Para despachos de oficio quatro mrs. Sello quarto, año de mil setecientos y diez

[Hay un sello con el escudo, real, que dice:] «Philippvs V D. G. Hispaniar Rex»

[f. 1]

El Rey

Por quanto me hallo enterado delos rigurosos Castigos que executan con los Esclauos negros delas Indias algunos desus amos aun por muy leves faltas con agenas operas. es de Catholicos no obstantte ser los mas de ellos Xptianos y que este rigor sepractica con mas frecuencia enlos lugares maritimos, Islas Puertos y Costas de Tierrafirme con el escandalosso abusso de embiar alas negras y mulatas aganar el jornal saliendo al publico las mas de ellas desnudas con notable escandalo passando acometer muchos pecados mortales, pr lleuar a sus amos la porcion que es costumbre, y conuiniendo al Seruicio de Dios y mio atajar semejanttes exessos ordeno y mando alos Gouernadores y Justicias delos Puertos y Costas delas Prou. as de el Peru y la Na Spaña, (y alos demas en cuyas Jurisdicciones se experimenten estos dessordenes) que en adelante no consientan se execute con los esclauos negros exesso ni crueldad ponderable y que en los cassos que se ofreciessen y tubiessen noticia se valgan delos prudentes temperamenttos, y ressolucciones que pareciessen /mas convenienttes a obviar este daño conteniendo asus amos conlas competentes comminaciones deforma q por las prouidencias que cerca de esto diessen no dejen de continuar los referidos Esclauos en la deuida seruidumbre

[f. 1. vta.]

y sujesion asus dueños ni que tomen alientos para las fugas que acostumbran ejecutar y emanan muchas vezes del Imprudentte rigór del castigo y que prouado que sea el exceso de este en el esclauo puedan los referidos Gouernadores y Justicias precissar asus amos a g los vendan como el que vistan las esclauas modesta y recatadamentte sin permitir que ensu territorio anden con la desnudez y dessonestidad que setiene entendido y que halladas que sean en la calle las reduze alas cassas desus dueños hasta q estos hayan executado lo referido sobre cuyo puntto les recargo sus conciencias y ruego y encargo alos Arzobispos, y Obispos de dhas Prouincias que cada vno ensu Jurisdiccion concurran por su partte (como Padres y Prelados de aquella Xptiandad) ahacer las exortaciones y repreensiones /que mas conuengan para euitar semejantes escandalos y los pecados que se originan deellos vniendosse aeste fin conlos dhos Gouernadores y Justicias para la mas punttual observancia de esta determinacion fha en Madrid a diez y nuebe de Abril de mil settes y diez:

yo el Rey.

Porman. do del Rey nro S. or

Ber. do Tinag. ro delaescalera

[Hay cuatro rúbricas]

Dup.do

Para que los Gou. res y Justicias deel Peru y N^a Spaña no consientan que con los esclauos executen sus dueños exessos ni crueldades ni q las esclauas anden desnudas.

[f. 2]

[[]Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 956. — Duplicado manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 x 20 cm.; letra inclinada, interlíneas 12 y 13 mm.; conservacion buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola. — Reales Ordenes y Cédulas — 1546-1717»]

18. — [Real Cédula al gobernador de Buenos Aires, para que facilite a los asentistas ingleses, bajo las condiciones que expresa, el arrendamiento de tierras y construcción de casas de madera a fin de mantener con seguridad y en buen estado de salud a los esclavos negros que introduzcan para su venta.]

[Buen Retiro, octubre 9 de 1716]

/13

[Carpeta]

Buen Retiro 9 de Octt.º de 1716

S. M.

Encargando la forma dela assignacion de tierra alos factores del Asiento de Inglaterra

p^r la via del Consejo

/†

[f. 1.]

El Rey.

Mi Gouernador y Capitan General dela Ciudad c la Trinidad y Puerto de Buenos âyres enlas Prouincias del Rio dela Plata; Por la condicion nueve del Asiento âjustado conla Compañia Real de Ingalaterra parala introducion de esclaues negros enlas Indias sepreviene, que el Rey Britanico, ylos Asentistas ensu nombre puedan tener enessa Prouincia del Rio delaplata, las porciones de tierra quevô les señalase ôasignase conforme alo estipulado enlos preliminares dela Paz desde queeste Asiento empieze âcorrer, capaces depoder plantar, cultivar, yeriar ganados enellas para elsustento delos dependientes deeste Asiento ydesus Neg.ºs siendoles permitido fabricar enellas cassas demadera, y no deotro material, sinque enmanera alguna puedan levantar tierra, nihacer lamas leve fortificacion, y queporla treintaycinco delmismo âsiento se capituló quepara /refrescar y mantener

[f. 1 vta.]

consalud âlos esclavos negros quese han deintroducir enlas Indias ôccidentales despues de tan largo, ypenoso viage, yprevenirlos dequalquier mal contagioso, y destemplaza, seha deconceder livertad âlos factores deeste Asiento deârrendar las porciones de tierra que parecieren combenientes enlas zercanias delos lugares âdonde seestablecieren los factores conel fin de cultivar las tierras, queassi ârrendaren, y dehacer plantios enque 19coger provisiones frescas parasu âlivio ysustento, cuio cultivo yveneficio sehaga porlos naturales deâquel Pais, yporlos esclavos negros, ynopor ôtros, sinque enesta forma pueda ningun Ministro mio, embarazarla. Yhauiendoseme suplicado porla Compañia Real de Ingalaterra enconsequencia delas expresadas condiciones fuese seruido hacer la referida âsignacion de tierras enessa Prouincia concediendo lalicencia parafabricar enellas Cassas para âsegurar los Negros deescaparse ô larse /contra los factores; Yvisto enmi Consejo delas Indias donde seâ tenido presente quelos Asentistas de Francia ôcuparon âtiro de fusil deese Puerto dos cassas de campo parasu âvitacion contodas las ôficinas necesarias para su comercio, yventa deesclavos. suelto sobre Consulta deveinte vnuebe de Jullio demill setecientos yquince ordenaros y mandaros (como envirtud dela presente lohago) queacosta demi R.1 hacienda (pagando la Compañia loya fabricado que no deveser demi oblig.on) compreis varrendeis vna deestas dos cassas de campo contodas susôficinas parala Compañia de Ingalaterra, siendo âeleccion ysatisfaccion desusfactores, yencasso de noserlo elijireis ôtro sitio conla misma ynmediacion pocomas, ômenos, donde ârreglandoos álo capitulado cumplais ala Compañia litteralmente todo lo estipulado yprevenido enla expresada condicion nuebe, segun ycomo enella secontiene, sinmas extension, yporlo quemira /alo queenlamisma condicion nueve, y-

[f. 2.]

cnla treinta y cinco sepreviene enôrden ala âsignacion de Tierras para sembrar yeriar ganados, considerando quelos mantenimientos enese Puerto sontam âbundante, ycon expecialidad enquanto âcarnes queno necesitan de tierras parasu manutencion, pues comprandolas enla Carnizeria esmuy moderado suprecio, yenlas estancias, y haciendas solocuesta vna Vaca tres, ôquatro Reales deplata, y en el campo solotiene lacosta deembiar porlas quese quiere; os ordeno y mando permitais alos factores deesta Compañia que costeando solo lagente necesaria para sacar delas Campañas deesa Juris. on las Bacas quenecesitaren las puedan tener en rodeos ynmediatos para elprincipal âbasto desus equipazones, y este â excepcion delas Pieles, pues siendo elprincipal fruto desus retornos, ôs ârreglareis âlo queésta prevenido zerca deellas enla condicion veinte ycinco del expresado Asiento, yenorden alo capitulado enel para sembrar trigo mayz y otras legumbres, siendo las Tierras ynmediatas â essa Ciudad departiculares, ylamas distantes realentras ârrendareis /ôcomprareis delas primeras porquenta demi R.1 hacienda las queconsiderareis precisas parala manutencion delos factores, sus criados y dependientes, y paralos retornos desus Vageles, segun loprevenido enel Asiento ârreglandoos entodo âel, que assi combiene âmi seruicio. Fha en B.ⁿ Retiro â Nueue de Oct. re demill setecientos ydiez y seis.

[f. 3]

yo el Rey.

Porm.do del Rey nro.* S.or

Diego de Morales Ullasco

[Hay cuatro rúbricas.]

Dup.do

Al Gouernador de Buenos Ayres, diciendole la forma enqueâ dehacer la âsignaz^{on} de tierras, para quela

Grts,

Compañia de Ingalaterra pueda sembrar y fabricar Cassas parala conservaz^{on} delos factores y demas dependientes del Asiento de Negros. Correg.^{do} [hay una rúbrica.]

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 989. — D'uplicado manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 1|2 x 20 cm.; letra inclinada, interlíneas 15 a 17 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1718 - 1739.»]

19. — [Real Orden al gobernador del Río de la Plata sobre bienes embargados al factor irglés y autorización para el restablecimiento del Asiento de negros esclavos.]

[Sevilla, marzo 18 de 1731]

/†

[f. 1]

En cartta de 11. de Diziembre del año del 1729, parttizipa VE. que con mottibo dehauer llegado aese Rio el Vagel del Asiento de Negros nombrado la Sirena, pidio a VE. elfacttor Ingles le consediese la liverttad delos vienes embargados y que ensu vistta proveyó Ve. Autto permittiendo la enttrada del rreferido Vagel conla calidad deque el producto delos Negros que conducia, hauia dequedar deposittado, intterin que ttubiese ordenes para el enttrego /y quedando el Rey entterado delorreferido memanda dezir a VE. que encarttas separadas que seremitten enesta ocasion, entendera Ve. la providencia que setomó sobre la entrega delos vienes y efecttos represaliados alos Ingleses, y el libre vso deellos, como asimismo para resttablesimiento del Asiento deNegros arreglado alos Artticulos deel D.s gu.e aVe. m.s an.s como deseo. Sevilla 18. deMarzo de 1731.

D Joseph Patiño

Dup.do

S. or Dⁿ Bruno de Zavala.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos — Documento n.º 1099. — Duplicado manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato

de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlineas 22 a 24 mm.; conservación buena. — Está encuadernado em un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1718 · 1739.»]

20. — [Real Cédula al gobernador de Buenos Aires, des. aprobando la solución que éste dió al litigio planteado por el Cabildo, sobre los derechos del Asiento de Negros de la Real Compañía de Inglaterra para enviar sebo derretido a este país, cuando el vecindario carecía de este producto.]

[San Ildefonso, octubre 8 de 1735]

/†

[Carpeta]

90)

S.ⁿ Ildefonso

8 de octt. ne de 1735.

R.¹ Cedula sobre la forma en q se ha de permitir alos factores del R.¹ As.to de negros la extracs.on de frutes=

/†

[f. 1.]

El Rey.

Governador, y Capitan General de la Ciudad de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, en la Provincia del Rio de la Plata. Por el Cauildo secular de esa Ciudad, se me dio quenta, en carta, y Thestimonio de Doze de Maio del año de mill setecientos y treinta y tres de que por auer entendido, que los Directores del Asiento de Negros de la Real Compañia de Inglaterra, querian embarcar, vna porcion grande de seuo derretido, para lleuar â Inglaterra, sin Lizenzia vuestra, ni de la Ciudad, en ôcasion que se experimentaua grande escasez deeste genero, resoluio pediros, que embarazaseis su embarque atendiendo â que se hacia, en contravenzion de los var dos, y prohiuizion, que estaua impuesta, y que en vista de la representazion que ós hizo Acordasteis, ohir a los

[f. 1 vta.]

[f 2.]

Directores Ingleses, los quales se ôpusieron, expresando, no se les podia impedir el embarque, respecto de ser fruto de la tierra, y tener priuilegio, para lleuar qualesquiera que quisiesen, de cuia respuesta disteis vista al referido Cauildo, y por el se ós repitio la instancia de que mandaseis, no se /embarcase dicho seuo, por las razones expuestas para ello, pues el priuilegio que alegauan, se entendia, en el Caso de que a la Ciudad no se la perjudicase en lo que necesitaua; pero que no obstante esto, les permitieseis â los mencionados Directores, el embarque de la mayor parte que fuè, el de cien quintales, mandando, quedacen solo quarenta, para aliuio de la Ciudad y aun que por ella, noticiosa de esto, se ôs reprodujo lo antezedentemente pedido, haciendoos presente, que ademas de lo poco que sus Vezinos se remediauan con dichos quarenta quintales, por estar estos en poder de los Ingleses, pedian â seis pessos por quintal, por estar derretido, y en Varricas, y mas ocho pesos por estas, y que aun quando fuese dable el que a los Estrangeros, seles permitiese vender los frutos de la tierra, no auia razon, para que â los Patricios, y vezinos de ella, les augmentasen, vn Ciento por Ciento, mas de lo Corriente en su precio; sin embargo de lo referido, no hicisteis aprecio de la pretension del Cauildo; suplicandome que respecto del poco zelo que aplicais â el aliuio de sus vezinos, òs mandase, que atendieseis à todo lo que fuese combeniente â /la maior conserbacion de esa republica, arreglandoos para ello, a lo preuenido por Leves, y ôrdenanzas, afin de que se consiga no les falte lo preciso de sus frutos, por deuer ser preferidos en ellos, â los extrangeros. Y auiendose visto en la Junta de Ministros de mi Consejo de las Indias, que de mi Real ôrden esta formada, para el priuativo conocimiento de las dependencias del dicho Asiento de Negros, y ôhido ami Fiscal de él; aun que se ha tenido presente

que la Real Compañia, tiene facultad, para poder sacar, y transportar â Inglaterra, los Frutos de la tierra, segun lo capitulado en su Asiento; se ha considerado que esto, se deue entender, â proporcion, sin que sea causa, de que se padezca escasez, en esos parages, por ser sus Naturales, y Vezinos, acrehedores â los Frutos que necesitan para su manutenzion; Respecto de lo qual; y parezer que en la ôcasion de estos ciento, y quarenta quintales de seuo, no ôs proporcionasteis en el repartimento que hicisteis, pues dejasteis la menor parte para estos Naturales. He resuelto ôrdenaros, y mandaros, (como por la presente lo hago) que en adelante, aun que â los factores de la mencionada Real Compañia del Asiente de /Negros, les permitais la extraccion de Frutos. atendais, â los Vezinos de esa Ciudad, segun la escasez, y necesidad, que padecieren de ellos por ser asi mi Voluntad, y combenir â mi seruicio, y a la manutenzion, y conserbazion de esa Provincia de Sⁿ Ildefonso â ocho de Oct. re de mill setecientos y tr[e]inta y cinco:

[f. 2 vta]

Yo el Rey.

Por m.do del Rey N.o S.r

D.ⁿ Miguel de Villanueva.

[Hay tres rúbricas.]

Al Governador de Buenos Ayres, sobre la forma en que ha de permitir â los factores del Asiento de Negros la Extraccion de frutos: Dupp.do

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1123. — Duplicado manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 29 1/2 x 20 cm.; letra inclinada, interlíneas 18 y 19 mm.; conservación buena; lo entre corchetes [] está agregado. Se halla encuadernado en un bomo cuyo rótulo dice. «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1718-1739.»]

21. — [Real Cédula estableciendo las bases con sujeción a las cuales se corcede a M.guel de Uriarte la provisión, per el término de diez años, de esclavos negros para las diferentes provincias de América.]

[f. 1]

[Aranjuez, junio 14 de 1765]

/†

EL REY.

Por Don Miguèl de Uriarte, vecino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, se puso en mis Reales manos un Pliego, obligandose, con el abono de quatro Casas de credito del Comercio de la Carrera de Indias, à proveer por diez años de Esclavos Negros diferentes Provincias de la America; y enterado de su propuesta, mandè que se publicasse por cierto termino, assi en Madrid, como en la Ciudad de Cadiz, de lo que resultò haverse presentado otros dos Pliegos haciendo mejora: el uno à nombre de Don Pedro Agustin Carron Beaumarchais, Apoderado de una Compañia Francesa; y el otro por Don Manuel Gonzalez de Herrera, y Don Joseph /seph Antonio de Silva. En vista de ellos tuve por conveniente remitirlos à mi Consejo de las Indias, para que me informasse lo que se le ofreciesse antes de proceder al remate de este Assiento; y en su cumplimiento lo executò en Consulta de veinte y cinco de Enero del presente año, exponiendo tenia mas util à mi Real Hacienda, y à la causa comun de aquellos naturales, el Pliego que nuevamente diò el mismo Uriarte, modificando, como se le previno, algunas condiciones del anterior; en cuya vista mandè, que allanandose este interessado à las limitaciones que tuve por conveniente poner, prosediesse el enunciado mi Consejo al remate de este Assiento, que con efecto se hizo en veinte y siete de Febrero de este año, con arreglo à lo resuelto por mì en la forma siguiente:

[f. 1 vta.]

- Que se obliga Don Miguèl de Uriarte à abastecer por tiempo de diez años baxo la Vandera Española. conduciendo à Cartagena, y Portovelo annualmen /mente mil y quinientos Negros, à los Puertos de Onduras, y Campeche quatrocientos, à la isla de Cuba mil, y en los demàs Puertos de Cumanà, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, y Puerto-Rico, considerando que son muy pocos sus habitantes, y ésto pobres, le parece que en todos estos se podràn consumir solo de quinientos à seiscientos por año, estendiendo su obligacion à este numero, con precisa condicion de que si en todos los referidos Puertos, ò en alguno de ellos se hallàre ser necessario mayor numero del và citado. ò que se haya de disminuir en alguno de dichos Puertos de su obligacion, por no ser consumible el numero expuesto, se sujeta à lo que los Virreyes, à cuya jurisdiccion toque el Puerto, è Puertos, dispusieron de aumentarle, ò disminuirle, pues el ánimo del proponente es cumplir exactamente lo que mas convenga al comun interès, segun lo tuviessen presente los Virreyes respecti /tivos, y que desde Cartagena, y Portovelo pueda internar dichos Negros, segun se ha hecho en los anteriores Assientos, y segun lo pida la necessidad de las Provincias de arriba; obligandose assimismo à abastecer los demàs Puertos de la America, que fueron de mi Real agrado, pagando por mi Real derecho quarenta pesos por pieza, luego que los causen, en las respectivas Thesorerías, siendo comprehendidos en dichos quarenta pesos todos, y qualesquiera derechos.
- 2.º El precio à que los venderà serà como se sigue: En Puerto-Rico à doscientos y sesenta pesos la pieza de Indias, à doscientos y quarenta los Mulecones, y à doscientos y veinte los Muleques; y en los demás Puertos expressados en el Asiento à doscientos y noventa pesos la pieza de Indias, à doscientos y sesenta los Mulecones,

[f 2.]

[f. 2 vta.]

[f 3.]

y à doscientos y treinta los Muleques en oro, ò plata fuerte, y à este respecto admitirà en pago los frutos de la produccion de aquellos Dominios, que /que fueren comerciables en estos; con prevencion, de que à proporcion de lo que yo baxasse en los derechos de entrada en alguno de los Puertos, en consideracion à la pobreza de sus habitantes, baxarà el precio de los Negros en la venta, dandolos, no solo con respecto à dicha baxa, s'no duplicandola; esto es, que si yo baxàre diez pesos, ù ocho en los derechos, los darà el proponente por veinte, ò diez y seis pesos menos, siendo, como queda dicho en el Capitulo antecedente, comprehendidos todos, y qualesquiera derechos en lo que yo fuere servido assignar despues de la baxa, sin que por Titulo alguno se le pueda cargar otro derecho mas.

3.º El termino de adeudar los Reales derechos serà el de quince dias despues de hecha la ultima visita, y desembarque de los Negros, siendo de cuenta del proponente, y no de mi Real Hacienda, los que en adelante se muriessen, ò deteriorassen.

If. 3 vta.]

Pa-/4.º Para su complimiento despacharà los Navios de la Bahìa de Cadiz cargados de harinas, aguardientes, vinos, aceytes, frutas secas, y alguna losa de barro del Reyno, lo que à mas de lo que producen los Pueblos de la inmediacion de Cadiz, traherà tambien estos generos de Cataluña, Valencia, Malaga, y Navarra, y los transbordarà en Cadiz en los Navios destinados, y los mandarà à la Costa de Africa en los Puertos del Senegàl, Islas de Gorèa, y Cabo-Verde, donde con los mismos Factores de las Compañias de ellas, ò los particulares que los tengan, permutarà dichos frutos con los Negros que pudiesse lograr, y los passarà à Puerto-Rico, donde serà la Caxa, para distribuirlos à los respectivos Puertos contenidos en el Assiento en Embarcaciones menores de Vandera, y Tripulacion Española; pero como en los

referidos Puertos puede suceder que no se encuentren tantos Negros como se necessiten, o por /porque los Ingleses zelosos de su Comercio, por carecer de las fraudulentas ventajas que han logrado hasta aqui, haciendo este abasto por sì, y baxo de su Vandera, pueden meditar embarazos que dificulten este tràfico, podrà assimismo llevar dichos Negros de qualesquier Puerto, ò de las Factorias de Guinèa, baxo de qualquier Vandera Extrangera, hasta el referido Puerto, y Caxa de Puerto-Rico, de donde los passarà en la misma forma à los respectivos Puertos à que se estiende el abasto en Embarcaciones menores de Vandera, y Tripulacion Española, con todas las formalidades, y resguardos acostumbrados.

5.º Dichos frutos han de gozar la misma franquicia de derechos que està declarada, y gozan los que se embarcan en Navios Españoles para extraherlos de estos Reynos à los Estrangeros, por ser identico el caso, pues llos lleva en Navios Españoles, y à Puertos /tos Estrangeros, y antes sì aumenta este consumo, por lo que se conservarà esta franquicia por el tiempo del Assiento.

[f. 4 vta.]

[f. 4.]

- 6.º Dichos Navios no estaràn sujetos à las estrechas formalidades, y gravamenes acostumbrados en los de registro à Indias, como que no tienen responsabilidad à cargadores, pues solo es de cuenta del Suplicante su interès, y por tanto le serà libre el ahorrar el mucho numero de Oficiales inutiles para este caso, y las demàs formalidades precisas solo à los Navios de registro à Indias, à exepcion de la ultima visita de salir estanca, y marinera la Embarcacion.
- 7.º Atendiendo à que por este medio se podrà promover el cultivo, y labòr de tan importante Isla, como le es la de Puerto-Rico, para facilitarlo mas con el exemplo, y que puedan imitar sus maniobras, procurarà el proponente por su parte cultivar de su cuenta al-/algun considerable terreno en el parage que le convenga, to-

[f_. 5]

mandole en propridad conforme està prevenido por las Leyes de Indias, y con el gravamen que fuere práctica, con intervencion de los Ministros mios, à quienes corresponde esta inspeccion, con solo la circunstancia de deber gozar sus frutos, assi de los producidos de la tierra que labre de su cuenta, como los que conduzca de aquella Isla del producido de la permutacion de Negros, la misma franquicia que està declarada por aquella Isla en el Capitulo sexto de la Compañia de Cataluña, precediendo justificacion de ser los tales frutos procedidos de lo expressado.

[f. 5 vta.]

- 8.º Para evitar la mas leve presuncion de fraude, ò qualquier perjuicio de los interesses mios, no se harà el pago de los Negros que se conduzcan en las Embarcaciones Estrangeras à Puerto-Rico en dicha Isla, sino en Europa; y por consiguiente no podràn sacar dichas Em-/Embarcaciones Estrangeras caudal alguno en oro, plata, ò frutos de Indias, sì solo aquella parte de vinos, aguardientes, y demàs frutos conducidos de Cadiz, y que huviessen sido sobrantes del referido tráfico en Puerto Rico, que quisiessen tomarlos en parte de pago, y conducirlos de su cuenta à sus Colonias; y por tanto dichas Embarcaciones Estrangeras deberàn salir sin otra carga, ò de vacio, y solo en caso de lograr algun cómodo fletamento, podrà cargar de cuenta del proponente maderas de construccion, las que seràn libres de todos derechos en Cadiz, como las demàs que se conducen de los Puertos de la America à estos Reynos; y en caso de necessitarse dichas maderas de construccion para la Real Armada, tendrà la debida preferencia en su compra la Real Hacienda.
- 9.º Si de la permutacion de Negros sobrassen harinas, y demàs frutos que huviesse sacado de Cadiz, podrà condu /ducirlos en las Embarcaciones Españolas que llevassen los Negros à los respectivos Puertos del Assiento.

que sean consumibles, donde pagarà todos los Reales derechos establecidos en ellos en la misma forma que pagan los que se conducen en los Navios de registro, como assimismo los derechos del Real Proyecto de embarque à Indias, que dexò de pagar en la salida de Cadiz, haciendo para mayor formalidad constar al Governador de Puerto-Rico dicho sobrante.

El producido de las ventas de Negros en los respectivos Puertos à que se estienda el abasto, lo retornarà en frutos de las Provincias contenidas en las mismas Embarcaciones que hubiessen conducido los Negros: y si hubiesse algun sobrante en oro, ò plata, formando partida legal de registro de todo lo que se embarcàre en ellas para transbordar en los Navios que deben retornar à Cadiz de Puerto-Rico con ellos, /ellos, en donde se harà para mayor formalidad insertar todas las partidas que en dichas Embarcaciones se huviessen conducido, haciendo total cargo de ellas, y exceptuando solo, y cancelando lo que importàre la Caxa de soldadas, diarios, gastos de manutencion de Negros, Casa, y Navio, lo que se harà constar al Governador, y Oficiales Reales, para que insertando en el registro, se dè cuenta, y conste en la Real Casa de Contratacion, adonde igualmente se mandarà en derechura de los Puertos contenidos en el Assiento por duplicados, Copias de las Partidas que en frutos, oro, ò plata se huviessen sacado para transbordar en dichos Navios en Puerto-Rico, con lo que, cotejadas unas, y otras partidas, se evidenciarà la legalidad con que se procede en estos asuntos; y si tuviere por conveniente, ò se proporcionare que en los mismos Navios Españoles, que huviessen salido de Cadiz, se lleven los Ne-/Negros à alguno de los Puertos contenidos en el Assiento, deberàn estos retornar trayendo los frutos de su produccion de cuenta propria, y en partida de registro en derechura à Cadiz, donde pagarà todos los Reales dere-

[, 6 vta.]

[f. 7.]

chos establecidos en el Real Proyecto; y assimismo no se le ha de cargar, ni en estos, ni en aquellos Dominios, à los frutos, ni al oro, ò plata que del producido de la venta de Negros se conduxessen à Cadiz, sea trayendolos en sus Navios en derechura, ò los que se transbordassen en ellos en Puerto-Rico, otro derecho alguno por razon de transbordo, ni otro pretexto, sino solo el establecido, y prevenido en el Real Proyecto, y Guarda-Costas, y los Reales derechos que en los respectivos Puertos de Indias fuessen establecidos, segun las respectivas especies que los pagaren, con arreglo à los Reales derechos que pagan los de registros que vienen de Indias.

[f. 7 vta.]

Si /11. Si por los Virreyes, ò Governadores de aquellos Reynos se huviesse hecho alguna Contrata para introducir Negros en los Puertos, y Provincias contenidos en el Assiento, quede nula, y de ningun valor, y solo subsista ésta, por ser incompatible la obligacion del proponente con la facultad que se franquèa à otros, obligandose à pagar à los interessados en ellos (en caso que los haya) qualquier ensèr de Negros, ò que estèn en camino sobre el coste, y costos que se justificàre; pero no las ganancias que podrian hacer con ellos.

12. Hà de ser su Juez Conservador, y privativo el Governador, y en su defecto los Oficiales Reales à cuya Jurisdiccion correspondan los Puertos respectivos de este abasto; y en quanto à los demàs Juicios que puedan ofrecerse, se practique lo que està resuelto por mi para con los demàs Registros, sin que intervengan otros con ningun pretexto.

[8 .1]

An-/13. Antes de desembarcar los Negros en los respectivos Puertos, precederà visita de sanidad, y segun ella, y su licencia, se procederà al desembarque dentro, ò fuera del Lugar, hasta que cessen los recelos de contagiarse el vecindario; y por lo que toca à las Embarcaciones que arribaren à Portovelo, ò Chagre, y otros

equivalentes à estos, donde no es posible detenerse, ni practicarse dicha Visita, se continuarà la internacion hasta alguna estancia, ò sitio inmediato al de que toque, donde se pondràn los que estuvieren sanos, ò convalecientes, como ha sido práctica.

14. La diligencia de medida, y palmèo de las piezas introducidas, y la marca, se ha de hacer en el lugar en que se hallaren los Negros, executandolo segun se huviere practicado en los demàs Assientos, y haciendose en Portovelo los que se conduxessen por aquella Costa.

Del /15. Del mismo modo, y termino se practicarà la Visita de adicciones, que rebaxàre la estimacion de los Negros en quienes se notaren, como impeditivas del servicio, incurables, ò de arriesgada, y costosa curacion, à cuya diligencia assistirà el Oficial Real, y Escrivano destinados, para que con el merito de esta justificacion se moderen los derechos correspondientes á los Negros defectuosos, aunque sean piezas, segun se ha practicado en los demàs Assientos.

16. Los Despachos de venta se haràn en papel sellado, y con el Sello, y divisas del proponente, puestas fuera del cuerpo del instrumento, refrendandose éste por el Escribano, segun la práctica que huviere havido, quien percibirà por la refrendata del Comprador la mitad de los derechos que correspondieren à otra qualquiera Escritura, segun Arancèl, y práctica que huviesse donde se formàre la venta, anotando-/dose igualmente por el Juez Conservador cada instrumento, de quedar tomada la razon en el cuaderno de su incunvencia, con cuya solemnidad deberàn correr los Despachos à las Provincias interiores.

Baxo cuyos terminos, y condiciones, y la de llevar à Vera-Cruz, si se le mandare, ò yo lo tuviere por conveniente, alguna porcion de Negros, cumplirà con la mayor religiosidad, y desvelo su obligacion.

[f 8 yta.]

11. 9!

Y por quanto mi voluntad es, que todo lo contenido en cada uno de los Capitulos, y condiciones expressadas en el pliego arriba inserto, tenga cumplido efecto, mediante que para su seguridad se ha otorgado en Cadiz, con fecha de doce de Marzo de este año, por Don Joseph Maria Enrile, vecino, y del Comercio de ella, por sì, y como Apoderado del referido Don Miguèl de Uriarte, y por Don Joseph Ortuño Ramirez, Marquès de Villa Real de Purullena, Don Lorenzo de Aristegui, y Don Francisco Aguirre, la respectiva Escritura de Fianza la que ha ra- /ratificado en esta Corte el proprio Uriarte en siete del corriente mes de Mayo. Por tanto, por la presente apruebo, y ratifico el mencionado Assiento, segun, y como en èl se contiene, y mando à mis Virreyes del Perù, Nueva-España, y Nuevo Reyno de Granada, à los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de Cartagena, Portovelo, Santo Domingo, Isla de Cuba, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, Puerto-Rico, Honduras, y Campeche, y à todos los demàs Tribunales, Ministros de estos, y aquellos Dominios, à quienes en qualquier modo corresponda, guarden, cumplan, y executen, cada uno en la parte que le toque, el contenido de los Capitulos, y condiciones de este Contrato, segun. y conforme en ellas se contiene, y declara, y que contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por ser mi Real voluntad, que el todo de èl se observe con la puntualidad, y exactitud, que con-/conviene à mi servicio; y de esta mi Real Cedula se tomarà la razon por la Contaduria general de mi Consejo de las Indias. Dada en Azanjuez à catorce . . . de

for 17

If. 9 vta.1

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro.* señor

Dⁿ Juan Manuel Crespo

[Hay tres rúbricas.]

Junio de mil setecientos y sesenta y cinco.

Alprobacion del Assiento hecho con Don Miguèl de Uriarte, para abastecer de Esclavos Negros diferentes Provincias de las Indias.

/Tomose Razon en la Contaduria General de las Indias. Madrid veinte y cinco de Junio de mil settecientos sesenta y cinco.

[f. 10 vta]

Thomas Ortiz de Landazuri.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1257. — Impreso autenticado; papel con filigrana, formato de la composición 23 1|2 x 12 1|2 cm.; formato de la página 28 1|2 x 19 cm.; interlíneas 10 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1760-1779».]

22. — [Real Cédula referente a los requisitos que deben observarse para la celebración de matrimonios de hijos de familia y a las normas procesales para suplir el consentimiento de padres, tutores y parientes dentro del cuarto grado y resolver los petitorios en caso de disenso. — Exhortación a los prelados y curas para que traten de impedir los matrimonios de indios con negros, mulatos, coyotes e individuos de castas y razas semejantes.]

[San Lorenzo, noviembre 13 de 1781]

/Cedula remitida â la Aud.ª de Mexico sobre la instruc.ºn que formo acerca del modo de contraher Matrimonios en aquel Reyno los hijos de familia y trata de mulatos, negros, Coyotes, Mestizos, Indios, y que jueces deben intervenir.

El Rey Regente y Oydores de la R.¹ Aud.ª que recide en la ciudad de Mexico, en cartas de 27 de Julio de 1779, y 4 de Marzo del año proxime pasado disteis cuenta con testim.º en la 1.ª deq.º habiendo recibido mi R.¹ Cedula de 7 de Abril del año anterior y Pragmatica en ella inserta en que se pro(hi)ve ([he]) alos hijos de familia con/traher Matrim.ºs ni exponsales sin el consentim.¹o de sus Padres, Parientes ô Tutores authorizando alas Audien.ªs de los respectivos districtos p.ª establecer en ellos las reglas que parecieren necesar.⁵ y condu-

[p.] 71

[p.] 72

centes fuera delas prevenidas enla misma Pragmatica y Cedula proporcionadas alas calidades y costumbres delos havitantes, distan. As y demas circuns. As q.e pudieran ofrecerse, procedente ensu cumplim. Lo á formar las q.e os paracieron correspondientes á ese Pais segun lo practicasteis en los nueve capitulos del tenor siguiente.

- 1.º Que estando como esta prevenido en el primero dela nominada R.¹ Cedula que no se entienda la R.¹ Pragmatica conlos mulatos, negros, Coyotes é individuos de castas yrazas semejantes exeptuando alos que de ellos sirvan de oficiales enlas milicias, yle distingan enlo demas p.r su reputac.on, buenas operac.es yservicios quienes quedan comprehendidos en ella atendiendo á que los Mestizos hijos de Español é India, y p.º el contrar.º ylos castizos, merecen distinguirse de las otras razas como lo hacen p. r varias considerac. es las Leyes yla comun estimac. on se declara que quedan igualm. te sujetas alas formalidades y penas q.e prescribe la R.1 Pragmatica, y respecto á que es proprio delos curas /Parrocos instruir alos Feligreses en sus obligac. es christianas, y sonlos que pueden ejecutarlo con mas oportunidad al tiempo q.º occurren á ellos p.ª las diligen.ªs en sus casam.tos, se ruegue y encargue al muy R.do Arzobispo, y R.dos Obisp. del Districto de esta Audien. a les manden que conformealo prevenido enel art. 1.º dela citada R.¹ cedula aconsejen yhagan entender aun alos no comprehendidos enlas penas civiles la oblig. on natural q. e tienen dehonrar asus Padres y Mayores, y solicitar su consentim. to y licen. a p.a sus matrimon.s.
- 2.º Que sobre el cumplim. to delo resuelto enel articulo 2 dela R.¹ cedula, yp.ª que se verifiquen las piadosas R.¹ intenciones hacia los Indios, ylas disposiciones delas Leyes que prohiben su trato y comunicas. on conlos mulatos, negros y demas descemejantes razas excluyendolos de havitar en sus pueblos, p.r que no solo los vician

[p.] 73

conlas malas costumbres que p.º lo comun contrahen en su crianza, y con el mal exemplo desus Padres sino que los avasallan yprocuran hacerse dueños desu trabajo, desus bienes yaun delos del comun y aun siembran discordia entre los mismos Ind.^s sus Parrochos y Jueces mesclandolos en interminables pleytos de que ellos se aprovechan echandoles contribuciones a que facilm. te sujeta alos Indios su rusticidad é inclinac. on á litijios se ruegue yencargue alos Illmos Prelados q.e den /especiales ornes* alos Curas p.a que sialgun Indio quisiese ([n]) contraher Matrim.º conpersonas de dhas castas, no solo á el sino asus Padres p.a q.e no les den incautam.te su consentim. to le adviertan y expliquen los graves perjuicios referidos á que á ellos mismos, asus familias y pueblos los exponen tales enlaces amas de quedar sus decenden. as incapaces de obtener los oficios honrosos desu republica, p. solo pueden servirlos los que son Ind.s puros.

3.º Que respecto dehaverse facilitado la comunicas. on deunos lugares á otros en todo el reyno por medio delos Correos semanales que circulan p.º casitodo el, y que aun delos mas remotos no es de considerac.on la demora enlas contextac. es se declara que asi los Españoles Europeos ylos deotras naciones t(r)anseuntes silos huviere yhuviesen pasado con lejitimas licen. as como los naturales de estos reynos, que tubieren en ellos Padres. Abuelos ó Parientes dentro del quarto grado de consanguinidad á qualquiera distan.a en q.e se hallen deben pedir y esperar el consentim. to mayor de 25 años desus Padres. ylos menores el de estos ô ensu falta el desus Abuelos Parientes, tutores ô Curadores segun el orn* y forma que se expresan los articulos 1 y 6 dela R.1 Pragmatica y solo enel caso de que dhas personas de quienes deben recibir la licen.ª ó consejo respectivam.te se hallen en Provin. as ultra marinas bastara que pidan uno u otro [p.] 74.

[p.] **75**

segun corresponda ala /just.ª del districto en que se halle.

- 4.º Y p. que hay muchos jovenes en los Colegios ô estudios de latinidad, cuyos Padres y deudos se hallan en lugares distantes y los tienen al cuidado delos R. con correspond. de que se tienen enlugar detutores, se encarga alos Rectores que luego que sepan ô sospechen que alguno delos dhos intenta contraher Matrimonio lo noticien âsus Padres ó cuyo cargo esten, yal mismo tiempo al juez territorial p. que les intime que pidan y esperen el permiso de quien debe darselo.
- 5.º Que p.ª evitar que las personas referidas se valgan del ilicito arbitrio deno contextar alas cartas p.ª dilatar y aun frustrar muchas veces con solo la demora los Matrimon. se declara q. e siempre que los interesados se quejen deno haver tenido respuesta escriban las justicias interpolando p. r ella á quien corresponde, ypasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulan bastante sin estrecharlo, ni prolongarlo demasiado, sin que dhas* personas hayan respondido ó manifestado alas dhas just. as p. r carta ó p. r libelo su oposicion al matrimonio podran prestar su licen.ª ô anun.ª no teniendo ó sabiendo algun motivo p.ª negarla y si lo tubieren deberan hacerlo saber al interes. do secretam. te, ó aconsejandole lo que le convenga p.ª que desista ô formalice su recurso sumario ante el mismo juez, afin que nombrando defensor ausente con su Audien.^a la verdad en el termino ñalado.

[p.] 76

/6.º Que son jueces competentes p.ª el conocimiento en primera instan.ª enel caso de oposicion de los Padres ó Abuelos y demas que puedan hacerlo y p.ª concurrir con su authoridad y aprobacion quando el consentim. to sea delos Padres ó Parientes mas immediatos, ó delos Tutores ó Curadores yp.ª los demas efectos referidos los Govern. res Corregidores y Alcaldes mayores

ensus respectivos districtos ó sus Thenientes generales aprobados p. el govierno (en caso de que tenga facultad de nombrarlos) inhividos los demas jueces ordinarios ylos Thenientes particulares delos pueblos, y solo enel caso deque el juez territorial sea interesado podra exercer sus veces el Alcalde ordinario del primer voto dela cavezera si le hubiere, y sino se devolbera esta authoridad al correg. dor ô Alcalde mas cercano como previene el Articulo 1.º dela R.¹ Pragmatica yesto mismo sehara si el pueblo donde resida el interesado distare dela cavezera mas de 25 leguas y estubiere á menos distan.ª dela otra jurisdic. on, cuyo juez enel testimonio que diere dela licen.^a ô resolucion explique el motivo p. q. e ha conocido é intervenido. Y asi los corregidores y Alcaldes mayores, como los Escribanos al tpo* de hacer el juram. to desus empleos, hagan de guardar religiosam. te el secreto que encarga /la R.1 Pragmatica.

[p.] 77

- 7.º Que los recursos de que trata el articulo 9. de ella seresuelvan enlos mismos terminos quepreviene yp.º hacerlos á esta R.¹ Audien.º tentgan los interesados el que les señalare el just.º que haya conocido en primera instan.º sin extrecharlo con aten.º á que (no) dejen detener las p.tes el suficiente p.º usar de sus dro como ordena el art. 7 dela R.¹ Cedula al fin de el.
- 8.° Que p.ª que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo como no es aqui bastante la preven.ºn de queno se lleve mas que el costo del papel ylo escrito se manda q.º si aun p.ª esto no tubieren los interesados no p.º eso se dejen de admitir sus recursos, ni darseles providen.ª quedandoles reservado su ([s]) dro alos jueces si tubieren aquellos p.ª hacer dha derog.ºn, yen caso de no poder costear el porte delos exped.tes los remitan de oficio, yseles devuelban despachados del mismo modo bajo la pena de 500 pesos q.º se sacaran irremisi-

blem. te alas just. as y Escribanos q. e incurriesen en culpable omision.

9.º Que p.ª que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada y encarga la R.¹ Pragmatica tengan los jueces asignados en los Archivos desus juzgados un cajon cerrado y seguro, cuya llave permanesca siempre ensu poder (y en caso preciso de ausen.ª enel del Escribano) hasta entregarla ásu succesor p.ª que bajo de ella se custodien los expedientes de esta na-/turaleza, y en esta R.¹ Aud.ª se guarden en una delas Alacenas secretas los que se califiquen merecen este cuidado, ylos demas enlos secretos delos oficios de Camara.

[r.] 78.

Con cuyas adiciones expres([iones])asteis haviais mandado publicar bando (de que acompañabais tres exemplares) la mencionada mi R.1 Cedula y Pragmatica p.a su cumplim.to, esperando que todo mereciere mi R.1 aprobac.on yen la citada vra segunda carta hiciste presente que haviendos representado el correg.ºr de Valladolid de Mechoacan la duda desi los Europeos debian p.a poderse casar presentar la licen.a conq.e pasaron á ese reyno, le prevenisteis no se embarazase (en) este defecto en el caso particular q.º referia la certificacion q.e acompañabais originada dela preten.on que hizo p.a contraher Matrimon.º D.ⁿ Fernando de Quevedo si obserbaba lo demas q.º disponia la mensionada R.1 Pragmatica, pero que contemplando que este grave punto podria ser muy frecuente en esos dominios, os havia parecido ponerlo en mi R.1 conciderac.on afin de evitar los inconvenientes que p.º los fundam. tos y razones q.º manifestasteis podrian resultar, y visto lo referido en mi consejo delas Indias conlo q.e al mismo tpo* me represento sobre el asumpto el Arzobpo* dela Metropolitana en carta de 26 de Septiembre de 1779 ylo que en inteligen. a detodo expusieron mis /Fyscales y consultandome sobre ello en 1.º de Agosto, he resuelto aprobar, como apruebo el mensionado reglam. to formado p. r vos conlas condiciones y modificaciones siguientes.

Que al cap. 5 de el se añada que enel caso q.º comprehende acudiendo el interesado á pedir licen. a judicial exponiendo haverla solicitado desus Padres ausentes, y no haver tenido respuesta sea obligac." de la just." escribir de oficio ala del pueblo donde resida la persona que haya depracticar su consentim. to p.a el Matrim. o áfin de q.e se instruya formalm.te desi el interesado la pidio, ó no y desi la persona ô personas q.e deban concederlas convienen ó se niegan á prestar su consentim. to p.a q.e contrahiga el Matrim.º previniendoles en caso de negativa acudan inmediatam. te á proponer las causas en el Tribunal exortante á q.º remitiran sin dilac.on las diligen. as que hubiere practicado el juez requerido enla inteligen.a de que si p.r su omision voluntar.a condescenden." ô morosidad enel despacho y practica delo que sele encargase, resultase algun perjuicio alos interesados sele hara responsable, mediante q.e no podra formalisarse el expediente sobre licen. a hasta que p. r este medio se califique de justa ô voluntar.^a la resisten.^a delos Padres y demas que deban dar su permiso en estos casos.

/Que en lugar del cap. 7 del proprio reglamento se incorpore enel el 10 deque sobre el mismo asunto formo la Aud.^a de Chile, y resoluc.^{on} tomada p.^r mi á consulta de 5 de Mayo del año proximo pasado reducido á que en q.^{to} al tpo* que ha de durar la primera instan.^a delos recursos que se ofrescan enel asunto y que hace expresion al cap.^o nuevo de la R.¹ Pragmatica sea conforme â ella el de ocho dias si las partes estubieren enla propria ciudad y Villa donde recida el juez âq.ⁿ deben occurrir ô enel districto delas 5 leguas y que estando fuera de el sobre las ocho mencionadas seles señale un dia([s]) mas p.^r cada 6 leguas de distan.^a que haya desde su residen.^a ala del juez aq.ⁿ deben recurrir contados desde el dia

[p.] 80.

dela denegac. on delos Padres dela que sacara testimonio en debida forma p. q. e el juez pueda conocer si es ô no pasado el termino, y que en quanto alos 500 p. que la expresada Aud. de Chile imponia en el mismo capitulo del Correg. or, Theniente, ó Alcalde que dentro del termino señalado no concluyese la primera instan. quedo á vro arbitrio (como igualmente seprevino en aquella) el señalar la cantidad q. haya dever seg. las circunstan. de cada caso.

.18 [.4]

/Que el conocimiento delas causas deque trata el cap. 6 (de) vro* expresado Reglam. to pueda y deba ser igualm. to delas justicias ordinarias delos pueblos donde haya Gov. ces, Correg. es, Alcaldes Mayores ó sus Thenientes y que en el caso deparcialidad del juez acudan los interesados ala just. mas immediata, yno á esa Audien. conforme alo prevenido p. vos enel mismo capitulo.

Y finalm. te q.e p.r lo q.e mira ala falta depresentac. on dela licen. a con que pasaron á esos reynos los sujetos naturales de estos no les obste p.a poder contraher Matrim. sin que con semejante motivo insteis por ahora á que serestituyan á España los q.e se hallaren sin las enunciadas licen. en cuya conseq.a os ordeno y mando cumplais y observeis y hagais se observe y cumpla puntual y efectivam. e p.r los demas tribunales y jueces á quienes corresponda la expresada R. resoluc. e seg. y yenlos terminos q.e vá expresado p.r ser asi mi voluntad. Fecha en S.n Lorenzo á 13 de Noviembre de 1781.

Yo el Rey Por mandado del Rey nro* señor D. Antonio Ventura de Taranco.

[[]Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.o 3338. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja, 31 1/2 x 19 1/2 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tes-

tado; lo entre parentesis () y bastardilla está intercalado. — Está encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: «Papel.», varyos — 9. — 3334-3353.»]

23 — Macuel Ignacio Fernández al Administrador de la Aduana de Montevideo, trasmitiéndole una real orden por la que se autoriza a Francisco Bruno Pereira a extraer 17.000 pesos para introducir por ese puerto, negros esclavos.]

[Buenos Aires, octubre 3 de 1782]

[Carpeta]

/En.º 21/82 Extracc. de Din.º àl 9 ½ p%

Aduana

Aprovando la Extracc.ⁿ de los 17 Ü p.^s f^s que hizo υ^a S.^{ta} Cath.^{na} a d.ⁿ Fran.^{co} Bruno Pereira.

/†

[f 1]

El Exmo* S. or D. n Josef de Galvez con fecha de 21. de En.º de este año, sesirve decirme lo siguiente Atendidas las justas consideraciones por q dice V. S. encarta de 25. de Sep. re del año pp.º n 493., permitio a D.n Francisco Bruno Pereira la extraccion de 17 Ü p. f. para verificar la compra de Negros q le està acordada, y debe introduzir por ese Puerto, pagando por la extraccion de dho dinero el 9½ p% señalado enel Reglam. to del Comercio libre, ha aprobado el Rey esta determinaz.ºn de V. S. y de su R.¹ orn* le prevengo q pueda permitir semejantes licencias durante la Guerra, haciendo se lleve cuenta separada delos dros* q se exijan p.º ésta causa, remitiendo á España, echa la Paz, el importe del 1. p% destinado á mantener el Colegio de San Telmo, y otras obligaz. es q se sostenian con el dro* de toneladas= Cuya R.¹ resoluz. on traslado á Vd.* para su noticia y cumplim. to en la parte q le toca, asi como le prevenzo q lleve cuenta y razon separada del 1. p% q se havia cobrado y cobre eniguales casos, para q quando yo lo disponga, seremita su importe á España, como se manda p. S. M., y de recivo de ésta, me darà Vd.* aviso. Dios gue* á Vd.* m.s a. Buenos Ay. 3. de oct. e de 1782 = Man. 1 Ig. o Frz* = S. or Adm. or dela Aduana de Montevideo -

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 4802. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 31 x 21 1 2 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mm.; conservación buena.]

24. — [Real Orden al Intendente de la Real Hacienda de Buenos Aires, sobre permiso otorgado a Jerónimo Hijosa para la introducción de esclavos bajo la condición de que la mitad de la tripulación de los barcos negreros sea española y no se trafique con otras mercaderías].

[El Pardo, enero 15 de 1784]

[f.] 237 /Permiso de Negros â un Portugues, comiso resguardo.

R. Orden En. 15. de 1784

El Rey se ha servido conceder permiso â D.º Geronimo Hixosa, para que con dos ô tres buques, pueda hacer el comercio de Negros desde las costas de Africa à ese Puerto y el de Montevideo, bajo las condiciones siguientes Que las embarcaciones y mitad de tripulacion han de ser Españoles y el resto de Portugueses practicos en la compra, conducion y venta de Negros-Pagará por su introduccion los derechos establecidos, y no podra llevar genero alguno comerciable, pena de comiso, el qual no compreendera los Negros, y la embarcacion â cuyo bordo se pondra el resguardo q.º se crea necesario, celando con la mayor vigilancia q.º no se cometan fraudes. Lo participo à V. S. de orden del Rey, para su cumplimiento. Dios gue* â V. S. muchos años. El Pardo â quince Enero de mil setecientos ochenta y quatro D. Josef de Galvez = S. or Intendente de R. hacienda de B. Ay. s

Concuerda con la R.¹ orden de su contexto que se me exhivio por la secretaria de la Superintendencia General/que debolvi, y aque me remito. B.s Ay.s quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis— Lugar del Signo—Pedro Martinez de Velasco escribano de S. M.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 3470. — Copia legalizada; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja

[f. 237 vta.]

 $30 \times 21 \times 1/2$ cm.; letra inclinada, interlíneas 11×12 mm.; conservación buena. Se encuentra encuadernado en un tomo cuyas tapas son de pergamino y el rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23. — $3370 \cdot 3497$ ».]

25. — [Real Orden al Intendente de Buenos Aires, disporciendo que al entrar a puerto buques, negreros se les ponga vigilancia para impedir el contrabando.]

[El Pardo, enero 15 de 1784]

/Cuidese q.e las embarcaciones que traigan Negros 11. 287 vta.l hagan el contrabando.

En.º 15 de 1784.

Para evitar del modo posible, que las embarcaciones estrangeras ô Nacionales que hacen el trafico de Negros introduzcan contrabando, y extraigan el dinero y frutos sin registro, dispondrá. V. S. que â su llegada, y en instante de entrar en el Puerto, se pongan á sus bordos una Guardia, y algunos Guardas de fidelidad que celen è impidan las clandestinas introducciones, y extracciones, sobre cuya conducta y desempeño tendra V. S. toda la atencion y esmero que exigen las circunstancias. De orden del Rey lo participo â V. S. para (su) cumplimiento ê inteligencia en la parte q.º le corresponda. Dios gue* â V. S. muchos años. El pardo quince de Enero de mil setecientos ([seten]) (ochen)ta y quatro— D.º Josef de Galvez— S.ºº Intendente de Buenos Ay.º

/Es copia de la R.¹ orden q.º existe original en esta secretaria de mi cargo, de que certifico. B.º Ay.º 16 de Junio de mil setecientos ochenta y cinco= Juan Andres de Arroyo.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.° 3471. — Copia legalizada; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30×21 1/2 cm.; letra inclinada, interlíneas 11 y 12 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y basiardilla está intercalado. Se en cuentra encuadernado en un tomo con tapas de pergamino y cuyo rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23 — 3370.3497.»]

[f.] 238

26. — [Real Orden al gobernador intedente de San Miguel del Tucumán, aboliendo la marca que se ponía en la cara o espalda de los esclavos que se introducían en los dominios de España]

[San Lorenzo, noviembre 4 de 1784]

il. i]

/†

Sobre las marcas de los Ne-

[f. 1 vta.]

Deseando el piadoso Real ánimo de S. M. movido de los sentimientos de su grande humanidad, é innata beneficencia, mitigar, y mejorar la suerte de los Negros Esclavos que se conducen á sus dominios de Indias, se ha dignado abolir enteramente, y para siempre, la práctica establecida por antiguas Reales disposiciones, de marcarlos á su entrada por los Puertos en el rostro, ó espalda, con el fin de distinguir por aquella señal los que se introducian con las licencias necesarias, y por conductos legítimos, pagando los Reales derechos establecidos, y los que entrasen clandestinamente, dando, como hasta ahora se ha executado, por decomiso los que se ha/llaban sin la marca; pero habiendo otros medios, de que se usará por los Ministros de Real Hacienda, para impedir la introduccion fraudulenta de los Esclavos, sin valerse del violento de la marca, como opuesto á la humanidad, ha venido S. M. en derogar todas y qualesquiera Leyes, Reales Cédulas, Ordenes, y disposiciones dadas en el asunto, en quanto se opongan á esta su soberana disposicion; y en su consequencia ha resuelto se recojan de las Caxas Reales, ó de qualesquiera otras Oficinas donde exîstieren, las marcas, llamadas de Carimbár, y se remitan al Ministerio de Indias de mi cargo, para inutilizarlas, y que nunca pueda usarse de ellas. Participolo á V.

S. de órden de S. M. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento en todo el distrito de su mando. /Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1784.

[f. 2] D

Galv: 2

S. or Intend. te de S. n Miguel de Tucuman.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 6654. — Duplicado impreso autenticado; formato de la composición f. 1: 17 x 12 1|2, f. 1 vta. 20 x 12 1|2 cm.; formato de la hoja 30 x 21 1|2 cm.; letra en bastardilla, interlínea 11 mm.; conservación regular: está manchado por la humedad y algo deteriorado por la polilla.]

27. — [Real Orden al Gobernador de Buenos Aires, comunicándole la reducción de derechos de entradas de negros esclavos en América, como medio de aumentar los brazos para las faenas agrícolas y mineras.]

[San Lorenzo, noviembre 4 de 1784]

/Sobre el 6 p o o de cada negro que venga á Indias.

[f.] 76

Desvelado siempre el paternal amor del Rey ntro* S.ºr en proporcionar â sus amados vasallos de America todos los medios q.º conduscan â su mayor prosperidad, y riqueza, regula q.º uno de los mas utiles, y necesarios â este efecto es el de facilitarles la introduccion de Negros Esclavos en aquellos dominios, como unicos brazos en la mayor parte de ellos para la Agricultura, y trabaje de las minas, qº son los ramos de q.º depende el Comercio, y la felicidad de estos, y de aquellos Reynos. Con este objeto se ha servido S M reducir en varias partes de Indias los dros* de entrada de los Negros establecidos por las leyes, y Reales disposiciones, y concedido en otras por motivos particulares libertad absoluta de contribucion; y siendo su R.¹ animo q.º todos sus vasallos en general logren de la rebaja de dros,* ha resuelto q.º

donde no estuviere concedida la entera exencion de ellos se cobre solo un 6 p. o o de introduccion de cada Negro regulado su valor en 130 p. aunq. e tenga mayor precio, y sin diferencia de edad, sexo, ni clase, de modo q. por cada cabeza se satisfagan unicam. e por aora nueve pesos en ambas Americas Españolas, llevandose à ellas en Naves q. lo sean, ò en virtud de permisos particulares q. se hayan despachado, ò se /dieren en adelante para q. se puedan conducir en Embarcaciones extrangeras. Comunicolo â V. S. de orden de S. M. para q. disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios Gue a V. S. m. a. S. Lorenzo 4. de Noviembre de 1784., = Jose de Galvez.

S. or Intendente de B. s Ay. s

[Biblioleca Nacional, — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2394. — Copia manuscrita; papel con líneas de agua, formato de la lója 31 x 21 1|2 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo con tapas de pergamino auyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Reales Ordenes. — 2335-2516.»]

28. — [Real Orden al Gobernador de Buenos Aires, relativa al permiso otorgado a Matías López Arraya para conducir a Buenos Aires, seicientos negros bozales bajo la condición de pagar los derechos establecidos y no llevar efectos comerciales ni otros víveres que los precisos para el viaje.]

[San Lorenzo, noviembre 10 de 1784]

/Conces.^{on} á Lopez Arraya p.^a conducir negros á B.^s Ay.^s segun las condic.^{es} q.^e se previenen.

El Rey se ha servido conceder permiso á Matias Lopez Arraya natural del Reyno de Portugal para conducir à ese Puerto seiscientos Negros bozales bajo las condiciones siguientes: Ha de pagar todos los dros* establecidos. No podra llevar efectos comerciables; y viveres unicam. te los precisos para el viaje, pena de comiso.

[f 76 vta.]

[f.] 5

A la llegada dela Embarcacion se pondra à su bordo el resguardo, q.º sea necesario para evitar fraudes; celando con la mayor vigilancia sobre este particular. Lo participo â V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a V. S. m.º a.º S.º Lorenzo dies de Noviembre de mil setecientos ochenta, y quatro— Jose Galvez.

S. or Intendente de B. Ay. s

[Biblisteea Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2337. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 x 20 1|2 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mm.; conservación regular, está un poco deteriorado por la polilla. Se encuentra encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Redes Ordenes. — 2335-2516.»]

29. — [Real Cédula conteniendo las normas que deberán observarse en los dominios de España, para todo lo relativo al régimen de la esclavitud, de acuerdo a las leyes del reino, cédulas y ordenanzas, inspiradas en los dictados de la religión, humanidad y bien del Estado.]

[Aranjuez, mayo 31 de 1789]

/REAL CÉDULA /DE SU MAGESTAD /SOBRE /LA EDU-CACION, TRATO Y OCUPACIONES /DE LOS ESCLAVOS /EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS, /É ISLAS FILIPINAS, /BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN. /[Hay una viñeta] /MA-DRID. /EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, /AÑO DE MDCCLXXXIX.

[Portada]

/† EL REY.

[p. 1]

En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exâminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los Esclavos, y pro-

veido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que deben darle sus Dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea facil á todos mis Vasallos de América, que poseen Esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cedulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobadas para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al siste-/tema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideración, que con la libertad, que para el comercio de Negros he concedido á mis Vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próxîmo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el interin que en el Código general, que se está formando para los Dominios de Indias, se establecen y promulgan las Leyes correspondientes á este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los Dueños y Poseedores de Esclavos de aquellos Dominios la Instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Educacion.

Todo Poseedor de Esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios

[p.] (2)

de la Religion Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis Dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus Dueños, exepto en los tiempos de la recolección /ción de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir Misa, deberán los Dueños de Haciendas costear Sacerdote, que en unos y en otros les diga Misa, y en les primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demas que los pidan, ó necesiten; cuidando asi mismo de que todos los dias de la semana, despues de concluido el trabajo, recen el Rosario á su presencia, ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

[p.] (3)

CAPÍTULO H

De los alimentos y vestuario.

Siendo constante la obligacion en que se constituyen los Dueños de Esclavos de alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres, é hijos, ya sean estos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la quantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que, en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuer-/acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la quantidad y qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexôs, deban suministrarse á los Esclavos por sus Dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los Trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios, ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPÍTULO III

Ocupacion de los Esclavos.

La primera y principal ocupacion de los Esclavos debe ser la Agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los Dueños v el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los Esclaves proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, /sol, des queden en este mismo tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas, ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños, ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las Esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar

[p.] (5)

á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero último, que queda citada.

CAPÍTULO IV

Diversiones

En los dias de fiesta de precepto, en que los Ducños no pueden obligar, ni permitir que trabajen los Esclavos, despues que estos hayan oido Misa, y asistido á la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los Amos. v en su defecto los Mayordomos, que los Esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños, ó Mayordomos, evitando que se exedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones.

CA- /CAPÍTULO V.

[p.] (6)

De las habitaciones y enfermería.

Todos los Dueños de Esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y quando mas dos en un quarto, y destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus Dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas á las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá con-

tribuir cl^{*}Dueño para su asistencia con la quota diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo segundo; siendo asimismo de obligacion del Dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI

De los viejos y enfermos habituales.

Los Esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los Dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyendoles del /del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxílio.

CAPÍTULO VII.

Matrimonios de Esclavos.

Los Dueños de Esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexôs, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros Dueños; en cuyo caso, si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la mutger al marido, comprándola el Dueño de este á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el Dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la muger.

[p.] (7)

CAPÍTULO VIII.

Obligaciones de los Esclavos, y penas correccionales.

Debiendo los Dueños de Esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos, ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo se hallan constituidos los Esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme /me á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia, y así el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los exesos que cometa, ya por el Dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto, ó exeso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte v cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los Esclavos por otras personas que por sus Dueños, ó Mayordomos.

CAPÍTULO IX.

De la imposicion de penas mayores

Quando los Esclavos cometieren exesos, defectos, o delitos contra sus Amos, Muger, ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delinquente por el Dueño, ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del Dueño

[p.] (8)

[p.] (9)

del Esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusa /sacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las Leyes, á la formacion y determinacion del proceso, é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito; observándose en todo lo que las mismas Leyes disponen sobre las causas de los delingüentes de estado libre. Y quando el Dueño no desampare al Esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el Dueño, ademas de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el Esclavo delingüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte, ó mutilacion de miembro.

CAPÍTULO X.

Defectos, ó exesos de los Dueños, ó Mayordomos.

El Dueño de Esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, sobre la educacion de los Esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos, ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuya multa deberá satisfa-/facer el Dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, Denunciador, Juez y Caxa de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzean el debido efecto, y se verificase reincidencia, se

[p.] (10)

procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobedientes á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Quando los defectos de los Dueños, ó Mayordomos fuese por exeso en las penas correccionales, causando á los Esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño, ó Mayordomo criminalmente á instancias del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el Esclavo para que se venda á otro Dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caxa de multas; y quando el Esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño, ni Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la quota diaria que se señalase por la Justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del Es-/Esclavo, pagándola por tercios adelantados.

[p.] (11)

CAPÍTULO XI.

De los que injurian á los Esclavos.

Como solo los Dueños y Mayordomos pueden castigar correccionalmente á los Esclavos con la moderacion que queda prevenida, qualquiera otra persona que no sea su Dueño, ó Mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las Leyes para los que cometen semejantes exesos, ó delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del Dueño del Esclavo que hubiese sido in-

juriado, castigado, ó muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, que como tal Protector tendrá también intervencion en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPÍTULO XII.

Lista de Esclavos.

Los Dueños de Esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus Haciendas, de los Esclavos que tengan en ellas, con distincion de sexôs y edades, para que se tome razon por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, /fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño, y este luego que se muera, ó ausente alguno de la Hacienda, y dentro del término de tres dias, deberá dar parte á la Justicia para que con citacion del Procurador Síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y quando el Dueño faltare á este requisito, será de su obligacion justificar plenamente, ó la ausencia del Esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente.

CAPÍTULO XIII.

Modo de averiguar los exesos de los Dueños, ó Mayordomos.

Las distancias que median de las Haciendas á las Poblaciones: los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse, se permitiese á los Esclavos que saliesen de aquellas sin cédula del Dueño, ó

[p.] (12)

Mayordomo, con expresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxîlie, proteja y oculte á los Esclavos fugitivos, precisa á facilitar los medios mas proporcionados á todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las Haciendas, siendo uno de estos, que los Eclesiásticos que pasen á ellas á explicarles la Doctrina, y decirles Misa, se puedan ins-/instruir por sí, y por los mismos Esclavos del modo de proceder de los Dueños, ó Mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta Instruecion, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad, ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos, ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los Esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion, formando la competente sumaria, y entregándola á la misma Justicia, sustancie y determine la causa conforme á derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta Instruccion, á la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona, ó personas de caracter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las Haciendas, y se informen de

[p.] (13)

[p.1 (14)

si se observa lo provenido /do en esta Instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con audiencia del Procurador Síndico, declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ó cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delacion, ó denuncia fué calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hará cargo á las Justicias y á los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los Esclavos, de los defectos de omision, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta Instruccion.

CAPÍTULO XIV.

Caxa de multas.

En las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos Españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se entregarán el Alcalde de primer voto, el [sic] Regidor Decano, y /y Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deben aplicar en toda las clases de causas que procedan de esta Instruccion, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres Claveros, con

[p.] (15)

expresion del destino, é inversion, quedando responsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescriptas en esta Instruccion, derego qualquiera Leyes, Cédulas, Reales Ordenes, usos y costumbres que se opongan á ellas; y mando á mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera otros Tribunales á quienes corresponda, ó puedan corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se /se previene, que así es mi volutad. Dada en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.=

YO EL REY.= D. Antonio Porlier.

Es copia de su original.

Porlier.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2269. — Impreso; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la composición 23 x 13 1|2 cm.; formato de la hoja 30 x 20 1|2 cm., interlínea 8 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Cedulas y Ordenes — 2206-2293.»]

30 — [Real Orden al Intendente de la Habana, amplian do a los extranjeros el derecho de 6 % establecido para el tráfico de esclavos, a fin de estimular este comercio.]

[Madrid, setiembre 18 de 1790] /Septiembre 18 de 1790,,

[f.] 243

Para q.º el Dro* de 6 p% de extraccion de din.º ò frutos pª la compra de negros ò producto de su venta, se entienda tambien respecto de los extrangeros.

[p.] (16)

Por Orden de 26 de Enero de este año se participò à V. S. haber resuelto el Rey q.e solo se cobrase à los Españoles seis por ciento de los frutos y dinero q.e extrageran, asi p.a compra de Negros, como del producto de los q.º introduxesen: y queriendo S. M. promover por todos los medios posibles este importante comercio, se ha servido mandar, qe dha* orden se entienda tambien con los Extrangeros, qe extrahigan frutos ò dinero, como producto dela venta de Negros, y q.º respecto à ser declaratoria de la Cedula de 28 de Febrero de 89, tenga el efecto retroactivo al tiempo de la publicacion de dha* Cedula. De orden de S. M. lo participo à V. S. p.ª su intelig.ª y cumplim.to Dios gue* à. V. S. m.s a.s Madrid 18 de Septiembre de 1790= S. or Intendente de la Habana Es copia Juan Andres de Arroyo-

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento N.º 3476. — Copia legalizada; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 20 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo con tupas de pergamino, en cuyo rótulo dice: «Papel.s curiosos —23— 3370-3497.»]

31. — [Real Cédula eximiendo del derecho de alcabala los contratos en que por dinero o gratuitamente otorgan los amos la libertad a sus esclavos.]

[San Lorenzo el Real, octubre 27 de 1790]

[f. 347 vta.]

/Alcavala de contratos de libertad de esclavos.

/El Rey= Con carta de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve, remitio mi Virrey de Santa Feé Testimonio del expediente formado, sobre sisedebe exijir, ò no el derecho de Alcavala del contrato que sehace entre el esclavo y su dueño, quando aquel se redime por precio exponiendo, que esta duda tubo origen

dela consulta, que hizo al Governador de Cartaxena sobre el particular el Alcalde Ordinario de Lorica; pero que ni este Juez, ni el Governador debieran haver dudado, pues interviniendo un verdadero contrato de compra y venta entre el /Señor que vende la livertad del Esclavo, y este que la compra, se devia exijir la Alcavala del vendedor, sin que tubiese que alegar en contrario, á menos de que precediese un pacto expreso para que la pagase el comprador, y que esta ha sido la pratica en muchas partes deag. Reyno: pero sin embargo sehavia reducido este punto á un problema de dificil resolucion, tanto porque se trata dela livertad tan favorecida por las leyes, como por que se pretende establecer regla (general en una materia bastante delicada, y siendolo sin duda en aquellos Paises, y mas haviendose sucitado ya esta question, queproduciria tantas quantos casos ocurriesen de igual naturaleza, ó bien se añadiria un nuevo estorbo al logro dela livertad, por que los amos recargarian á sus Siervos, sobre su precio, el importe dela Alcavala, para no perjudicarse con su exhivicion ó pactarian expresamente no ser de su cargo el satisfacerla y de uno, y otro modo lo padeceria el infeliz esclavo, y le seria mas dificil el salir de servidumbre; en cuia atencion me consultaba la referida duda para que me dignase determinar lo que fuese demi R.1 /agrado. Y haviendose visto en mi Supremo Consejo delas Indias, conlo informado por su contaduria General, expuesto por mi Fiscal. y consultandome sobre ello, mediante á estar como esta decidida la duda propuesta por mi Virrey de Santa Fee en Reales cedulas de veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho, expedidas al Governador dela Havana, y mi Real Audiencia de Santo Domingo, en la que se halla

[f. 348]

[f. 348 vta.]

expresamente declarado, que quando los esclavos entre-

gan à sus señores el importe de su valor adquirido licitamente, y por este medio, ó por pura liberalidad de su Dueño adquieren la libertad, no se haya de contribuir cosa alguna por razon de Alcavala; he resuelto, declarando no debe exijirse el referido derceho de Alcavala del contrato que se selebra entre el Señor y el Esclavo, quando este se redime por precio adquirido licitamente, y lo mismo quando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad, se observe entodos mis Dominios de Indias é Islas Filipinas lo resuelto enlas mencionadas Reales cedulas deveinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho. En cuia consecuencia /mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Intendentes, Oficiales de mi Real Hacienda, y demas Juezes y Ministros mios delos expresados Reynos delas Indias é Islas Filipinas guarden cumplan y executen. y hagan guardar, cumplir y executar la referida mi Real determinacion por ser asi mi voluntad. Y de esta cedula setomara razon en la mencionada Contaduria general de dicho mi consejo. Fecha en San Lorenzo el Real á veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa= Yo El Rey= Por mandado del Rey nuestro Senor Manuel de Nestares hay tres rubricas Tomose razon enla Cont.^a General delas Indias. Madrid quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa Por ausen-

Toma de raz.n

[f. 049]

cia del Señor Contador General Lorenzo de Vsoz

32. — [Real Orden al Virrey de Buenos Aires, comunicandole que el rey ha otorgado permiso a Tomás Antonio Romero para introducir de los dominios portugueses de la América meridical, con destino a las provincias de Perú y Chile, mil esclavos negros]

[San Lorenzo, noviembre 14 de 1790]

/Noviembre 14 de 1790,,

[f. 207]

Para q.e d.n Tomàs Antonio Romero pueda usar de la gracia de introducir mil Negros concedida por R.1 Orden de 17 de Nov.re de 84 con las condiciones aqui expresadas.

Exmo* Ser Enterado delo representado por el Superintendente Subdelegado de R. hacienda q. e fue de esa Ciudad, dⁿ Fran.^{co} de Paula Sanz en 26 de Septiembre de 1789, n774 con motivo del Expd. te q.e acompañó con Testimonio, seguido por D.ⁿ Thomas Antonio Romero, á consequencia de no haber usado este del permiso q.e se le concedio por R.1 Orden de 17 de Noviembre de 1784 p.ª llevar de los Dominios Portugueses de la America Meridional y en las Embarcaciones q^e le conviniesen mil Negros bozales, con la facultad de introducirlos en las Provincias del Peru y Chile; y teniendo presente lo q.e el Consejo de Indias ha consultado sobre este asunto, con precedente informe de la Contaduria gral*, y dictamen Fiscal: se ha dignado S. M. resolver, q.e dho* Romero pueda usar dela gracia q. e se le concedio por la referida R. Orden de 17 de Nov. re de 84, con la condicion de q.e la introducion de los Negros hade ser en Embarcaciones Españolas, conforme á lo declarado por S. M. en R. Orn* de 8 de Abril de 87, comunicada al citado Superitend. te, concediendole las franquicias y gratificaciones dispensadas por la R. Cedula, de 28 de Febrero de 1789 àlos introductores Españoles de Negros en las Islas de Cuba, S. to

[f. 207 vta.]

Domingo, Puerto Rico, y Provincia de Caracas, con la prevencion de q.º si â Romero le fuese /imposible verificar el permiso en estos terminos, que proponga otro medio p.ª reintegrarle de su credito. Participolo à V. E. de Orn* del Rey q.º me ha comunicado el Exmo* S.º D.º Pedro de Lerena p.ª su intelig.ª y la del interesado. Dios gue* à V. E. m.º a.º San Lorenzo 14 de Noviembre de 1790= D.º Diego de Gardoqui= S.º Virrey de Buen. Ayres

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 3449. — Copia manuscrita; papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; leira inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyas tapas son de pergamino y su rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23. — 3370-3497».]

33. — [Real Orden al Intendente de Ejército y Real Hacienda de la Habana, sobre la capitación correspondiente a los esclavos negros y autorizando a los extranjeros que introduzcan negros a extraer caoba y cedro en pago del precio obtenido por éstos, pagando al igual que los españoles el seis por ciento del dinero o frutos importe de esas ventas.]

[Madrid, enero 26 de 1791]

[f 206]

/Enero 26 de 1791.

Declara las dudas del Intend. te de la Habana sobre alg. artículos de la R. Ced. en q. es concedio libertad del Comercio de Negros, y resuelve otros puntos sobre extraccion de cedro y caoba, y derechos del dinero y frutos extrahidos. pa la compra de los Negros, ò q. es sean producto de la venta de Negros.

Enterado el Rey delas dudas q.º V. S. ha propuesto sobre alguno de los Articulos dela R.¹ Cedula de 28 de Febrero proximo, por la q.º se concedio libertad del Comercio de Negros p.ª esa Isla, de S.¹º Domingo, Puerto Rico y Prov.ª de Caracas, como tambien del recurso q.º han hecho los Capitanes de dos Fragatas Inglesas qe llegaron à ese Puerto con Negros, solicitando se fixasen los Dros* de qe trata el Art.º 3.º, se ha ser-

vido S. M. declarar, conformandose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, qe la capitación impuesta por el 8.º comprehende, segun opinò V. S. y el Cont.ºr M.ºr de Cuentas en Junta de R.1 Hacienda, á los Negros q.e existian ya en esa Isla q.do se expidio la Cedula, concediendo al mismo tiempo á las Negras existentes, y á las q.e se introdujeren, la rebaja de la mitad de la capitacion, respecto á q.º muchas de ellas se ocupan en varias industrias y menestères, con q.e se mantienen algunas familias pobres y viudas honradas Asimismo ha resuelto S. M. q. e el permiso concedido por R. Orden de esta fecha p. extraher la caoba y cedro, sea y se extienda para los Extrangeros q.e introduzcan Negros, comprehendiendose dhas* maderas en los frutos g. e han de poder retornar en pago de ellos. Vltimam. te ha mandado S. M. q.º solo se cobre asi á los Extrange-10s como Españoles el seis por ciento del dinero y frutos q.e extrahigan pa la compra de los Negros, ò del producto de los Negros: Lo q.º participo à V. S. de su R¹ Orn.* /p.^a su intelig.^a y cumplim.^{to} D.^s gue* à V. S. m.s a.s Madrid 26 de Enero de 1791— S.or Intend.te de Exercito y R.1 Hacienda dela Havana Es copia Juan Andres de Arroyo ----

[f. 206 vta.'y

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 3448. — Copia manuscrita; papel con líncas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyas tapas son de pergamino y el rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23. — 3370-3497.»]

34. — [Real Orden prorrogando por dos años el permiso concedido a los extranjeros para introducir negros esclavos por los puertes habilitados.]

[Madrid, febrero 20 de 1791]

/Febrero 20 de 1791,

[f. 190]

Se prorroga el permiso concedido à los extrangeros para introducir Negros.

Atendiendo el Rey à lo resuelto en la R.¹ Cedula de 28 de Febro*, de 1789, en q.e se permite à los Extrangeros por el tiempo preciso de dos años el poder introducir Negros en los Puertos habilitados, y àla necesidad de fomentar su introduccion en esa Isla: se ha dignado S. M. prorrogar dho* tiempo por el de dos años. Y de su R.¹ Orn* lo participo à V. S. p.a su intelig,a y noticia del Comercio. D.s gue* à V. S. m.s a.s Madrid 20,, de Febrero de 1791=

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento N.º 3430. — Copia manuscrita; papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, incirlíneas 9 a 10 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en um tomo cuyas tapas son de pergamino y en el rótulo dice: «Papel.s ouriosos — 23. — 3370-3497».]

35. — [Real Orden ampliando el tonelaje permitido a los buques negreros.]

[Madrid, marzo 8 de 1791]

/Marzo 8 de 1791,,

[f. 192]

Se amplia el permiso concedido àlos Extrangeros p.ª introducir Negros quanto al tamaño de los Buques.

Aunq.º por el Capitulo 5.º de la R.¹ Cedula de 28. de Febrero de [hay un espacio en blanco] se manda qe los Extrangeros solo puedan introducir Negros en Buques, cuyo tamaño no exceda de 300,, toneladas cada uno, se ha servido el Rey ampliarle hasta el de 500 á fin de facilitar mas bien la introduccion de los Expresados Negros en esos Dominios p.ª el fomento de su Agricultura. Dios gue* à V. S. m.s a.s Madrid 8 de Marzo de 1791=

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento N.º 3431. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, jormato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyas tapas son de pergamino y en el rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23. — 3370-3497».]

36. — [Real Orden al virrey de Buenos Aires notificác-dole el permiso acordado a Nicolás de Acha para introducir libremente dos mil esclavos negros, con destino a las faenas agrícolas y ganaderas, debiendo pagarse los derechos reglamentarios por los negros destinados al servicio doméstico.]

[Aranjuez, junio 7 de 1791]

/7 de Junio de 1791,,

[f.] S2

Permiso á d.º Nicolas de Acha p.ª introducir dos mil Negros con las condicion.s q.º expresa.

Exmo* Sor= Habiendo hecho presente al Rey dn Nicolas de Acha Comerciante de esa Ciudad la necesidad q.º hay de Negros en ese Pais p.ª la Agricultura v cria de Ganados; se ha servido S M. atendiendo àla importancia de estos Ramos, cuya prosperidad depende de la multitud de brazos, concederle permiso p.ª q.e introduzca delas Colonias Portuguesas dos mil Negros, con las franquicias, y baxo las condiciones siguientes= Si hiciere las Expediciones en Buque propio ò fletado Nacional desde algun Puerto de la America Española, se le debolveran los Dros* del dinero ò frutos, qe embarque p.ª su compra hasta el importe del valor de los Negros= Seran libres de los Dros* de entrada los q.e se destinen àla Agricultura y cria de Ganados, y el producto de su venta podra extraerlo en dinero ò frutos, pagando seis por ciento = los q.º se dediquen al servicio domestico pagaran los Dros* de introduccion q.e previene la R.1 orden circular de 4 de Noviembre de 84, y el mismo seis por ciento de extraccion de frutos ò dinero provenientes de su venta= No podra llevar generos ni efectos, pena de comiso; y p.a evitar todo fraude, se hara reconocim. to de todas las Embarcaciones luego q.e den fondo, y se /tomaran las precauciones acostumbradas en semejantes casos. De orden de S. M. lo participo á V. E. p.ª su cumplim. to y q.e lo haga

[f. 82 vta.]

saver al interesado. Dios gue* â V. E. m. a. Aranjuez 7 de Junio de 1791= Lerena= S. or Virrey de Buen. Air. s

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2402. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 31 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mm.; conservación buena. Está enquadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Reales Ordenes — 2335-2516».]

37. — [Real Orden al virrey de Buenos Aires sobre el permiso concedido al súbdito portugués Manuel Pereyra, para introducir mil esclavos negros bajo las condiciones especificadas en la misma.]

[Aranjuez, junio 7 de 1791]

/7 de Junio de 1791,,

Permiso p.ª introducir mil Negros concedido á d.ª Man.¹ Pereyra baxo las condiciones q.e se expresan.

Exmo* Sor Atendiendo el rey à la necesidad q.e hay de Negros en ese Pais, sin los quales no puede prosperar la Agricultura y cria de Ganados, se ha servido S. M. conceder permiso à d.ⁿ Man.¹ Pereyra, de Nacion Portugues, Vezo de Madrid p.a introducir mil Negros, qe hade de llevar del Brasil en dos, ò mas Buques, con las franquicias, y baxo las condicion. siguientes— Seran libres de los Dros* de entrada los Negros q.e se destinen àla Agricultura y cria de Ganados, y el producto de su venta podra extraherlo en dinero ò frutos, pagando seis por ciento asi de los frutos, como del dinero Los qe se dediquen al servicio domestico pagaran los Dros* de introduccion establecidos por la R.1 Orn* circular de 4 de Noviembre de 84, y el seis por ciento de extraccion de frutos ò dinero q.º produzca su venta No podra llevar generos, ni efectos, pena de comiso; y p.ª evitar todo fraude, se hara el reconocim. to de las Embarcaciones luego q.º den fondo, y se tomaran las demas precauciones acostumbradas en semejantes

[f.] 83

[f 83 ym.

casos. De orden /de S. M. lo participo à V. E. p.a su intelig.a y cumplim.to Dios gue* á V. E. m.s a.s Aranjuez 7 de Junio de 1791= Lerena= S.or Virrey de Buenos Ayres= Es copia= Juan Andres de Arroyo ——

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento 11.0 2403. — Copia legalizada manuscrita; papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 1|2 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mm.; conservación bucna. — Está encuadernado en un tomo con tapas de pergamino, cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Reales Ordenes — 2335-2516.»]

38. — [Real Orden al virrey de Buenos Aires, comunicándole la autorización otorgada a Manuel Cayetano Pacheco para introducir en el virreinato mil esclavos negros bajo la franquicia y libertad de derechos que previene la real cédula de 28 de febrero de 1789.]

[Madrid, agosto 6 de 1791]

/Agosto 6 de 1791,,

[f.] 19

Permiso à d.ⁿ Man.¹ Cayetano Pacheco p.^a introducir mil negros conforme àla R.¹ Cedula y R.^s disposiciones q.^e se remiten p.^a su arreglo.

Ex.^{mo} S^{or}= El REY se ha servido conceder permiso â D. Manuel Cayetano Pacheco, q.º se halla establecido en la Ciudad del Rio Jeneiro, paraq.º pueda introducir en ese Reyno mil Negros, de buena calidad, baxo la franquicia y libertad de Dros* q.º previene la R.¹ Cedula de 28 de Febrero de 1789,, y Reales disposiciones expedidas posteriorm. te sobre el aumento, sin embargo de no estar comprehendida en ella la facultad para ese Virreynato. Participolo à V. E. para su inteligencia remitiendole el adjunto exemplar de dha* R.¹ Cedula y copia de las referidas ordenes rubricadas de mi mano paraq.º le sirva de govierno. Dios gue* à V. E. m.º a.º. Madrid 6,, de Agosto de 1791= Lerenq== S.ºr Virrey de Buen.º Aires= Es copia= Juan Andres Arroyo ——

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento 11.0 2349. — Copia manuscrita; papel con Uneas de agua, formato de

la hoja 31 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 6 a 10 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Reales Ordenes. — 2335-2516.»]

39. — [Real Cédula reglamentando el comercio de negros esclavos, con miras al fomento de la agricultura, y a tal efecto se establecen liberalidades para la introducción de máquinas y herramientas para la labranza, extracción de frutos del país, equipo de barcos, habilitación de puertos, etc.]

[San Lorenzo, noviembre 24 de 1791]

[Carpeta]

/N. 21,,

Aduana

Nov.e 24/1791

Concediendo á Españoles y Extrangeros facultad por seis años para el libre comercio de Negros baxo las reglas, y en los Puertos que se expresan.

[f. 1]

/†

Real Cedula de su Magestad, concediendo libertad para el Comercio de Negros, con los Virreynatos de Santa Fé, Buenos Aires, Capitania General de Caracas, ê Islas de Santo Domingo, Cuba, y Puerto=Rico, â Españoles, y Extrangeros, bajo las reglas que se expresan.

El Rey.

Con el objeto de fomentar la Agricultura de las Islas de Santo Domingo, Cuba, Puerto-Rico, y Provincias de Caracas, tube à bien conceder por Real Cedula de 28,, de Febrero de 1789,, libertad â Españoles, y Extrangeros, para el Comercio de Negros por el tiempo de dos años, procurando acomodar en lo posible esta concesion, al sistema de Govierno, que ha regido, y rige para estos, y mis Dominios de America: cuya gracia fui servido prorrogar por otros dos años en Real Orden de 20,, de Febrero del presente, y ampliarla al Virreynato de Santa Fee en orden de 23,, del mismo. Y haviendo ocurrido varias dudas alos Governadores, ê Intendentes sobre la inteligencia de algunos de los ar-

ticulos de dicha Real Cedula, y representando la necesidad de que se amplien, corrijan, ô moderen otros, remiti este asumpto àmi Suprema Junta de Estado; y examinado en ella con el pulso, y reflexion que corresponde, me he conformado con su dictamen; y asu consecuencia he /resuelto, que para mayor claridad, y precaver perplexidades, se ordene, y expida nueva Cedula con extension al Virreynato de Buenos Air. y que en adelante se haga este Comercio bajo las reglas siguientes.

[f. 1 vta.]

1.

Todo vasallo mio, avecindado, ô residente en España, ô Indias, podrá pasar en Embarcacion propia, ô fletada de su cuenta â qualquiera Puerto Extrangero de America en busca de Negros, con el fin de comprarlos, ê introducirlos en los Virreynatos de Santa Fé, y Buenos Aires, Capitania General de Caracas, ê Islas de Santo Domingo, Cuba, y Puerto-Rico.

2.

Serà permitido â dichos Vasallos extraer el dinero, y frutos (exeptuando solamente el Cacao de Caracas) que se necesite para esta negociacion, pagando un seis por ciento de Derechos, segun lo declarado en Real Orden de 6,, de Enero del año próximo pasado. Pero la introduccion de Negros, será absolutamente libre de todas contribuciones, y del Derecho de Alcavala de primera venta.

3.

Como la gracia de este Comercio se dirige al fomento de la Agricultura, permito â mis Vasallos, que ademas del renglon de Negros, puedan tambien retornar herramien-/tas para la labranza, maquinas y vtencillos para los Ingenios, satisfaciendo los Derechos q.º estaban en práctica antes de la citada Real Cedula de ticulos de dicha Real Cedula, y representando la nece-

[f 2]

28, de Febrero, ô los que se arreglen despues; con absoluta prohibicion de introducir qualquiera otro efecto comerciable, bajo la pena de confiscacion de Buque, y carga, y las demas impuestas por las Leyes àlos Contrabandistas.

4.

No se obligarà álos Extractores de frutos, â que les vendan precisamente en los Parages donde haya mercado de Negros, sino lo podran hacer en qualquier otro Puerto, y trasladarse despues â comprarlos donde los haya; teniendo la misma facultad para introducir sus retornos de Negros, ô en los Puertes de donde salieron, ô en otro qualquiera habilitado para este comercio; pero sin que en ninguno de estos casos se les debuelva el seis por ciento que adeudaron por la extracción del dinero, y frutos.

5.

Pudiendo acontecer, que los Extractores de frutos no encuentren Negros en los Parages â donde fueron â comprarlos, ô que no les tenga cuenta por su carestia, les permito que puedan retornar en oro, y plata el valor de dichos frutos, como se permitia antes dela mencionada Real Cedula; pero se deberà satisfacer por dichos /frutos, no el seis por ciento, sino los mismos derechos que estaban en practica antes del Comercio de Negros, ô los que se arreglen en lo subsesibo.

[f. 2 vta.]

6

A los Comerciantes que salgan de los Puertos de esta Peninsula, les permito conducir en sus Buques carga de frutos, y generos, ê hir en derechura àlos parages donde se puedan proveer de Negros, para arrivar despues con ellos; y los generos, y frutos, àlos Puertos donde se permite la entrada; ô yendo con los treneros,

y frutos â estos Puertos, salir desde ellos al comerciode Negros, y bolver al mismo parage de la salida â otro qualquier Puerto habilitado para su introduccion.

7.

Habiendo espirado el termino de dos años, que se prefixò àlos Extrangeros para este comercio, ès mi voluntad, que continuen gozando dela gracia de este permiso por seis años mas, inclusa la prorroga de dos años concedida en Real Orden de 20., de Febrero del presente, cuyo termino deberà principiar desde primero de Enero siguiente, y cumplir â fines de Diciemb. e de nobenta, y siete. A su consecuencia podran los Extrangeros introducir Negros en qualquiera de los Puertos habilitados que se expresaràn; pero con absoluta, y expresa prohibicion de llevar en sus Buques ningun otro /efecto comerciable, aunque sean herramientas, y vtensilios para la labranza, bajo las mismas penas que se imponen àlos Españoles; y derogo para este solo caso la Leyes de Indias, q.e prohiben la entrada de los Extrangeros, en los Puertos de aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia de Derechos en la introduccion de Negros, que los Españoles, pero satisfarán por el dinero, y frutos que extraigan de su venta, seis por ciento.

[f. 3]

8.

Los Españoles, y Extrangeros que por dho.* tiempo de seis años llevaren Negros àlos expresados Virreynatos, Capitania General, ê Islas los podran vender libremente àlos precios que concierten con los Compradores, sin que por parte del Ministerio Real, ni Municipal, se les ponga tasa alguna, debiendo correr este Ramo bajo los mismos principios, y la misma libertad que el de qualquier otro efecto comerciable.

9.

Será del arbitrio del Comerciante, el llevar el numero de Varones, ô Hembras, que considere conducente para la provision del Parage â donde dirige su cargamento, aunque iguale, ô exceda el de las vltimas, al de los primeros; permitiendole igual facultad en orden â Castas, edades, y calidades de los Negros, pues estas cosas hande quedar al cuidado del Comprador, y vendedor, sin /que los Comisarios de Negros, puedan impedir la entrada, y venta de otros que los contagiados; â cuyo solo punto se ceñirán, obligando â los Introductores àque buelvan â extraer dichos Negros contagiados.

10.

Como los Negros se han hecho precisos en muchas partes de America para el servicio domestico, vengo en derogar la capitacion de dos pesos anuales, que se impuso sobre cada vno, por el articulo 8,, dela citada Real Cedula; y mediante aque la gratificacion de quatro pesos que señala el Articulo 7,, por cada Negro que introdugesen los Españoles, sirve mas de gravamen ala Real Hacienda, que de estimulo â el comercio, no se abonarà en lo sucesivo.

11.

Los Puertos por donde hande verificar, asi Españoles, como Extrangeros la introduccion de Negros, scran los siguientes: En el Virreynato de Santa Fé, Cartagena: En el de Buenos Aires, Montevideo: En la Capitania General de Caracas, Puerto Cabello, Guaira, Maracaybo, Cumana, y Nueva Barcelona: En la Isla Española, Santo Domingo: En la de Puerto—Rico, su Puerto: y en la de Cuba, el de la Habana: quedando habilitado para solos los Españoles, con exclusion delos Extrangeros, los Puertos de la misma Isla, Nevi-

[f. 3 vta.]

tas, Batabanó, Santiago /de Cuba, y Trinidad; y el Rio de la Provincia de la Hacha en dicho Virreynato de Santa Fé: Y declaro, que aunque Puerto Cabello queda habilitado para el Comercio de Negros, y quanto tenga conexion con estas expediciones, no p. eso se deberà entender por ahora habilitado para otros registros.

12.

Los Buques Extrangeros que se destinen para este trafico, no podrán exceder de quinientas Toneladas cada vno, ni entrar en Puertos que no estén habilitados. Luego que estos, y los Españoles dén fondo, se hade hacer el fondeo, al que deberá asistir como Cabeza principal el Comisario que està nombrado para este efecto, quien tendrà cuidado de que se derramen las Aguadas, poniendo en un Lanchon la Piperia vacia, y sobre cubiertas las Barricas de Menestras, y Carne, y repuesto de aparejo, y velas, paraque se reconozca todo â satisfaccion; pues con ningun motivo, ni pretexto, se hade poder introducir en dichos Buques otra cosa que los viveres, aguada, y precisas repuestas para navegar correspondientes asu tamaño, bajo la pena de Comiso del Buque, y de toda su carga, incluso los Negros; pero se exceptuaràn de esta regla, las Embarcaciones q.º salgan delos Puertos habilitados de España con registro, segun queda declarado en el Articulo 6,, ôlas que introduzcan instrumentos para Labranzas, segun el Articulo 3.

/13.

Las Embarcaciones Extrangeras que vayan con Negros, solo se detendran en los Puertos, el tiempo preciso para darles salida, pues los Compradores deberan efectuar la venta con la posible prontitud, y en el termino de ocho dias alo mas; prohibiendo que pueda internarse en el Pays, ni quedar Apoderado, que no

[f. 4]

[f. 4 vta.]

sea Español; sobre cuyo asunto difiero tomar otra providencia para quando haya mayor experiencia delos efectos que causa el sistema actual: Y los Apoderados estaràn sugetos al Gobernador, y Gefes de Real Hacienda, para evitar fraudes en las Embarcacion.

14.

Como podrá suceder, que en adelante se celebren algunas Contratas para introducir Negros en, ô parte del Govierno de Caracas, ô Virreynatos de Santa Fee, y Buenos Aires, declaro, que dicha contrata se entenderà sin formar Estanco, y sin perjuicio, ni menoscabo de la libertad de este Comercio, concedido â Españoles, y Extrangeros.

15.

Para cortar los incombenientes que se podran seguir de permitirse â mis Vasallos que fueren â Colonias Extrangeras en solicitud de Negros, mas tiempo del que necesiten para su viage, les señalo quatro meses, dentro de las quales hande retornar precisamen/te; encargando, como encargo à los Gobernadores ê Intendentes, la vigilancia, y cuidado con que deberán celar el que no se abuse de este plazo, para entablar negociaciones fraudalentas en perjuicio del Comercio Nacional, y dela Real Hacienda. Pero si mis Vasallos fueren a la costa de Africa â comprar dichos Negros, tendran tiempo ilimitado para su retorno.

16.

Cumplidos que sean los seis años, que vàn concedidos â Españoles, y Extrangeros p. ra el libre Comercio de Negros, se suspenderà, ô prorregará el permiso,

[f_. 5]

segun lo exijan las circunstancias; y para q.º entonces se pueda proceder con todo conocim.to, los Virreyes, Intend.tes y Gov.res de los Puertos habilitados, tendran indispensable obligaz.n, de dar cuenta todos los años del numero de Negros, que por cada vno hayan introducido asi Españoles, como Extrangeros, expresando la abundancia, ô escazes de ellos, que experimentan los Hacendados, y si los precios han sido regulares, ô excesivos; debiendome representar quanto la experiencia les manifieste ser preciso p.ra lograr el mayor beneficio, y vtilidades de mis Vasallos, asi en el fomento de-la Agricult.a como en el del Comercio.

Y p.ra q.e tengan el devido cumplim.to las gracias especificadas en los 16,, Articulos anteriores, derogo todas las Leyes, Cedulas, y Reales Ordenes q.e se opongan, ô sean contrarias â ellos; y es mi /voluntad, q.e la Cedula de 28,, de Febrero del año pasado de 89,, quede sin fuerza, y vigor, pues los Articulos modificados, declarados, ô no derogados van insertos en esta; y mando ami Supremo Consejo de Indias, Virreyes, Presidentes, Governadores, Intendentes, Justicias, Minros.* de mi R.1 Haz.da y â qualquiera Tribunales àq.n corresponda, ô pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir, y egecutar quanto en esta mi Real Cedula se previene. — Dada en S.ⁿ Lorenzo â veinte, y quatro de Noviembre de mil setecientos, nobenta, y uno. Yo el Rey == Por ausencia de Dⁿ Pedro de Lerena == Diego de Gardoqui. Es copia de su original Gardoqui.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1570. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 1/2 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1791-1808.»]

[f. 5 vta.]

40. — [Real Orden al virrey de Buenos Aires sobre la autorización otorgada al Conde de Liniers para introducir es. clavos negros y llevar a bordo de las embarcaciones los productos haturales de Africa.]

[Madrid, enero 3 de 1793]

[f.] 18

/Enero 3 de 1793,

Permiso al Conde de Liniers p.ª introducir los Negros que quiera, y tambien las produccion. naturales del Africa.

Exmo* Sor El Conde de Liniers ha recurrido al Rey, solicitando q.e el permiso qe sele concedio p.a introducir dos mil Negros dela costa de Africa en ese Virreynato, se le amplie à quatro mil, y qe igualm. te se le permita traher à bordo delas Embarcaciones Negreras las producciones naturales del Africa, como gomas, marfil, especias, evano, sagor, y cristal de roca. En su vista se ha dignado S. M. resolver, q.e mediante â estar habilitado Montevideo p.a el comercio libre de Negros, introduzca Liniers los q.e tenga por conveniente, concediendole el permiso q.e solicita p.a introducir las producciones naturales del Africa, pero pagando los mismos Dros* qe adeudan estos articulos à su introduccion en esta Peninsula. Lo q.e de su R.1 Orn* participo à V. E. p.a su intelig.a y cumplim.to Dios gue* à V. E. m.s a.s Madrid y Enero 3. de 1793= Gardoqui= S.ºr Virrey de Buen.s Ayr.s____

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2348. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 31 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Reales Ordenes. — 2335-2516.»]

^{41. — [}Real Orden al Virrey Arredondo, comunicándole la autorización concedida a todos los españoles para dedicar-

se al tráfico regrero, desde cualquier puerto de España o América]

[Aranjuez, enero 24 de 1793]

[Carpeta]

/91

Ab.1 19 de 93

Negros.

Aduana

num 64

Concediendo libertad de Dros*, y otras Franquicias à la Nacion Española p^a fomento del comercio de Negros

/Exmo.* Señor Siendo la Nacion Española, una de las que mas frecuentaban las Costas de Africa, en solicitud de Negros, antes que se celebrase el primer asiento con los Ingleses, y conociendo S. M. las vtilidades que se podrán seguir al Estado de que nuestros Comerciantes, buelvan á emprender este tráfico directo, se ha dignado conceder con el fin de promover tan importante obgeto las gracias siguientes.

Que todo Español, pueda hazer estas expediciones desde qualquiera de los Puertos de España, ó America.

Que la Tripulacion de los Buques Negreros, pueda ser la mitad extrangera, debiendo ser la otra mitad y el Capitan precisamente Española.

Que todo lo que se embarque para este trafico sea libre de Derechos.

Que los Buques de construccion extrangera que se compren para el preciso efecto del Comercio de Africa, sean exêntos de pagar el derecho de extrangeria, y qualquiera otro. Todo lo qual participo /á V. E. para su inteligencia y la del Comercio. Dios gue.* á V. E. m. a. Aranjuez 24. de Enero de 1793.— Gardoqui— Señor Virrey de Buenos Ayres — Buenos Ayres 19. de Abril de 1793— Cumplase lo que S. M. manda en esta Real orden: Tomese razon en el Tribunal de Cuen-

[f. 1]

[f. 1 vta.]

tas: publiquese por vando en esta Capital, y circulese álos Governadores Intendentes Subdelegados, y oficinas que corresponde para que tenga el devido efecto, y llegue ànoticia de todos — Arredondo — Jose Ortiz ———

Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Abril 23. de 1793— Pedro Jose Ballesteros ——

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1615. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 1|2 x 21 1|2 cm.; letra inclinada, interlíneas 12 y 13 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1791-1808.»]

42. — [El Gobernador del Paraguay, Joaquín Alós al Rey. — Le representa los inconvenientes que se derivan de los matrimonios entre indios y negros y mulatos, y le solicita medidas enérgicas para impedirlos.]

[Asunción, diciembre 12 de 1793]

[f. 1]

/†

Señor Desde que tome posesion de este Govierno, extrañé el abuso general de que los Indios asi de Pueblos como otros se casan por lo comun con Negras y Mulatas, exclavas y Libres, de cuyo desorden dimanan considerables perjuicios, y atrasos a los mismos Pueblos, y no menos al Real erario en el menoscavo de los Tributos.

Mi antecesor pasò varios Oficios al Ordinario afin de que hiciera entender a los Curas Parrocos, y sus Tenientes, que por ningun motivo devian autorizar unos Matrimonios tan desiguales, y expresamente prohividos por nuestras LL. R.s pero nada pudo adelantar en el particular, y conociendo que una materia como esta no devia mirarla con disimulo extreche y reit.re mis ofis.os con el difunto Prelado para que lo hiciera asi entender en todo el Obispado.

Aunque con repugnancia estoy en la inteligencia de haver hecho saver la prohivicion, y vien sea que no se huviese concevido con todas aquellas serias cominaciones que pide el asunto à que se huviese hido olvidando con el /discurso del tiempo, mayormente despues de su desese lo cierto es que la trasgresion ha sido general por falta de escarmiento, pues recientemente hallandome en la visita del Pueblo de Yaguaron se me quejò el Cavildo que un Teniente - Cura de Españoles inmediato avia casado a un Indio Alarife Viudo, que pocos meses antes avia hecho fuga con sus hijos, y se avia abrigado en la casa de una Muger Española en donde por lo comun los apadrinan y mantienen años, y años, por el interes del servicio.

La Mulata con quien casò, es esclava, y aunque p.r la culpa de la Ama, en aver consentido aquel Matrimonio parecia justo obligarla aque la venda como quiera que es tan amplia la potestad Dominica estoy dudoso en la que se puede executar en medio de estos dos incon [sic] inconvenientes positivos, por que tampoco contemplo racional privar al pueblo de un Artesano tan vtil, a no ser que se separe el Matrimonio que es lo que me ha parecido ha de resultar si no se toma vno, ú otro medio. /Por la misma razon con que funde la Ama su derecho para que no se le prive de la Sierva ni sea compelida á venderla por la misma motivarà su resistencia el Pueblo para no permitir que no se desnaturalice vno de sus individuos y Artesanos mas acreditado.

Cosa rara a mi modo de entender que saviendose que era del pueblo y que avia sido anteriormente casado no se exigiese el testimonio de su soltura, para entrar en los segundos votos para que en tal caso noticioso el Pueblo de su resolucion, huviera tratado de impedirla en consecuencia de las ordenes generales que hay.

Lo mismo digo en la suposicion de que la contrahiente sea Negra, o mulata, libre que pueda seguir al [f. 1 vta.]

if. 2]

Marido, o al contrario, por que siempre se verifica la causa motiva de averse prohivido estos Matrimonios respecto a que de este modo ban los Indios á menos, y se hiran llenando los Pueblos de estas castas que por tan visiosas y entregadas á estos desordenes, ha privado saviamente V. M. en las Leyes de estos Reynos, que puedan /residir y vivir en los Pueblos de Indios y a permitir con este arvitrio que pudieran casarse con tanta distancia de calidad, seria dar lugar á las deserciones por que la Mulata o Negra, y al contrario, como familiarizadas, y entregadas a una vida olgazana hande huir de la suges." en que viven los Naturales del Pueblo.

Esta es la causa por que los Indios, è Indias se desertan de sus origenes; y contraen nuncias tan desiguales privando, alas Comunidades de la lavor de sus manos, y a V. M. de los Tributos, que deverian rentar sus hijos, pues aunque deven satisfacerlo los que sean hijos de Mulatos, es dificil en esta Provincia asegurar su exactas. On pero siendo mas los Indios que se casan con Esclavas que los Esclavos que se copulan con Indias naciendo p. Precision siervos los hijos de las primeras, de hay es que en este caso es inconsiliable el interes de S. M.

Esto proviene de que los Amos de las exclavas abrigan en sus Casas a los Indios profugos /les toleran y disimulan el concuvinato por el vil interes de la sucesion, pasando despues à hacerlos casar por que de este modo cuentan con un exclavo disimulado, y de aqui dimana la desolación de todos Pueblos, y el atraso en que se hallan los mas, sin que el Magistrado pueda remediarlo, como ha sucedido en el presente caso, votros de esta naturaleza que se estan esperimentando.

No es menos el perjuicio que sufren los Pueblos por razon de dha* desercion, por q.º amas de que sego

[f. 2 vta.]

[1. 3]

ta la populacion, se atrasa del mismo modo el aumento p.º la falta que hay de hombres para casar las muchas Indias Solteras que las hay siempre en mayor numero, y de aqui proviene que se entreguen al Comercio con los Indios casados, ó con los Españoles circunvecinos, despues de lo qual, quando llegan a tener prole, tratan de acreditar con informacion ser havida de Español p.º que se declare por libre del Tributo, y como no faltan testigos para todo regularmente, este es el recurso ordinario /con que incomodan al govierno: por este estilo estan resultando otros muchos inconvenientes que es muy facil discernirlos por las ideas propuestas.

If. 3 vta.1

Yo no hallo otro remedio, sino que V. M. se digne privar por punto general los Matrimonios de esta clase por que esto no sera coartar la libertad sino sugetarlos aun orden politico que evite las mezclas y confusiones perjudiciales que se originan inevitablem. te bajo la pena de suspension al Parroco que lo autorizare pues solo de este modo podra contenerse del castigo. Que los hijos de las Esclavas havidos de los tales hijos sean sean [sic] libres afin de que puedan tributar como los demas hijos de Indios, y Mulatas libres, cuya pena deve ser consiguiente a la culpa de los Amos en permitir unos Matrimonios expresamente vedados, y finalmente, que quando los Indios quieran contraer Matrimonio hayan de obtener precisamente la licencia del Intend. to de la Provincia, para que tomando este los respectivos /informes, pueda darla ó denegarla con muy justa, y grave causa, pues si por la Real Pragmatica de los Matrimonios deven los Indios solicitar la anuencia de los Curas con mayor motivo, y mejor desempeño podra practicar esta gestion el Magistrado Real.

V. M. que es el Centro de la Legislacion y el Oraculo adonde hemos de ocurrir en todas dudas pulsará me[f. 4]

jor que Yo sepa ponderar todos estos inconvenientes, y aplacará el devido remedio segun sea mas adaptable no solo para que no se envilezca tanto la extirpe de los Indios; sino tambien para que se eviten las ofensas de Dios que es lo principal que los Pueblos no se disminuian y priven de las mejores manos, y que V. M. tenga seguro el Tributo, que de otra manera es incobrable solo que V. M. ponga la mano podra irse remediando este desorden, pues aviendo hecho p. mi quanto podia aun con visos de importunidad no he conseguido cortarlo sin /que se castiguen a los Transgresores, particularmente siendo quasi general en la Provincia.

[f. 4 vta.]

[f₁]

N. S. G. la C. R. P. de V. M. como la Christian-dad ha menester con aumento de mayores Reynos y Señorios. Asumpcion del Paraguay 12,, de Diciembre de 1793— A. L. R. P. de V. M.— Joaquin Alós

Es copia de la original Madrid 24 de Setiembre de 1794. [Hay una rúbrica]

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1638. — Copia manuscrita legalizada; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 x 20 1|2 cm.; letra inclinada, interlincas 14 a 20 mm.; conservación buena. — Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1791-1808.»]

43. — [Real Cédula al Virrey de Buenos Aires, recabándole su opinión acerca de las medidas propuestas por el gobernador del Paraguay, para impedir el casamiento de indios con negros, esclavos o libres.]

[San Ildefonso, setiembre 24 de 1794]

/†

El Rey.

Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres. En representacion de doce de Diciembre de mil setecientos noventa y tres, diò cuenta el Governador Intendente de la Asumpcion

del Paraguay del desorden que avia notado, de casarse los Indios, con Negras, y Mulatas, esclavas, y libres, de que se originan gravisimos perjuicios, proponiendo los medios, que le parecen mas conducentes para evitarlos. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, hè resuelto remitiros la adjunta copia rubricada de mi infrascripto Secrecretario de dicha Representacion, para que enterado de su contexto, oyendo al expresado Governador del Paraguay, al Prelado Ecco.* de aquella Provincia al Fiscal de esa mi Real Audiencia, y con voto consultivo de esta, informeis como os lo mando con justificación /y la posible brevedad, lo que se os ofreciere, y pareciere, sobre quanto expone dicho Governador. Fecha en S.ⁿ Idelfonso à veinte y q.^{tro} de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro.

[f. 1 vta]

Yo El Rey.

Por mand.do del Rey N.tro S.or

Silbestre Collar

[Hay tres rúbricas.]

Dap.do

Al Virrey de Buenos Ayres: para que informe sobre lo representado por el Gov. or intendente del Paragauy, acerca del desorden, que ha notado de casarse los Indios con Negras, y Mulatas esclavas, y libres.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 1638. — Original manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 30 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 17 y 18 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Colección Segurola — Reales Ordenes y Cédulas — 1791-1808.»]

44. — [Real Orden al virrey de Buenos Aires, haciendo. le saber la autorización concedida a Juan Bautista Dop de Pe-

rochegui para extraer cueros del virreinato e introducir poi su valor negros bozales.]

[Aranjuez, enero 31 de 1797]

[f. 1]

/Enero 31 de 1797

Para q.º D.º Juan Baut.ª Dop de Perochegui pueda extraer 50 Ü cueros al pelo, y hacer los retornos en Negros, ò en su defecto en oro ò plata.

Exmo* Sor Atendiendo el Rey à la suplica de d. Juan Baut. Dop Perochegui, vez. y del Comercio de Cadiz, y queriendo extender su R.1 beneficencia en alivio suyo, se ha servido concederle permiso p.ª extraher cinquenta mil cueros al pelo de las Provincias de ese Virreynato; obligandose á retornar el producto de dichos cueros en Negros bozales con arreglo àla R.1 cedula de 24 de Noviembre de 1791, y no encontrandolos, en oro, ô plata, debiendo en este caso satisfacer por el referido producto no el 6 por ciento, sino los Dros* acostumbrados, como previene el capitulo 5.º de dha* cedula. Cuya R.1 determinacion comunico à V. E. de su R.1 orden p.a q.e disponga su cumplimto sin admitir pretexto ni escusa alguna que impida su ejecucion. Dios gue* à V. E. m. a. Aranjuez. 31 de Enero de 1797 = Varela = S. or Virrey de Buen. s Air. s

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2370. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1|2 x 21 1|2 cm.; letra inclinada, interlíneas 9 a 10 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Papeles de Segurola — Varios Reales Ordenes — 2335-2516.»]

45. — [Real Orden al Virrey de Buenos Aires, por la que autoriza a Tomás Antonio Romero a introducir libremente esclavos negros en el Río de la Plata y extraer en los buques negreros o en cualquier otros, cueros y frutos del país para donde le convenga, sin más gravamen que el 6 % de derechos.]

[Aranjuez, marzo 25 de 1797]

[f. 1]

/Marzo 25 de 1797.

Gracia à dⁿ Tomas Ant^o Romero p^a introducir en este Virreynato Negros del Africa aun despues de fenecido el permiso de 6 a.s y pa extraer en qualesq.a Buques, y p.a donde quiera cueros y demas frutos producto delos Negros con esension de todo Dro* R.1 y Municipal, aun el de Guerra, pagando solo el 6. p%.

Exmo.* Sor Enterado el Rey delos perjuicios qo ha sufrido D. Tomas Ant.º Romero Vez.º y del Comercio de esa Ciudad, no solo por las dilaciones y litigios qe se le suscitaron p.a impedir su gyro en el comercio de los Negros, sino tambien por habersele obligado à traer à Cadiz la parte de cueros correspondiente al permiso de los cien mil p.s qe en remuneracion de sus servicios, y expediciones hechas à la costa de Africa se le habian concedido, siendo asi qe podia conducirlos à los Puertos extrangeros sin mas pago de Dro*, q.e el seis por ciento señalado en la Cedula de este Comercio, se ha servido S. M. concederle la gracia de que pueda introducir en ese Virreinato sin impedim^{to} alguno los Negros qe tragese dela Costa de Africa, aun quando se haya concluydo el termino delos seis años expresados en la citada R.¹ Cedula, y demas Ordenes expedidas sobre el asunto, y extraer del mismo modo en los Buques Negreros, ù en otros qualesquiera, y p.a donde le convenga, los cueros y demas frutos del producto de los Negros introducidos, y qe de nuevo introduzca, sin mas pago de Dros* R.s ni Municipales, incluso el de Guerra, qe el 6 p% prevenido en dha* Cedula. Participo à V. E. esta determinacion de su R¹ Orn* p.ª qe disponga su cumplimto, y cuide de evitar las oposiciones y recursos acostumbrados, en la inteliga de q.e seran responsables delas resultas los q.e se opusieren àla execucion de las /referidas gracias Dios gue* à V. E.

m.s a.s Aranjuez. 25 de Marzo de 1797= Varela= S.or Virrey de Buen.s Air.s ———

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.o.3425. — Copia manuscrita; papel con líneas de agua, formato de la hoja 30×21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7×9 mm.; conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyas tapas son de pergamino y el rótulo dice: «Papel.s curiosos — 23. — 3370-3497.»]

46. — [Real Orden al Presidente del reino de Chile comunicándole la prórroga por dos años en los dominios españoles, de los beneficios acordados al comercio de esclavos, tendientes al fomento de la agricultura.]

[Aranjuez, abril 12 de 1798]

/†

Seis reales.

Sello segvndo, seis reales años de mil setecientos setenta y quatro y setenta y cinco.

[Hay un sello real que dice:]
«Hispaniar.
Rex. Carolus
III D. G.»
[Hay otro sello que dice.]
«Vale para el reynado del S. Don Carlos
IV. - Sello IV.
A. D. 1798. y
99.»

[f. 1]

Deseando S. M. q. continue el fomento, que ha conseguido la agricultura delos Virreynatos del Peru, Buenos Ay. y ese R. no con la libre entrada de Negros concedida p. r la R. 1 Cedula de 24,, de Noviembre de 1791,, se ha servido prorrogarla p. r otros dos años contados desde la publicación de esta en esos dominios baxo las condiciones qe expresa dicha R.1 Cedula conla misma livertad de todos dros* asi delas primeras ventas delos Esclavos, como de las reventas, afin de que puedan llegar à manos de Jos Hacendados conla conveniencia posible, p. r cuya rason deben devolverse los que se hallen depositados por esta causa; y del mismo modo, que todos los introductores puedan sacar los cueros al pelo, y demas frutos, y efectos del Pais satisfaciendo el seis por ciento como previene dha cedula, ylas orns* posteriores: bien entendido, que S. M. quiere q.º no se ponga impedimento á este comercio, como se ha echo hasta

ahora en grave perjuicio dela agricultura, y ventajas a esas Provincias. Comunicolo a V. S. de su R.¹ orn* p.ª q.º haciendolo saber alas oficinas correspondientes, dispongan supuntual cumplimiento. Dios gue* a VS. m.³ a.s Aranjuez 12,, de Abril de 1798— Saavedra— Sor Presid.te de Chile—, Sant.º 22,, de En.º de 1799,, Cumplase esta R¹ orn.*— tomese rason de ella en el Tribun.¹ de Quentas, y Administrac.on Gral* de R.s dros*: comuniquese al R.¹ Tribunal del Consulado para noticia del Gremio del comercio, y al S.or Intend.te dela Concep.n pª la delas oficinas aquella Provª— hagase saber al Agte qe hace de Fiscal, y vuelva p.ª su contextacn, y archivo— Resabal— Vgarte—

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 2209. — Copia manuscrita; papel sellado con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 31 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación regular tiene manchas de humedad y un poco roto. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: «Cedulas y Ordenes.»]

[CORRESPONDENCIA DE JOSÉ EUSEBIO DE LLANO ZAPATA]

47. — [Ignacio de Escandón al Virrey del Perú. — Consideraciones sobre la utilidad de escribir una historia de la América Meridional, exaltando la personalidad de sus varones ilustres. — Permiso para consultar los archivos y dirigirse a las personas particulares a fin de que faciliten los suyos. — Acompaña a la nota una copia de dos cartas de don José Eusebio de Llano Zapata, incitándolo a emprender tan magna obra.]

[Lima, mayo 19 de 1769]

/† /Carta— Persuasiva /al Señor /Don Ignacio de Escandon, Cole- /gial Theologo, que fue en el Insigne, y Ma-/yor Colegio de San Luis de Quito, Theso /rero de las Reales Caxas de Cuenca, Regi-/dor, y

[Portada]

Alcalde Ordinario de esta Ciu /dad, y Comandante General de las /Tropas Auxiliares de la de /Guayaquil, &c.

/Sobre Assunto de escribir la /Historia-Literaria de la America Meridional. /Su author /Don Joseph Eusebio de Llano /Zapata. /Con licencia. /En Cadiz: por Don Francisco Rioja, frente de /Candelaria. Año de MDCCLXVIII. /Y reimpresa en Lima en la Oficina de los /Niños Huerfanos. Año de 1769.

[Portada vta.]

/ADVERTENCIA.

Las dos Cartas, impresa, y manuscrita, que llegaron de España, van ajustadas á la Ortografía de su original. El Autor del Memorial ha tenido por conveniente arreglarse en el á la que publicó la Academia Española el año de 63 por la que se excluye toda letra doble.

/EXCmo. Sor.

El Comandante General de Guerra Don Ignacio de Escandon con el respeto, que debe, dice, que en todas las Naciones Políticas hà sido universal empeño concervar las memorias de sus Sabios, no solo por ser este un omenage debido à su mérito, sino porque la Patria se ilustra con sus Literatos, y por el número de estos exceden de cultas las Regiones. Por otra parte nada mas conviene al aliento de la Juventud en la carrera de las Letras, que el recuerdo de los Sabios Patricios, cuyo exemplo obra con mas eficacia, porque se toca con mayor inmediacion.

Con estos respectos se há escrito en todos siglos la Historia de los Hombres Ilustres. La Amèrica Meridional mas abundante de Ingenios, que de Metales, y mas fecunda en sus Academias, que en sus Campos, despues de haber producido tantos Varones Sabios, que

bastáran à ilustrar un Mundo asi como fue un Pais de Literatos, se hizo un Sepulcro de la memoria de ellos. La falta de Imprentas en nuestras Indias, el sumo costo para solicitar las im-/impresiones en Europa han sido universal embarazo, paraque no se publiquen muchas Obras, que fueran de gran provecho al Orbe Literario, de donde provino, que puesta en costumbre la inaccion, por la mayor parte nuestros Sabios, ó lo fueron solamente para si, ò por lo menos se abstuvieron de trasladarnos con la pluma todo el caudal de sus adquisiciones.

[f. 1 vta.]

Don Joseph Eusebio de Llano Zapata, Natural de Lima, y Escritor Público, residente en la de Cadiz, le hà pulzado con dos Cartas, la una impresa con fecha de 9 de Abril de 768, y la otra manuscrita en 8 de Mayo del mimo año, empeñandole con la importancia de la materia, y honor de la Patria, paraque escriba las Memorias de los Varones Literatos de este Reyno. Y aunque la dignidad de la materia pedía una pluma igual à los Ilustres, que debe describir, se hà resuelto à la empresa con la reflexion, de que qualquiera tinta es mejor que el polvo, y mas vale una mala memoria, que el olvido.

Para llegar al fin de su deseo, necesita dos auxilios, sin los quales la Obra se expondría á quedar incompleta, y defectuosa. El primero es /es la facilidad de los Archivos de esta Ciudad, y de las demas del Reyno en sus Cabildos, Universidades, y Colegios. Estos lugares son las fuentes, de donde pueden sacarse sucesos originales, sin el riesgo de inversion de noticias, y de tiempos. Para ello es preciso, que V. E. concurra con su Superior Decreto, por el que se sirva mandar, se le franqueen todos los Archivos expresados, siempre que los necesite, para puntualizarlas, ó tomarlas.

[f. 2]

El segundo es el de las Memorias privadas, que se hallan esparcidas entre los Literatos, y Personas curiosas del Reyno, que guardan muchos papeles, ya impresos, ya manuscritos, y no podrían venir á un cuerpo en su noticia, sino hubiese persona, que por una Carta circular la requiriese, y convocase.

En este proposito ha considerado, que no puede excitar los Cuerpos Literarios, y personas bien aplicadas del Revno con mejor estimulo, que la Carta impresa de Don Joseph Eusebio, en la que con igual razgo brillan el amor à la Patria, y la persuasion à la importancia de la Obra. Incluye este papel un pasage, con que los MM. RR. PP. Fr. Pedro, y Fr. Rafael Rodriquez Mohedano, de la Orden /den Tercera de San Francisco, en la Provincia de San Miguel de Andalucia, Doctísimos Escritores que actualmente trabajan la Historia Literaria de España, explican el ardiente deseo de incertar con los Españoles los Literatos de este nuevo Mundo. No es fuera de esperanza, que publicada esta Memoria tan honrosa á nuestros Naturales, entren en el fervor de recoger, y contribuir quantos Monumentos puedan, por la deuda, en que nos pone la gratitud fuera de la comun utilidad.

En esta fé le hà parecido solicitar de V. E. la co rrespondiente Licencia, para dar à la estampa las dos Cartas presentadas, imprimiendo la una, y reimprimiendo la otra, cuyos exemplares, siendo dirigidos à todos los Colegios, Universidades, y Sabios del Reyno, correràn mas velozmente, que las cartas manuscritas, que se expidieràn con tardanza, y para los muchos, que habrán de leerlas, con alguna dificultad en formarlas por la notoria falta de salud del Suplicante, que dividido en un cuidado evitable con este arbitrio, entraba como voluntario en un afan, debiendo quedar advertidos aque-

[f. 2 vta.]

llos, à quienes llegase la noticia de este asunto, que para cada uno fueron escritas, /tas, mirando siempre à excitar su zelo, y eficacia con el contexto de ellas: esto es, que cada uno à quien llegase, aunque no sea mas que la noticia, debe persuadirse, que para èl solo se escribieron las dos Cartas, y que por los inconvenientes expresados no se le dirigen con una manuscrita; que con estas vivas reflexiones, por el ardiente deseo, que tambien està el Suplicante, previene à toda la Nacion porque el interes comprehende sin excepcion de nadie, ni aún del otro Sexô, pues este no le pone fuera de la instruccion, que puede tener en la materia, ni de la gloria, que de su verificacion le resultàra. Y mas quando en este Pais de las dichas, al presente, y todos tiempos se han visto esclarecidas Heroynas Lenguas, Artes, y Ciencias, y casi por cada viviente se conoce en sus Naturales la discrecion, y el fondo clarísimo de su viveza mental. Y si los Prodigios, que asoman se cultivasen con la mano del premio, se hicieran vulgares los milagros; pero la lástima es, que el riego, que los baña, es el proprio sudor, que malogrado, ò los esteriliza, ò dessazona.

[f. 3 vta.₁

ff. 31

V. E. le permitirá al Suplicante la prolixa extension, con que se hà insinuado en este Memo-/morial, que como quiere, que valga por Prólogo à la reimpresion, que solicita, le hà sido preciso dar esté curso à la pluma. Por todo

A V. E. pide, y suplica, que habiendo por demostradas dichas Cartas, se sirva concederle licencia para su impresion, y asi mismo mandar se le franqueen en esta Ciudad, y en las demas del Reyno los Archivos de sus Universidades, Colegios, y Cabildos, donde puede requirir, y puntualizar las noticias del mèrito, y progresos de los Sabios de este Reyno en la forma, que

conviene, al fin de dar à la luz pública las Memorias de sus Ilustres Literatos, en que espera recibir gracia, y merced de la poderosa mano de V. E.

D. Ignacio de Escandon.

Lima 19 de Mayo de 1769. Concedese al Suplicante, por lo que hace à este Superior Gobierno, la Licencia, que solicita de imprimir la carta, y papel, que manifiesta, y fecho, ocurriendo oportunamente, se daràn las demas providencias, que convengan.

Rubrica de S. E. = D. Martin de Martiarena.

[f. 4]

Muy /Muy Señor mio. Recibi los dos Triplicados de la Carta Impressa, que Vmd. se hà servído dirigírme. Los elogios, con que Vmd. en ella me exalta, son proprios de su certesanía, y agenos de mi mérito, que es ninguno. Solo puede este tener valor en la estimacion de Vmd. que quiere assi favorecerme. Lo que Yo escribo, no es, por buscar aplausos, ni pretender lugar entre los Ilustres, que nos honran. Es, por satisfacer mi genio, y entretener la ociosidad, de quien soy Enemigo declarado, sin admítirle la pàz, con que me brinda, ni las treguas, que me ofrece.

Desde Niño renunciè (no por virtud, sino por cierto capricho, ó indiferencia Philosophica) cuanto pudiera ofrecerme una decente carrèra, ó lisonjearme la esperanza. Con este designio hè procurado vivir hasta ahora en soledad, retíro, y abstraccion. Pero no tan fuera del comercio, y trato de las Gentes, que me niegue à la sociedad de los Buenos, y comunicacion de los Sabios. Conozco muy à fondo, que de unos, y otros (à costa de ningun trabajo) se sacan utilidades, que cultivan el entendimiento, y ventajas, que moderan las /las

passiones. El aprovechamiento es seguro, si las disposiciones son ciertas. Cada palabra en estos no es perdída, si se sabe recoger. Insensiblemente imprimen, ó sellan en el Espiritu de los hombres aquellas imagenes vivas, ó châractères virtuosos, à que siempre aspíran los animos sincèros. No digo esto por mi, en quien todas han sido tentativas, que hàn frustrado mi indocilidad, y mi tibieza. Digolo por otros, que logrando la ocasion, se hàn hecho honor de la Humanidad, de los Suyos, y de su Patria.

Quisiera, que Vmd. (á imitacion de estos) se dedicasse à componer una Obra, que en la America hace falta, y en la Europa se desea. Es ella la Historia de Nuestros Escritóres, que con menoscabo de las Ciencias, y deshonor de la Literatúra, yacen olvidados. En tal quâl libro se leen algunas noticias, que, sobre poco fieles, son diminùtas, y passagèras. Las fuentes donde se hàde beber una verdad, que nos interessa, son las Memorias, que en sus Archivos guardan los Cuerpos Literarios de Lima, y las que, como un riquissimo thesoro, conservan algunas Familias del Perú. De estas /tas bien examinadas se sacaràn la Profession, y Progressos de cada uno, sus Escritos, Impressos, o Manuscritos, sus Peregrinaciones, Viages, sus Descubrimientos, ó Hallazgos, y la Edad, en que existieron, sin perder de vista los Autores Regnicolas, ó Extraños, que les critican, ó elogian.

Todo esto (en mi opinion) se deberà dàr en un estilo, que no declíne à las baxezas de humilde, ni se eleve à las sobervias de hinchado. Un buen medio harà en estos casos sublíme la expression. La magestad de la Eloquencia no se viste de adornos afectados, que la desfigúren, sino de propriedades sensillas, que la hermoseen. Aun sin estas galas parecerà muy bien, si, como à la luz, le acompañan pureza, resplandor, y claridad.

[f. 5]

Fuera de esto son precissas rectitud, y constancia, para no torcerse por passiones, ni rendirse à la vil esclavitud de la lisonja, del interès, del partido, y la faccion. A cada uno se le hade formar su Relacion à medida de su merito. Las virtudes no necessitan de reclamos, ni figuras. Ellas mismas se dicen, sin mendigar voces, que las decanten, ni señales, que las anuncien. Estas como /como extrañas, diissuenan, y destemplan los oidos mas acordes, turbando la harmonía, que siempre debe reynar en el throno de la Verdad.

[f. 5 vta.]

En orden à los Padres, y Patria, como no son assuntos Genealogicos, deberá preferir esta, y bastarà decir: Natural de Lima, Cuzco, Quito, &c. y Originario de esta, ó la otra parte del Mundo. Si esto ultimo no se encuentra, nada importa, ni se echará menos en Escritos de esta naturaleza. Es grande impertinencia, en estos casos, gastar el tiempo en remover alcuñas, y á cada Escritor, que se refiere, nombrarle sus Quatro Abolorios. Dexese esto à los Linajudos, que, como los gusanos se alimentan de roer huessos, y escarbar cenìzas, no perdonando su voracidad las aridas reliquias, con quienes yá no cuentan la tradicion, el tiempo, y la memoria. Las pruebas, que mas califican en el Tribunal de la Literatura, son la demostracion de los talentos, del ingenio, del juício, del espiritu, y sinderesis del Authòr, que se examina. Lo demàs de calidad, que llaman buena, ó mala, no es de la inspeccion de aquèl Juzgado. En èl nada adelanta el que se presenta con otras prendas, que no sean vir-/virtudes, que le adornen, y ciencias, que le ilustren. Estas se hànde buscar en negocios, que son del Alma, y no del Cuerpo. Las ventajas, que hay de aquellas á este, essas son las improporciones, y distancias. No hay cotejo, aunque el mas alto grado de

[f. 6]

nobleza, se compàre con el menor de un Espiritu Sublime.

No es esto aconsejar Yo à Vmd, ni dàr reglas á quien tan derechas sabe tirar las lineas de las suyas. En cierto modo es persuadirle, que gaste algunos ratos, ó desperdicios de su Pluma en la Historia yà propuesta. Ninguno mejor, que Vmd. podrà tratar una materia, que, aunque basta, es muy fàcil à su comprehension, y entendimiento. Mas vale un Soneto, ò una Dezima, que Vmd, prodíga, que lo que pueda costarle aquèl trabajo, la idèa, el juicio, y el methodo de este linaje de Escritos es Plan muy antiguo, que con felicidad siguen los Modernos. El estilo, que nadie lo dà, sino que se hace, lo possee Vmd. en grado tan fecundo. que siempre que quiera, se desempeñarà con variedad, limpieza, y hermosura. Conque Vmd. acorte el vuelo, y sugete sus alas al remonte, no caerá de muy alto /to, si se precipita, ni tropezará en la Tierra, si se acerca.

[f, 6 vta.]

Para esta Obra le sobran à Vmd. los talentos, y proporciones, que à otros les faltan, y les niega la distancia. Vmd. reside en Lima, donde podrà recoger los mejores Monumentos, Libros, y Memorias, que hàn acumulado allì el estudio, la curiosidad, y el tiempo. La Real Universidad, los Colegios, y las Religiones ahorraràn à Vmd. grande parte del trabajo, dandole casi costeados los Materiales, que pidiesse. Contribuiràn á esto tambien los demàs Cuerpos Literarios del Reyno, si Vmd. en una Carta-Circular les propóne un Plàn, que es del interès de todos su perfeccion, v acierto. La falta de algunas noticias se suplirà con las Pinturas, ó Retratos de Nuestros Sabios, de que hay allá sobradas Colecciones. De estas se formarà una Historia Iconographica, que servirà de grande luz, si le acompañan las Inscripciones del merito de cada uno, de su edad, patria, profession, y dignidad. Apenas havrà alguno en nuestras

[f. 7]

Escuelas, que carezca de este honor, por ser en ellas estas Laminas, como cierto premió á las virtudes, a la /la heroicidad, y à la nobleza de los Ingenios, que sobresaliendo en Ciencias, se hàn hecho el mayor ornamento de la Patria.

Si los Nuestros, como hàn sido tan prolixos en este Ramo de Historia, lo huvieran sido en el de nuestro assunto, tendría Vmd. á la mano Memorias seguidas, para componer la suya. Por este defecto es precisso, que mendígue ahora las noticias, y su serie, sacandolas (à fuerza de industria, y trabajo) de las sombras del olvído, en que yacen confundidas à ignorancias del descuido, ò à tyranias del odio, y rigores de la envidia. La memoria de muchos Sugetos Insignes se hà obscurecido en nuestras Chronicas, y Fastos, porque no fueron de este partido, de aquella faccion, ó de la otra familia. Las Plumas, que no hàn hecho tan justo recuerdo, fueron tyranicas, y peores, que venales. Solo por malicia escondieron la fama agena, no considerando, que mataban la suya con polytica tan cruel, perniciosa, y refinada. No faltan hoy Espiritus tan abatídos, é Hypocritas Sobervios, que con un odio, que transciende, propagan este abuso delinquente, y criminal.

[f. 7 vta.]

En /En fuerza de este conocimiento haga Vmd. consistir su acierto en la imparcialidad, y desinterés, usando de aquella Critica, que a los verdaderamente Sabios inspiran la prudencia, el juicio, la circunspeccion, y madurès. Sus dudas (en caso de consultarlas) no las lleve à los Conventiculos, y Tertulias. Son en aquellos tan diversas las cabezas, como las sentencias; y en estas tan varios los dictamenes, como los caprichos: y lo que es mas peligroso, suele reynar en tales assambleas el espiritu del fanatismo, de la ruptura, del error, y del engaño. Llevelas, pues, á pocos: y essos buenos, y escogidos. Assi se librarà de las contensiones, y disputas,

que mas enredan las d[i]ficultades, que aclaran los discursos.

Como Vmd. se niegue á las persuaciones de la malicia, no le serà dificil conocer sus tiros, que por lo comun, hallando resistencia, se buelven contra la mano, que los dispàra. Vmd. sea firme, y constante. Por complacencia de otros no prodigue aplausos á Vivos, ni malvarate elogios à Muertos. Es un defecto, en que incurriendo muchos Escritores, arriesgaron la fee de la Historia, y obscurecieron la /la opinión de su nombre. No hán hecho otra cosa, que envilezer su fama, y grangearse el desprecio de todos. Las honras posthumas son los monumentos, que la Posteridad consagra à los que supieron con sus Plumas defender la verdad, y authorizar el merito. Vmd. conseguirà estas, si ciñendose á un punto fixo, no sale de los limites, que circunscríben la rectitud, la equidad, y la justicia.

Aunque mis palabras, por tibias, y por debiles, no anímen à Vmd. para esta Empressa, le alientan otras bien fuertes, energicas, y persuasivas. Son estas las que zelosos de nuestra estimacion, de nuestro honor, y de nuestro credito, y sin mas impulso, que la bondad de su genio, y amor á las Letras, hàn publicado los MM. RR. PP. Fr. Pedro, y Fr. Raphaél Rodriguez Moheduno, del Orden Tercera Regular de San Francisco, en la Provincia de San Miguèl de Andalucia. Estos Sabios Escritores, en Plan, Methodo, y Division de su Historia - Literaria de España (Tom. 1. N. 69. Pag. 79.) dicen assi:

Por lo que toca à la America, desde luego la incluímos en el, Plàn de Nuestra Historia-Litera-/teraria en atencion, á que, no obstante en distancia, no podémos mirar, como Extraños ni dexar de apreciar, como [f. 8]

[f. 8 vta.]

grandes, los progresos de la Literatúra, conque nos há enriquecido una Region, no menos fecunda en Ingenios, que en Minas. Assi no omitirémos trabajo, ni diligencia, para hacer mas recomendable Nuestra Historia, con un adorno tan precioso, y un ramo tan considerable de Literatura, que echo las primeras raízes en nuestro Terreno, y fructificó abundantemente, transplatado allà y cultivado por manos Espoñolas [sic]. Esta Rica Flota de Literatura no debe ser para Nosotros, menos apreciable, que los thesoros de Oro, y Plata, que continuame[n]te nos vienen de las Indias Occidentales. Para desempeñar este assunto con la exact'tud possible, y con la gloria, que corresponde a los meritos de una Nacion tan Literata, implorámos efizcamente el socorro de Nuestros Sabios Americanos à de otros Españoles, que tengan especial instruccion, ó interes en la Historia-Literaria de Indias y esperàmos de su generosidad, y zelo, que nos proveeran abundantes Materiales, assi de Noticias, y Memorias-Manus- /nuscritas, como de Libros-Impressos, que puedan ilustrarle, y tengan alguna conexion con este assunto. Tanto mas necessitamos este socorro, como que en España son bien raros los Libros de Authores Americanos, yà sea de los impressos allà, yà de los que se imprimieron acà. Lo que atribuimos à la suma aplicacion de aquellas Gentes, que transportan, y retienen allà infinidad de Libros, apurando, y consumiendo casi las mas copiosas Impressiones. Prueba clara de esta verdad es, que no hêmos podido, aun encontrar, con toda nuestra diligencia, la Historia del Padre Acosta, la Bibliotheca de Antonio de Leon Pinelo, la Historia de España de Don Pedro Peralta y Barnuevo, ni aun completas las Decadas de Herrera. Si algunos (lo que no creemos de unas Gentes, que tanto se precian del honor, y de la gloria) fueren insensibles à nuestras representaciones, ó escasos, en presentarnos

[f. 9]

un auxilio, que les interessa mas, que à Nosotros, desde luego los hacemos responsables en el Tribunal de los Sabios, de la falta de noticias, é informes diminutos, que dieremos de su Literatúra, y de la fama, y esplendor, que avaramente usurpan á su Patria, privandola por su culpa del credito, y /y estimacion, que se merece en la Republica de las Letras.

[f. 9 vta.]

Mas hà de año y medio, que enviè à Lima una Copia del citado Passage, con la mira de que insertandose en la Gazeta. llegasse á todos su noticia. Si à acaso se perdió la Carta, en que lo incluia, procure Vmd. que se ponga en aquèl Diario, como uno de los Parrafos mas interesantes á nuestras Universidades, y Cuerpos Literarios. No contemplo à aquellas Sabias Madres, tan desamoradas de sus hijos, ni à estos Cuerpos tan desunídos de sus Cabezas, que por silencio, ó descuído pierdan una ocasion, que raras vezes les presentaràn, ni las edades, ni los siglos. Serían ahora disculpables, sino toca à sus oidos la Voz, que los convída. La distancia es causa, que nos tengan por dormídos, quando quizà estàmos bien despiertos. De una parte à otra, como promedian tantas leguas, corren las vozes muy remissas en los ecos, y no poco tardías en el sonido. Esto motiva que aun las mas fuertes, apenas se percíben. Vmd. pues, remedie esto, haciendo, que la suya, como un Cla-/Clarin, resuene sobre este assunto en los oidos de Todos, y que penetre mas allá de Nuestro Suelo, donde las Letras tienen tambien su cultura, su estimacion, y su respeto.

[f. 10]

Dios gde. á Vmd. muchos años. Cadiz, y Abril 9 de 1768.

B. L. M. de Vmd. su mas Seguro Servidor, y Apassionado.

Joseph Eusebio de Llano Zapata.

SEGUNDA CARTA, Y ES LA Manuscrita de que se habla en el Memorial, la que del mismo modo, que la primera, manifiesta el ardiente deseo de su Autor, por el honor de la Patria, cuyo exemplo, todos debemos imitar, y para nuestro aprecio, colocarlo, no menos, que en dos Templos, en el de la Gratitud, y en el de la Inmortalidad.

Señor Don Ignacio de Escandon.

[f. 10 vta.]

Muy Señor mio: en la que escribí á Vmd. el año passado, le signifique, que à su Carta Impressa respondería con otra se-/semejante. Ahora lo hé executado, como lo verà en el exemplar, que le incluyo. Celebraré tengan efecto essas tales quales insinuaciones mias, hijas de un Espiritu Patriota, y Amante de las glorias de los Suyos. Conozco en Vmd. por su rara viveza, innegable discrecion, mucha letura, y otras prendas, grandes proporciones, y desearé no las malogre, empleandolas en un fin tan honesto en lo presente, y en lo futuro de grande exemplo. Pues los Posteros levendo los Heróes de la Historia-Literaria en los rasgos de tan bella Pluma, se moveràn á su imitacion, y tendremos otros muchos, que colocar en iguales series. Vmd. no se acobarde para esta empressa, que es absolutamente loable, y tanto, que lo hará Acreedor al eterno agradecimiento de la Patria, en cuyo nombre se lo ruego, y un Espiritu de su nobleza, debe rendirse á estas persuasiones, que aún seràn mayores las que le haga su proprio corazon. Una vez empezado el trabajo, le hade ser muy gloriosa su consecucion. Los materiales se le vendràn à la mano, quizà sin que los busque. En fin: Ferveat opus, redoleant- /leantque thymo fragantia mella, que cantó Virgilio, como Vmd. bien sabe.

[f. 11]

Aqui se está haciendo una larga Impression de muchas de mis Cartas Familiares, ó de Correspondencia Literaria. Yà está casi concluido el Tom. I. Luego, que se acabe el 2. enviarè à Vmd. un juego que me harà el honor de leer, quando se desembaraze de ocupaciones mas serias.

Dios gde. à Vmd. muchos años. Cadiz, y Mayo 8. de 1768.

B. L. M. de Vmd su Servidor, y Apassionado.

Joseph Eusebio de Llano Zapata.

Leidas con atencion las dos Cartas antesedentes, vea el Mundo, y los que quisiesen cenzurarme, si aunque entro amante, entro voluntario en tan espantosa empresa, que pues la confieso, muy bien la comprendo: pero era necesario tener las entrañas de un Tyrano, para resistir à todo el fuego con que se me habla, y los oídos, formados de la mas cruèl terquedad, para no oir el clamor con que desde el otro Mundo se me grita. Mas si llevados de su inexorable gènio insistiesen los Zoylos, y Aristarcos en practicar sus odiosas facultades, y culparme el /el arrojo á la empresa: oigan lo que mi serenidad les dice, con aquella privilegiada locucion, con que aún en los asuntos mas serios habla la Musa.

[f. 11 vta.]

No me conturba el capricho, que excita vuestros rigores, que si la lengua es aljaba, solo con àyre las voces.

Culpable, y nuevo Sepulcro, fueran mis vanos temores, para ocultar las memorias, de tan inclytos Varones.
Si el recuerdo, aún no es memoria. que al merito corresponde, que fuera un tyrano olvido,

que Inmortalidades borre?

El silencio del temor,
toda la Nobleza esconde,
y es la infamia, la que sale,
à ser del Cobarde el Nombre.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 3667 — Impreso; papel común, formato de la hoja 20 1/2 x 14 cm. formato de la composición 14 x 9 cm.; conservación regular, está un poco deteriorado por la polilla. Se halla encuadernado en un tomo, en pergamino, cuyo rótulo dice: «Obras varias — 3666-83.»]

48. — [José Eusebio de Llano Zapata a José Perfecto de Salas. — Le refiere diversas noticias de Madrid sobre el segundo mal parto de la princesa de Asturias, la cardidatura del Infante Gabriel a Grande Almirante de Castilla y la publicación por el Fiscal del Consejo Licenciado Campoma nes, calificada de herética. — Designación de obispos para el Cuzco y Chiapa (México); aparición de un cometa; expedi ción salida de la Habana para someter a la Luisiana; media ción de los reyes de España y Francia en el conflicto de Portugal con Marruecos; intranquilidad en Inglaterra por el des tino de una expedición y fuerza naval de Francia; nuevos actos hostiles del gobierro español con los jesuitas; manuscrito hallado en la imprenta del difunto cardenal Mosca de Pesaro y atribuido al prelado Antonelli sobre las facultades del Papa para suprimir la Compañía de Jesús, carta del Pontífice al rey de Francia expresando los requisitos que considera previos a esa supresión; homenaje de la emperatriz, reica de Austria al médico barón de Sweiden; heroica actitud de los patriotas corsos; cuantiosas pérdidas del ejército ruso en una batalla libra. da con los turcos.]

[Cádiz, agosto 28 de 1769]

[f. 1] /S. or D. Joseph Perfecto de S

Perfecto de Salas.

Amigo, y muy S.ºr mio. En mi ultima de 26. del passado comuniquè à VS. las noticias que hasta entonces havian ocurrido. Ahora continüo las presentes, que haran un cuerpo con las otras.

Nuestra Princesa de Asturias (segun escriben de Madrid.) hà tenido segundo mal parto.

Al S. or Infante D. Gabrièl se le hà puesto Quarto, y de orden de S. Mgd. se le hà nombrado Familia. Es su Mayordomo el Marquès de Valde-Carzana, Pariente del Duque de Lozada. Este Aparato se dirige à declararlo Grande-Almirante de Castilla.

Se hà mandado recoger el Libro intitulado Juicio-Imparcial, que havia impresso el Lic. Campomànes, Fiscal del Consejo, y Camarista de Castilla. A esta Obra que /que havia repartido à todos los Obispos, y Governado res de España, le hà notado Fr. Lucas Ramirez, Religioso Fran. co y electo Arzobispo de ([Goathemala]) (S. Fee de Bogota), 27. proposiciones hereticas, y escandalosas, que otros suben à 45. q' enviada ella ([obra]) à examen à la Sorbona (dicen) que le hallò muchas mas, que le havia notado el Frayle. El Fiscal trabaja, sobre que su Libro no se fixe, como condenado, entre los que la Inquisicion de España annualmente, ò por tiempos publica en las Puertas, y Postes de las Iglesias. Este golpe ha sido muy sensible à este Ministro, que yà lo miran, como sospechoso; y escriben, que el Frayle lo tratò con altaneria en presencia del Rey, dandole rostro con su ignorancia en Puntos Theologicos.

El Rey hà dado el Obispado del Cuzco à D. Agustin de Gorrichategui, Dignidad de la Iglesia de Lima; y la Camara ha consul-/sultado en primer lugar, y con 5 votos al Moro Vargas, Natural de Lima, è hijo de Conv. to de la Merced de la misma Ciudad, para el Obispado de Chiapa en el Reyno de Mexico, deq yà es electo.

Aqui aparece un cometa mas ha de. los Astro[no]mos hacen observaciones, y daran en breve su curso, y su figura. Diagnostica el vulgo mil simplesas, con predicciones yà felices y yà funestas.

El Then. te G. D. Alexandro O-Reylly hà salido de la Havana con 22. Embarcaciones, y 2. Mil y quinientos hombres de Armas, entre los que se conducen 96. Oficia-

[f. 1 vta. i

[f. 2]

les, para reducir à la Luisiana à la obediencia del Rey. Pero sus Colonos hàn escrito (por medio de Procuradores) al de Francia, que primero se transportaràn à las Possessiones Inglesas, y desampararàn la tierra, que sufrir la Dominacion Española, que es tyrannica, e insufrible.

[f. 2 vta.]

El Rey de Portugal hà enviado un Em-/Embaxador al Moro de Marruecos, à fin de satisfacerle sobre el hecho de Mazagàn, y solicitar su amistad. Median en esto los R. de España, y Francia; y no se duda del feliz efecto, y amigable composicion.

Escriben de Paris, que se aprestan en Brest 30. Embarcaciones: y que hà passado el Cabo de Buena-Esperanza una Esquadra, compuesta de 7. Navios de linea, 3. Fragatas, y 4. de transporte, con 4. mil hombres de Armas. Estos Armamentos causan grandes cuidados à los Ingleses, que piensan, q el ultimo se dirige à Madràs donde sus Negocios se hallan en mal estado.

[f. 3]

El S. or Azpuru, Ministro de España en la Corte de Roma, y el S. or Cardenal de Solis tuvieron una larga Audiencia de S. Santidad. Acabada esta, enviò el Ministro un notario al General de los Jesuitas. Este le notificò, que la voluntad del Rey havia sido, que no solo se suprimiessen en sús /sus Dominios los Jesuitas, sino tambien los Titulos de Assistentes de España, Rectorados, y Prelacias, & a y que, si continuaba en estas Nominaciones, les retiraria la Pension, que les havia señalado. Respondio el General: que unicamente se habian conservado estos títulos por commodidad del Govierno: y que al instante obedeceria las ordenes del Rey, como lo havia practicado en todos tiempos à instancia de sus Ministros.

En la Imprenta del Difunto Cardenal Mosca de Pesaro se hallò un Manuscrito, cuyo assunto es probar, que el Papa no puede suprimir la Compañia de Jesus sin juntar un Concilio. Se hà averiguado, que esta Obra es del Prelado Antonelli, Assesor del S. Oficio, y principal Author del Breve de Parma.

El Papa hà conferido en calidad de tal Cardenal de Molina, Le /Legado-Apostolico, Sobre los Regulares de su Diocesis los Poderes, que el Senado de Venecia havia pretendido dar à los Obispos por un Decreto de 7. de Sep. bre ultimo.

[f. 3 vta.]

S. Santidad hà escrito de su puño al Rey de Francia, que no puede extinguir la compañia, sino con el consentimiento de todos los Principes Catholicos, y precediendo un Concilio General: que el Emperador, y los Reyes de Cerdeña, y Polonia los querian en su[s] Estados: que los Principes, que no los quisiessen, podian extrañarlos: que por lo que hace à Aviñon, que estaba lejos de oponerse con fuerzas humanas: que dexa esto à su equidad, y conciencia: y que todas las Possessiones del Mundo no eran otra cosa, ni tenian otro titulo, que un antigüo goze de ellas. Tambien hà escrito àl Duque de Parma: que èl està obligado à respetar las ordenes de su Predecessor. Yà este Xefe del Catholicismo hà empezado à cono-/nocer la grande carga, que es el Pontificado y se dice, que trabaja con Imprenta Secreta en su Palacio.

[f. 4]

Hà dado S. Santidad el tiutlo de Cardenal de los Doze-Apostoles al S. or Solis y al S. or Cerda, el de S. Lorenzo en Pane, et Perna.

La Republica de Venecia persiste en demandar, que el Provincial de los Jesuitas, en sus Estados, sea del todo independ[i]nte de la S. Sede. Se assegura, que el General hà convenido (por evitar la expulsion de sus subditos) derogar en este punto el Instituto de la Sociedad, y someterle à la authoridad del Senado.

ff. 4 vta.l

La Emperatriz-Reyna hà mandado colocar en la Vniversidad de Viena, en la sala, que sirve à los Medicos, un Busto del Baron de Swieten. Este es de Bronze con un Pedestal de Marmol, y la siguiente inscripcion, relativa à la ca-/capacidad, y merito de este celebre Medico Gerardi Lib. Baronis Van Swieten. Archiatrorum Sacri Palatis Comitis, Regis ordinis D. Stephani Commandatoris, Coll. Censu. Librorum, Reique Medicae Presidis, Augustalis Bibliothecae Proe fecti, ob procuratum Scientiarum, Artiumque instaurationem, ob Patrioe Matrem, Augustamque Familiam ob ipso, artis ope, servatam, de universâre Austriae publicâ optimè meriti, effigiem in exemplum, quod posteri imitentur, posuit Maria-Theresia Augusta, in que salutaris Artis Collegio, ejus Consiliis sapienter constituto, illustrato a collocari iussit. M.DCC.LXIX. Antonio Stork Vindobon. Studiorum Vniversitatis Rectore. Esta Obra es de Mr. Messer Schmidt, Miembro de la Academia Imperial, y Real de Pintura, Escultor, y Architecto de la Corte de Viena.

[f, 5]

El General Paoli se halla en Liorna. Este antes de dexar la Isla de Corce-/cega, y hallandose en Monte-Petroso, cercado de 4. Mil Franceses, hablò assi à 500. Corsos, q le acompañaban: Valientes Compañeros mios. que os veis en las ultimas extremidades, sabed: que lo que una Guerra de 30. años, el odio envenenado de los Genoveses, las fuerzas de diversas Potencias de la Euròpa, no hàn podido hacer, la sed sola del oro lo hà producido. Nuestros infelices con-ciudadanos, seducidos y engañados por algunos Xefes, corrompidos, se hàn metido ellos mismos en las Cadenas, q nos bruman. Nuestro feliz Govierno se hà arruinado. Todos nuestros Amigos son muertos, o prissioneros: y à nosotros, que tenemos la infelicidad de vivir hoy, para mirar la ruina de nues-

tro Pais, no nos queda, sino la triste alternativa de la muerte, ò de la esclavitud. Podrèis Vosotros retardar algunos instantes el funesto mo-/momento, que nos espera, de ser esclavos de una Potencia Victoriosa? Amados Amigos apartèmos un pensamiento tan melancolico. El Oro, ni las Ofertas brillantes de los Franceses ([halucinarme, ni sus Armas acobardarme]) hàn podido halucinarme, ni sus Armas acobardarme. Despues del honor de vencer, nada es mayor, que una muerte gloriosa. No nos resta mas, que abrirnos camino con la Espada en la Mano por medio de nuestros Enemigos, para esperar en otra parte tiempo mas feliz, y conservar Vengadores à la Patria, ò terminar nuestra honrosa carrera, muriendo en la gloria, q hemos vivido.

ff. 5 vta.

De estos compañeros hà quedado en Corcega con un Cuerpo de 4. Mil hombres el Then. te G.¹ Abbatucci. Este ocupa los Puestos mas allà de los Montes, y hà capitulado con los Franceses la suspension de Armas por 4. messes. Cada dia se aumentan sus fuerzas: y si los Franceses no llenan este passo, no pueden gozar con quietud la conquista de esta Isla: y son continuos los /los Assesinatos, q hacen de estas gentes.

[f. 6]

Los ingleses se hallan con grande cuidado, por haver aparecido el Pretendiente¹, q' al Sumo Pontifice acaba de presentar su hermano el Cardenal de Yorke, y decirse, q hade casar con una Princesa dela Europa.

El S.ºº Emperador Joseph hà dado el Obispado de Rure-Monde al Rector Jesuita del Colegio Theresiano, que es en Flandes.² Este religioso tenia Dispensa del Difunto Pontifice.

Los turcos hàn muerto en una Batalla muy señalada 60. mil Rusos: y se escribe, q hà prendido la Peste en su Exercito: y que no emprenderàn cosa notable en este Estio. Escriben de Jamayca, que los Almacenes de Curazao, y S. Eustachio estàn llenos de Mercansias de Europa, de que hacen Comercio, considerable con los de la America Septentrional.

Dios gde. à V.S. m. a. Cadiz, y Agosto 28. de 1769

B. lm de VS. su V.º Amigo

Joseph-Eusebio de Llano-Zap. ta

- 1. Se llama Carlos-Eduardo, Baron de Erford. Este era el titulo delos Primogenitos de Escocia.
- 2. Se entiende el Obispadó de Rure-Monde; q el Colegio es en Viena, fundado por la Emperatriz-Reyna.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento Número 3668. — Original manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 20 1/2 x 14 cm.; letra de José Eusebio de Llano Zapata, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación regular, tiene manchas de humedad y deteriorado por la polilla, lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis y bastardilla estú intercalado; los puntos suspensivos señalan la parte rota del documento; lo en bastardilla está subrayado en el original."]

49. — [José Eusebio de Llano Zapata al Virrey del Perú, Manuel Silvestre de Amat y Junient. — Le prodiga sus cumplidos.]

[Cádiz, febrero 14 de 1770]

/†

[f. 1]

Copia de Carta, que D.ⁿ Joseph Eusebio de Llano Zapata, escribe, y responde al Ex.^{mo} Sor* D.ⁿ Manuel Silbestre de Amat, y Junient, Virrey de Lima &.^a

Muy Sor.* mio, y mi mayor Respeto. La de V. E. con fha* de 25 de Julio ultimo, me hà llenado de satisfaciones, por el singular favor, que en ella le merezco. No solo admiro en su texido las vivas expresiones de su Prudencia, sino estudio los finos golpes desu Politica, y, como estos hàn venido acompañados de Alego-

rias, muy oportunas, han dexado en mi animo aquellas puras impressiones, que yò deseaba.

V. E. en esta ocasion (por hacer el Philosopho) hà querido desnudarse desu alto Châracter, y /dàrme una leccion sobre el estado presente del Perù, que ès obgeto de mi Pluma. No extraño esto en los Personages de la elevacion de V. E. y desu sabiduria. Muchas vezes suelen estos Heroes familiarizarse con los Pequeños, para que resplandezcan mas su grandeza, y su podér. Assi lo practica V. E. ahora, añadiendo un nuebo grado de eminencia à las sublimes qualidades, que le ladornan.

See, que no podrè corresponder à tanta Dignacion. Pero see tambien, que V. E. disculparà la debilidad de mis fuerzas, no ocultandosele las disposiciones de mi espiritu. Yò siempre hè consagrado à V. E. quanto puedan mis pocas facultades, mi limitado estudio, y tibia /aplicacion. Esto ofrezco, que ès lo que valgo. Mande V. E. en ello, estando cierto, que no serà mas breve en insinuarme, que yò pronto en obedecerle. Y mientras V. E., desempeñe la confianza de N. Augusto Monarca, governando con tanto acierto, Justicia, y desinterès los vastos Reynos del Perù, pido a Dios le Guarde mu.º an.º Cadiz 14 de Febrero de 1770.

Ex. mo Sor. *

BM. de V. E. sumas obsequioso y Reverente servidor

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento Número 3669. — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 20 1/2 x 14 1/2 cm.; letra inclinada, interlíneas 11 a 15 mm.; conservación regular, está deteriorado por la polilla. Se halla encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice: "Obras Varias — 3666-83"]

[f. 1 vta.]

[f. 2]

50. — [José Eusebio de Llano Zapata a José Perfecto de Salas. — Castigo de los guardiamarinas amotinados en la isla de Leon. — Venta de tabaco en Vizcaya. — Cruce del Mediterráneo por los Yabeques. — Designación del arzobispo de Santa Fé, Fray Lucas Ramírez, para presidir el consejo extraordinario compuesto de los señores Infantas, Curiel y Monreal. — Decreto disponiendo que la Cámara de Castilla consulte en las togas de España a Carlos Lorenzo Costa y Uribe, doctor en ambos derechos de la Universidad de Lima. --Accidente al Rey de Portugal. - Quebrantos comerciales y bancarios producidos en Europa por medidas financieras del gobierno de Francia. - Rumores sobre acuerdos para la supresión de los jesuitas. — Conflictos en la República de Génova. — La guerra ruso turca. — Curioso legado de un eclesiástico inglés. — Observaciones de los astrónomos Digmon y Wales; juicio de Mr. de la Lande sobre esas observaciones].

[Cádiz, marzo 30 de 1770]

[f. 1]

/†

S. D. Joseph - Perfecto de Salas.

Amigo, y muy Señor mio. En la Isla de Leon haviendose amotinado 36. Guardia-Marinas obligaron à sus Brigadieres y Ayudante à capitular varias condiciones bien pueriles. Pero, como el hecho ha sido escandaloso, se hà mandado, que les desnuden las casacas à los complices, y los Cabezas vayan à Présidio.

Se trata con mucho empeño introducir la Renta del tabaco en la Vizcaya. Se hàn nombrado Diputados para que expongan sus Privilegios.

Hà mandado el Rey, que los Yabeques cruzen esta Prima-Vera el Mediterraneo, en dos divisiones. Vna, que mandarà un Xefe de Esquadra, con un Navio de Guerra; otra Barcelò con otro Navio de Guerra.

Al despedirse del Rey Fr. Lucas Ramirez, Arzobispo de S. Fee, le dixo S. Mgd. que lo necessitaba en España. Hà mandado, que pre/ presida el Consejo-Ex-

[f. 1 vta.]

tra-Ordinario, compuesto de los Señores Infantas, Curiel, y Monreal. Le dice, que se hà proveido en este Prelado la Mitra de Leon.

El S.ºº Solis, nombrado Protector de España en la Curia Romana, à causa de sus atrasos buelve à Sevilla.

Por Decreto de 11. de Marzo hà mandado el Rey, que la Camara de ([Indias]) (Castilla) consulte en las togas de España à D. Carlos-Lorenzo Costa y Vribe, Doctor en Ambos-Derechos en la Vniversidad de Lima.

Se espera en Madrid el Prelado Corti q de passo à su Nunciatura de Lisboa, tiene que tratar con Nuestro Rey cierto encargo Secreto del Pontifice.

El Rey de Portugal, haviendose bolcado en el camino de Villa-Viciosa, la caleza en q se conducia, se rompio la cara, y quedò bien estropeado. La Reyna, que le acompañaba, no tuvo en este incidente otro /tro quebranto, que el susto.

[f. 2]

Se hàn publicado dos Decretos del Consejo de Estado del Rey de Francia. El 1.º con fha de 18. de Enero, ordena la Conversion de las Rentas tontinas en Rentas puramente Viageras. El 2.º de 20. del mismo mes, señala la porcion de atrasos; que, por lo que mira à lo presente, y hasta, que se mande otra cosa, se emplearà en las Rentas, y efectos, que se pagan à la Caxa de Atrasos. Estos Decretos hàn debilitado tanto el Comercio de la Europa, que son muchas las Casas, que hàn empezado à quebrar: y se vee la Fee Francesa sin credito alguno.

En un Village, nombrado S. Joseph, cerca del Cabo de S. Lucas, en la California, murieron epidemiados el Abad Chape de Auteroche, y sus Compañeros, assi Españoles, como Franceses, q se restituian, haviendo observado el 5. de Junio ultimo el Passage de Venus sobre /bre el Disco del Sol.

Asseguran, que el Emperador hà convenido en la abolicion de los Jesuitas: y que sobre este assunto escribio una larga carta al Pontifice. Esta presentò el Cardenal Albani, y el Papa le diò mas de una hora de audiencia. Con todo los Jesuitas, no esperan, sino una simple Reforma: y yà (segun escriben) se hà mandado en Francia, que les oigan en Justicia: y para esto se hàn nombrado dos sugetos de la Sotana.

El Vicario-General del Imperio en la Italia hà publicado un Orden-Imperial en que hace saber à la República de Genova que, sino se aquieta en el termino de 3. meses, sobre los Negocios de S. Reino dexandolos en su primer estado, tomaràn otras medidas. Esta República (en las apariencias) debe esperar un grande golpe.

[f. 3]

El Cardenal Orsini hablando al Pontifi /fice de los Negocios de la Casa de Borbon, como Ministro de Napoles, tuvo esta Respuesta: Està à lo que dice el Cardenal de Bernis (este es Ministro de Francia) y dexate governar por èl, si quieres, que nos adelantemos.

Acaba el Papa de dàr una Prueba dela condescendencia, que le concilia la amistad de los Soberanos, dexando sacar, y conducir à Florencia las Estatuas de Villa-Medicis, que ninguno de sus Predecessores havia, permitido llevar.

El S.ºr Azpurù Ministro de España en Roma, entregò, de orden de nuestra Corte, al S.ºr . . aresfoschi la Correspondencia de Sixto V. y Phelipe 2.º Este Prelado tiene el encargo de escribir en pro, y en contra de los Jesuitas: y es el que mas hà trabajado sobre este assunto, y con indiferencia y verdad. Breve vestirá la Purpura, si se està à sus aciertos.

El Principe Chigi, que fuè en Roma Mariscal del ultimo Conclave, dexò (à la hora /ra de la muerte)

300. onzas de Plata, y un relox de oro al Jesuita que le auxiliò, haviendo instituido à su General Patron de dos grandes Capellanias.

Escriben de Constantinopla, que los turcos opondràn 19 Navios de Guerra à la Esquadra Russa: que se hà conducido à Demotica el Residente de Russia con su Familia, y à Ruszezyk al Conde Potocki: que el Gran Visir ha sido desterrado à la Isla de Lemnos; que el Pacha Abdi havia entrado en Moldavia, y havia quemado 200. lugares, despues de haver passado à cuchillo todos los habitantes, en conseqüencia de haberlos declarado Rebeldes el Gran-Señor.

A Puerto Mahon han entrado 22. Navios Russos: y dicen, que esta Nacion arma una nueva Esquadra, compuesta de 12 Navios de Linea que mandarà el Oficial Rosinin, que sirvio baxo del mando del Almirante Barrea, inglés.

Vn Eclesiastico Inglés ha dexado 80. Mil /Mil Libras Esterlinas que hacen ([mas de]) (casi) medio Millon de pesos, al verdadero Patriota. Vnos quieren este Legado para Juan Wilkes, y otros para Mr. Pitt, hoy Conde de Chatan, y Cabeza del Govierno de Londres.

Los Astronomos Digmòn, y Wales, que la Sociedad R. de Londres envio à la Bahia de Hudson, en los 58. grad. 47. minut. 30. Seg. de Latitud, observaron los contactos interiores de los bordos de Venus y del Sol à 1. hor. 15. m. 23. seg. y à las 7. ([15 minut-]) hor. 47 ½ seg.

Mr. de la Lande, de la Academia de las Ciencias de Paris, haviendo reconocido esta Observacion y suponiendola exacta, dice, que la Paralaxe mediana del Sol debe ser de 9. Seg. y ¾, y la distancia del Sol à la

[f. 4]

Tierra de 32. millones, y 200 mil leg. Esta es la primera Observacion, q se hà recibido de este Passage.

Dios g. de à VS. m. as Cadiz y Marzo 30. de 1770.

B. lm. de VS. su V.º Amg.

Joseph - Eusebio de Llano Zap. ta

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento Número 3668. — Original manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 20 1/2 x 15 cm.; letra de José Eusebio de Llano Zapata, interlíneas 6 a 10 mm.; conservación regular, está deteriorado por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original.]

51. — [José Eusebio de Llano Zapata a José Perfecto de Salas. — Consulta en togas de España a favor de Carlos Lorenzo Costa. — Gravedad de Pedro Leon y Escandon, y del Marqués de Albentos. — Viaje a Buenos Aires del Conde de Valle-Oscelle y su primo Diego Quintello. — Le recomienda se guarde de los «mozuelos», oficiales de los navíos mercantes, que vuelven a España difamando al gobierno y también a las mujeres.]

[Cádiz, abril 12 de 1770]

[f. 1]

/S. Poct. D. Joseph.

Perfecto de Salas.

[f. 1 vta.]

Amigo, y muy Señor mio. En mi Antecedente de 30. del passado, dixe à VS. que el Rey havia mandado consultar en togas de España à D. Carlos-Lorenzo Costa Ahora incluyo à VS. Copia del Decreto, y juntamente carta, en que le instruyo de esto. Estimarè, que VS. le mande llamar, y le persuada, à que se aplique à la Practica de su facultad en el Estudio de un Abogado. Creo, que no tardará mucho en lograr la Toga. Es grande el empeño: y viene muy de arriba. Assi es precisso, que este sugeto no pierda el tiempo, y se vaya previniendo, para la partida. A VS. enviarè la Cedula lue-/luego que se logre la colocación de este Paisano. Yo le he estimado mucho, y me precio de ser su Amigo. Yà se hàn supli-

do en este Negocio algunos pesos, que hàn importado las idas, y venidas à los sitios, assi de mi Agente Miravalles, como de otras Personas interessadas.

Queda à los ultimos de la Vida D. Pedro de León y Escandon, Camarista de Castilla, y gravemente Enfermo el Marq.^e de Albentos del Consejo de Indias.

El Conde de Valle-Oscelle debe partirse al Ferro en compañia de Bonet, que manda el Navio el Athlante y de aquèl Puerto se embarcarà para Buenos-Ayres ba-/bassa de su destino. Le acompaña su Primo D. Diego Quin-tello.

Con el citado Conde està muy irritado el Conde de Villa-Miranda. Me hà dicho, que no pueden parar en bien su terquedad, y conducta: y que (à no haberse interpuesto el S.ºr Duque de Losada) huviera sido condenado en gravissimas penas: y que al S.ºr Virrey de Lima (además de ser muy justificado) le sobra bondad, y desinterès.

VS. por quien es guardese de todos; y principalmente de los Mozuelos. Oficiales de los Navios Mercantes, q vàn de aqui allà. Estos incapaces buelven hablando infamias, no solo contra el Govierno, sino contra el honor de las Señoras. Mucho padezco en esto. Paciencia! Dios gde. à VS. m. a. Cadiz y Abril 12. de 1770.

B. lm. de VS. su Amigo.

Llano - Zapata

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento Número 3668. — Original manuscrito; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 21 x 14 1/2 cm.; letra de José Eusebio de Llano Zapata, interlíneas 8 a 12 mm. conservación regular, está deteriorado por la polilla.]

[f. 2]

52. — [José Eusebio de Llano Zapata al Conde del Castillejo. — Le agradece la atención que tuvo de entregar una carta al Virrey del Perú; elogios de la personalidad de éste.]

[Cádiz, junio 20 de 1770]

[f. 1]

/†

Copia de Carta, que con fha* de 20. de Junio de 1770. escribiò D.ⁿ Joseph Eusebio de Llano-Zapata al Ex.^{mo} Sor.* Conde del Castillejo.

Muy S. or mio. Doy à V. E. muchas gracias, por haver (en medio de sus grandes cuidados) tenido presente la entrega de la Carta Innocenciana al S. or Virrey S. E. me contesta su Recibo, extendiendose en Carta de su Puño, mas allà delo que yò soy, y valen mis cortos oficios. No hallo en mi merito para tantas honras. Assi considero, que es fuerza de benignidad en aquèl xefe dàr valor en su aprecio al que, como Yo, por si nada representa. Quisiera acertar á servirle, inspirando à un mismo tiempo á Nuestros Compatriotas el espiritu de gratitud, que reyna en mi. Debemos todos mirarle, como à un verdadero Padre dela Patria, y recto Distribuidor dela Justicia. Sus intenciones (a lo que veo) se dirigen à engrandecer à Lima, y dàr nuevo lustre à sus Naturales, sacandolos del abatimiento, è ignorancia en que hà muchos siglos, se hallan sumergidos. Sus Obras lo demuestran, y sensiblemente se tocan los efectos, aunque la malicia los desmienta, ò disfigure la distancia.

[f. 1 vta.]

Si no considerasse, que V. E. tiene tan presente /la Chronologia de los S. res Virreyes sela referiria ahora para que cotejados los hechos de Todos, se conociese, que los Ante-pasados, no solo no le hàn excedido; pero ni aun igualado. Para probar esto, no era menester gastar mucho Papel. Pero ès ello de màs, quando hablo con V. E. que es testigo de vista, y de excepcion.

En mi Chronologia-Historico-Nautica ocupan lugar bien distinguido las Heroicas Acciones de S. E. cerrando con Llave de Oro todo el cumulo de Noticias que, desde el Descubrimiento delas Indias, alli vierto. Solo me queda el escrupulo, si havrè acertado à inmortalizar, con mi Pluma, unos Hechos, que pedian los razgos de otra, mejor cortada, que la mia. Pero suplirá la sinceridad, de mi animo, todo lo que à la Relacion faltase de Energia.

En fin V. E. sabe, que soy suyo, y que, ni la distancia, ni la ausencia pueden entibiar, ò disminuir el amor, y respeto, que siempre he profesasdo à su Persona. Assi no tendrà Ociosa la mia, comunicandome muchos Ordenes de su Obsequio.

Dios guarde a V. E. mu. an.

[Biblioteca Nacional. — Seccián Manuscritos. — Documento Número 3670 — Copia manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 20 1/2 x 14 1/2 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mm.; conservación regular, está deteriorado por la polilla. Se halla encuadernado en un tomo con tapas de pergamino cuyo rótulo dice, "Obras Varias — 3666-83".]

[CONFLICTO DEL CABILDO DE BUENOS AIRES CON EL GOBERNADOR INTERINO, DON DIEGO DE SALAS]

53. — [El Cabildo de Buenos Aires al Gobernador interino, protestando por el permiso acordado para realizar corridas de toros en la plaza mayor de la ciudad; transcripción del acuerdo celebrado con este motivo por ese cuerpo.]

[Buenos Aires, diciembre 9 de 1775]

/Sobre Toros—

[Carátula]

Acuerdo extraordinario de 9 de Dbre de 1775—

/†

[f. 1]

Diz-re 9/75—

Enla ciudad &.ª se hizo presente p.º los S.ºes Alcaldes que hallandose la tarde del 7,, del corr. te en el des-

pacho de estas Casas Capitulares vieron que d.ⁿ Josè Antonio Ybañez con varios carpinteros median la Plaza. y ponian clavadas varias estacas, y como para tan extraordinaria demostracion nose hauia dado noticia alguna à este Ill. e* Cav. do ni alos mismos S. res Alcaldes, a cuia presencia sepracticava, para que pudiesen hacerlo presente, ò entender los motibos de aquellas Prov. as determinaron los mismos S.res Alcaldes mandar al pres.te es. no à que preguntase, en virtud de que orn*, ò facultad ejecutava àquello, en cuia virtud manifesto dho d.ⁿ Jph* Ant.º Ybañez al referido ess.ºº vna Prov.ª del S.ºº Then. te de Rey Gov. or interino en que le comunicava para la direccion & delas Corridas de Toros que S. S.^a hauia determinado sehiciesen p.º si, ysin noticia, ni ynterbencion alg.a de este Ill.e* Cav.do cuio hecho lo certificò dho ess. no enla conformidad q. e consta dela certificaz.ⁿ q.^e hicieron los expresad.^s S.^{res} Alcaldes presente conlo referido para q.º este Ill.º* Cav.do envista detodo resolbiese lo que estimase p.r comb.te al vien Publico.

Enterad.s los S.res y hauiendose tratado y conferenciado largam.te sobre el asumpto devn Acuerdo y conformidad, dijeron: Que al mismo tiempo que esta Prov.a del S.or Then.te de Rey Gov.or ynterino les sorprende, como que no puede ser compatible conlos dros q.e tiene esta ciudad asu Plaza m.or manifiesta de vn /modenada equiboco el empeño de S. S.a en desayrarle, y despreciarle; pues serè que no solo le de[s]poja del Dro* que tiene ala Plaza disponiendo de ella sin siquiera comunicarle p.r atencion noticia alguna, sino que pasa adeterminar la ejecuz.n de estas fiestas, y regocijos Publicos q.e hasta ahora hansido dela Peculiar, yntervencion de este Ill.e* Cav.do y lo son entodas las ciudades de esta America, y de España, como que p.r todos principios deue tener intervencion y considerar el tpo*,

y circunstancias en que combenga hazerse; que fuera de esto que no puede rebocarse en duda, entiende con sentim. to que vna delas causas q. e han determinado à S. S.ª à disponer estos toros, ès la de hazerlos p.º lo mismo que este Ill.e* Cav.do movido devarias justas consideraciones resolbio lo contrario en el pres. te año en el mes de Nov. re en que suelen correrse, tres, ò quatro dias con motibo dela festividad desu Glorioso Patron S.ⁿ Martin, lo que no creheria si los terminos que se han adoptado p.º S. S.ª no manifestasen este propio concepto; Quesiendo todo contrario asus dros*, y representacion perjudicial ala causa Publica, y q.e no puede ni deue desentenderse este Ill.e* Cav.do detan authorizados motivos, ni del desprecio con q.e S. S.a letrata, quando dispone asu arvitrio dela Plaza sin pasarle vna noticia q.e evitase la Sorpresa, y que escusase el escandalo de q.e el Pub.eo entendiese q.e estudiosam.te procedia S. S.a sin anuencia, ni vnterbencion de este Ill.e* Cav. do pues hasta la comision sedava /aun Particular, quando en este Ill.e* cuerpo tenia S. S.a sujetos que tienen mas que acreditado su celo, y eficacia en el desempeño delas comisiones que seles confian, y entodo lo que puede tener conexion conlos asumptos Publicos: devn-Acuerdo y conformidad resolbieron se hiciese presente à S. S.^a enprimer lugar que ablando con el respecto judicial, no podia, ni deuia S. S.^a haver dispuesto enlos terminos q.e se ha ejecutado dela Plaza, pues esta la conzeden las Leyes ala Ciud.d p.a sus propios, y consiguientem. te notenia S. S.a authoridad para disponer de èlla sin su noticia y consentim. to.

En 2.º lugar q.º su S.ª hablando spre* con el re[s] peto judicial, no podia, ni deuia hauer determinado la ejecucion de estos regocijos en su Plaza, sin anuencia, ni yntervencion de este Ill.º* Cav.do p.r q.º esto hasido

[f. 2]

spre* peculiar de èl, y lo es entodas partes, y mucho mas quando hauia determinado no ejecutarlo pues S. S.ª deuia suponer tenia justos motibos y consederaciones p.ª hauerlo omitido, y quando dudase S. S.ª de èllo hera mui regular y correspond. te se los hiciese entender pasandole orn*, v, oficio p.ª proceder con el correspond. te conocim. to.

En 3.º lugar y consig.te alos principios enq.e sefun-

da el prim.º v seg.do ([capitulo]) articulo que son incontextables con dro* raz." reproduciendo su respeto no podia, ni deuia Su S,ª hauer inferido à este Ill.e* Cav.do elagravio y desprecio de hauer nosolo dispu. to de la Plaza enlos terminos q.e se ha practicado /sino que quando fuese vtil se hiciesen las Corrid. sin embargo detodo lo expuesto, y q.º se (ex)pondrà no hay razon para que no se empleasen enla comision a qualq-a delos vndibid[u]os de este Ill.e* Cuerpo, quando como seha insignuado y apesar detoda la oposicion con que S. S.ª se manifiesta no podrà dejar de confesar que entre ellos hay sujetos q.e tienen mas que acreditado su zelo, desinteres y esmero en el desempeño delas comisiones q.º scles confian y de qu. to puede rozarse con el ynteres Publico; mayorm. te siendo este vn asumpto q.e exije solo vna comun yntelig. y que sea practicado p. los mismos yndibiduos desuerte que no puede considerarse sin

En quarto lugar deve hazer pres. te à S. S. a los justos motibos que tubo este Ill. e* Cav. do para determinar q. e no se hiciesen los toros, y q. e agrauad. s enlas presentes circunstancias le estimulan, y ejecutan à suplicar rendidam. de à Su Señoria sesirva suspender esta determinacion como perjudicial ala causa Publica, pues si solo setratase delo que ès contrario alos derechos de es-

vn notorio agravio que d.º Jph* Ant.º Ybañez sea solo

el capaz de llenar las yntenciones, ni objetos de S. S.ª

If. 2 vta.]

te Ill. e* Cavildo, y del desprecio con que su señoria le trata ([por evitarse sus muchos resentimientos mayores desayres]) desde el principio de /este su Govierno protexta à Su Señoria lo sacrificara por evitarse sus nuebos resentimientos, mayores desayres, y en obsequio dela buena armonia que Su Señoria ha querido alterar, y que hadeseado, y desea siempre conservar con los senores Governadores; pero como conforme asu obligacion, no puede, ni debe este Ill. e* Cavildo prensindir [sic] delas consecuencias, y perjuicios que resultaràn al Publico, y se vè enla forzosa necesidad de representarlo à Su Señoria, en este caso ès tambien devidò reclame sus Derechos, y solicite de Su Señoria, se digne guardarselos y tratarle con la consideracion que corresponde asu representacion, no despreciandole por todos terminos, y entodos asumptos como Su Señoria lo ejecuta quando para èllo nose pruduciria /otra razon que la de haver procurado, y procurar consus ynstancias y representaciones el mayor vien dela causa Publica, y la defensa delos Derechos, y fueros que son Peculiares de este Ill.e* Cavildo.

Los motibos que tubo esta Ciudad para resolber q.º no se hiciesen los Toros este presente año fueron enprimer lugar el considerar el abatimiento y Pobreza àque se halla reducido el Pueblo por falta de Comercio y por las pensiones que sufre: que en este estado estos estimulos al gasto, y Luxo son de fatales consecuencias alo cristiano, y Civil como nose puede ocultar à Su Señoria: en segundo lugar que amenazado el Pueblo con vna Guerra conlos Portugueses, no hera regular se entretubiese en estos regocijos, ni que sepro-/curase la yrritación Divina con los excesos que nezesariamente se aumentan en semejantes circunstancias: En tercero lugar que tambien setemian, yrrupciones delos Indios enemi-

[f. 3]

[f. 5 vta.]

[f. 4]

gos enla campaña, y que necesitandose delas Gentes en èlla p.ª acudir promptamente, y contenerlos; con estas diversiones se llamaria al Pueblo muchas, y se dificultarian consiguientemente los arvitrios dela defensa; desuerte que estando determinado el viaje à Salinas por vguales consideraciones mando Su Señoria suspenderlo aun siendo tan proficuo, y vtil, como que le proporciona el menor costo de aquel Abasto, y el conocimiento de aquellos Payses para que tubiese el efecto que se desea /el import. te Proyecto delas Poblaciones mandadas hacer por su Magestad; y acuio fin tiene repetido sus ynstancias este Ill.e* Cavildo; yvltimamente por otras consideraciones que no son ala verdad precisas quando las ynsignuadas manifiestan sobradamente el Acuerdo yvtilidad dela Religion, y del estado que recomendavan la resolucion, pues para desahogo, y Diversion del Pueblo le proveyo la naturaleza de este gran Rio, y su agradable ([ribera, y los cuidados del S.ºr Gov. or y Capitan Gral* de vna Alameda adonde]) /ribera, y los cuydados del S.ºr Gov.ºr y Cap.º g-¹ de una Alameda adonde acude el Pueblo, y se diuierte sin los yncombenientes, y perjuycios q.e produzirian las corridas de Toros.

A aquellos motibos q.e son verdaderam.te mas q.e suficientes para justificar la Prov.a de este Ill.e* Cauildo de q.e este año no hubiese corrida de toros deue agregarse los Poderosos de q.e enla[s] pres.te[s] circunstancias se hallan todas las gentes ocupadas enla recojida delas sementeras, y q.e por concurrir à unas fiestas aq.e el genio dela nazion, y ejercicio delas de campaña, los induze no solo las abandonaran siguiendose un graue eyrreparable perjuicio al publico p.r el mayor valor q.e pueden tomar los granos y con especialidad del pral* renglon del trigo: p.r q.e si otros años aun no hauiendo un ynsentibo como este es nezesario se Publique

[f. 4 vta.]

[f. 5]

Bando con Penas p.ª q.º salgan gentes de oficios, y los q.º no lo tienen /a este trabajo como se podra conseguir teniendo ala uista, un objeto, y diuiercion tan agradable? y como se podra euitar q.º p.º lo mismo vajen los dela Campaña? lo q.º no ejecutarian sino hubiese semejante Divercion, y atractibo enla Ciudad.

ar lalos [f. 5 vta.]

Esta ([no]) sola consideracion (bastava) p.a manifestar lo perjudicial, q.e son semejantes fiestas en las presentes circunstans.a p.ro fuera de ella, y las demas razones q.e sehan ynsignuado hay otras no menos Poderosas: en niguna occacion ha enseñado la experiensia se dedican los enemigos Infieles à hazer sus yrrupciones como en el tpo* dela recojida delas sementeras; y si teniendose este rezelo antes se han tomado varias precauciones, como se podran verificar este año, ni q.e la gente dela campaña este prompta en ella p.ª qualesquiera ejecutibo auxilio segun /sontodos los q.º se nezesitan p.ª oponerse a este terrible enemigo: si seles llama y distrae enla Ciudad con fiestas de toros? Ademas de esto es de un manifiesto perjuicio p.ª el Publico q.º se ocupe su Pral* Plaza desde ahora hasta Ceniza q.e se ha expresado p. d. d. José Antonio Ybañez, deuen durar las corridas de toros enq.e pasan mas de Dos Mezes; y q.º se embaraze el giro de sus calles pues para escusar algun estrauio delos toros al tpo* de su yntroduccion se acostumbra cerrarlas con carretas; desuerte q.e quando se hazen las regulares Corridas que duran pocos dias, se reconoze se halla la Ciudad embarazada, y pensionada no solo p.º lo q.º se ocupa su plaza Pral* sino p. el referido motibo, y siguiendose p. todas las razones, y Consideraz.nes q.e expone este Ill.e* Cau.do a Su Señora /una demostrazion delos perjuycios e yncomben. tes q. e resultan ala causa Publica dela ejecucion de estas Corridas de toros, y q.º es ynnegable la inquietud q.º producen en el Pueblo y los gastos, y excesos

Lf. 61

[f. 6 vta.]

q." con este motibo se causaran quando se halla tan Pobre, y miserable q.º segun el Padron q.º seha hecho enla visita g.¹ detiendas, y Pulperias se ha reconocido la decadencia del crecido N.º de 70 à 80 de menos delas q.º hubo en el año pasado de 74 el siguiente habra otras tantas y assi yra minorandose, el comercio y Poblacion, aproporcion q.º se aumenta la Pobreza, y abatim. to del com.º y las occasiones p.º los gastos, y luxo mayorm. te qu.º en manera alguna se euitan las penciones delas Guardias con q. se /graua alos v.º y forasteros.

11. 71

Finalmente deue hazer pres. te a S. S. este Ill. e* Cau. do q. hauiendo comprehendido q. e para esta resolucion concurre el q.e se deue al herrero, y farolero cantidad de p.s p.r el establecim.to de faroles q.e se ha hecho hasta ahora destinandose lo q.e produzgan estas fiestas p.ª la satisfaccion, y sin embargo de no hauer tenido este Ill.e* Cau.do interuencion alguna enla Quenta de sus gastos q.º esnotorio y constante a S. S. y atodo el Pueblo q.e se halla esta Cuidad llena de empeños, y con mui pocos propios; deseando euitar los ([los]) graues perjuycios e yncombenientes q.e se preparan al comun p.r esta determinacion no duda ofrezer a S. S. satizfara haziendo q.do sea nezesario un nuebo empeño la cantidad /q.e al pres.te se deua p.r dhos faroles afin deq.e no hayga semejantes Toros, en estas circunstancias, ni enla Plaza May.or y Quando este ofrecim.to no merezca la azeptacion q.e corresponde, y quiera S. S. q.e p.r lo mismo q.e este Ill.e* Cau.do no lo ha considerado ni considera p. r comben. te los haya suplica a S. S. rendidam. te se sirua disponer se ejecuten en otro paraje delas varias q.e hay en esta Ciudad en donde se puedan hazer sin causar el perjuicio al Publico de embarazar la Plaza Mayor ni las Prales* calles p.r tanto tpo* disponiendo sobre lo demas q.e ha expuesto este Ill.e* Cau.do en

[f. 7 vta.]

orn* a sus Dros*, y privilegios lo q.e fuere S. S. seruido enla intelig.a deq. sobre todo, y omiso ó denegado protexta q.to protextar /deva, y q.e p.a q.e S. S. se ynstruya de todo sele pase en el dia testimonio de este acuerdo p.r los S. S. res Diputados del Mez.

[1.8]

Asimismo se acordo se sacase otro testimonio p. Dip. do p. a dar q. ta a S. M. con el Ynforme correspondiente.

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento n.º 5587. — Copia! manuscrita; papel con filigrana y líneas de agua, formato de la hoja 29 1|2 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 16 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado lo entre corchetes [] está agregado.]

54. — [El Cabildo de Buenos Aires al Rey. — Expone sus divergencias con el gobernador interino, don Diego de Salas, quien, entre otras medidas hostiles a la corporación, dispuso corridas de toros en la plaza mayor, desautorizando al Cabildo, que las había denegado. Imputa también al goberna dor interino absolutismo en sus resoluciones y prepotencia en los procedimientos.]

[Buenos Aires, diciembre 22 de 1775]

/t

Señor.

El Cavildo Justicia y Regimiento de esta vra* M. N. y L. Ciudad alos R. P. de V. M. contodo el respeto, y sumision que deve, dize: Hasido costumbre de èlla disponer, que por el mes de Nov. Pero y despues del Novenario de su Glorioso Patron San Martin se hagan, tres, ò quatro corridas de Toros en su Plaza mayor, sin otro objeto, que el de dar al Pueblo esta dibersion, y hazer mas plausible la festividad desu Protector: Pero como esto deve practicarse sin perjuicio dela vtilidad comun, y consultadas las demas razones anexas ala ob-

[f. 1]

El Cav.do de Buenos Ay.s ynforma à V. M. lo ocurrido con el Ten.te de Rey Gov.or ynterino d.n Diego de Salas sobre hauer dispu.to corridas de Toros en la Plaza Pral* sin su noticia, ni yntervencion.

servancia delas buenas costumbres, y consideraciones de Religion, hasido interrumpida spre* que qualesquiera de estas circunstanz. ha concurrido segun se ha verificado en varios de los años proximos pasados, y en otros mas distantes.

[f, 1 vta.]

/Dirijido este Cavildo por estos principios, teniendo presentes varias razones, y consideraciones, determinó que en este año no se hisiesen corridas de Toros: Pero vro* Then. de Rey, que desde que entro esta vez al Govierno ynterino sepropuso chocar con èl ([al]) Cavildo desayrarle, y despreciarle, teniendo noticia de que se hauia dispuesto no hubiese estos regocijos, penso por lo mismo hazerlos, y segun se ha expuesto ([que]) p. vro* Then. de Rey enla Prov. de 16. del corriente, que se hizo saver à este Cavildo, y sobre que en su lugar se tratarà, lo determino con vna Junta de Comisionados, ò Alcaldes de Barrios vajo el pretexto de que hera nezesario este arvitrio para satisfacer lo que se devia por faroles que se hicieron para la Iluminacion depocas calles de esta ciud.

Determinado en esta Junta de Comisarios, ò Alcaldes de Barrios, cuia authoridad, y representaz." no save este Cavildo qual sea, y no haviendose tratado en èlla, como que no hera desu objeto, si serian, ò no comb. tes ala causa Publica, y solo de que este hera arvitrio proporcionando para sacar el dinero, que son puntos mur diversos: Paso Vro* Theniente de Rey, sin noticia, ni yntervencion alguna de este Cavildo aponer enpractica /las Prov. dela ejecucion, y asu consecuencia el 7,, del corriente d." Josè Antonio Ybañez (vezino purticular y) diputado nombrado para dirijir, y correr con estas fiestas con Carpinteros, y òtras Gentes àmedir la Plaza Pral*, y clavar en èlla varias estacas.

[1. 2]

Los Alcaldes ordinarios que estavan enlas Casas Capitulares en el despacho, que observaron àquellás extraordinarias demostraciones, y que ni aun teniendolos presentes seles dava noticia del motibo, v, objeto de èllas, mandaron al ess.^{no} de Cavildo preguntase al referido Ybañez, conque orn*, ò facultad lo ejecutava: Y haviendo manifestado la Comision de Vro* Theniente de Rey para la dirección de dhas Corridas de Toros, y significado, que para aquel efecto se practicava: Siendo el 8,, dia feriado, para el 9,, citaron à Cavildo pasandose noticia à Vro* Governador por ser extraordinario expresandole que era para tratar del asumpto, y suplicandole sesirviese concurrir.

Junto el Cavildo el expresado dia 9,, porla mañana, hicieron pres. te los Alcaldes lo ocurrido el 7,, conla certificacion del ess.^{no} y en vista de que no podia rebocarse en duda los considerables perjuicios, è yncombenientes que resultarian al comun, yà p.º la eficacia delas varias razones, y consideraciones, que antes se havian tenido /presentes, y ya por las que denuebo concurrian, y finalmente el agravio y desprecio que se inferia à este Cavildo en el modo, y circunstancias conque havia Vro* Gov.or tomado aquella resolucion; devn Acuerdo y conformidad, y estimulado por el espiritu desu obligacion determino hazerle la representacion de que ès copia autentica el N.º 1, y para no perder ynstante en vn asumpto tan interesante, se dispuso que al mismo tiempo q.º se extendia en el Libro desus Acuerdos sesacase el testimonio, desuerte que apoco mas dela vna sepuso p. r los Diputados en manos de Vro* Governador la referiada representacion.

Quando este Cavildo esperava justamente, que vn comulo de razones y consideraciones, como las q.º se presentavan à Vro* Gov.ºr produgesen el efecto que se deseava para evitar los daños, è incombenientes que se seguirian, pues ofreciendose satisfacer lo que se devia por los faroles, cesava todo el motivo, ò pretexto que se da-

[f. 2 vta.]

[f. 3]

va para ejecutar estas funciones; se vio con admiracion seguir enlas operaciones deformar la Plaza, y el 16. del corr. e la Prov. de Vro* Governador testimonio N.º 2,, que se hizo saver p. el escribano /Josè Zenzano, en que abortandose quantas expecies son ymaginables, para calumniar à este Cavildo, ysus Indibiduos se abanza hasta la temeridad de atribuirles son perturbadores dela tranquilidad de esta Republica.

Este Cavildo que ha hecho spre* su mayor Gloria del distinguido y honrroso Titulo de M. L. que mereciò à V. M. y que con el mayor celo, y amor seha empleado, y emplea constantem. te en Vro* R.¹ servicio, no podia haver reciuido golpe mas sensible que el imputarsele perturbador dela Paz y quietud: Yaun que se haze cargo deque estas son expresiones que ha producido el odio y encono de Vro* Gov.ºr y que no tienen ni pueden tener el mas aparente apoyo derazon; sin embargo confiesa que toda exageración no darà ydea del fondo de sentim. to en que le ha arrojado tan negra, è ynaudita calumnia.

Sobre este incontextable fundam. to y el que le ministran Vras* Leyes deque no pueda sin suficiente comprovacion àtribuirse excesos, y delitos, no ya aun cuerpo tan respetable, y reconmendable, como el devn Cavildo, y sus Individuos, sino à òtro qualesquiera particular, pudiera tratar de falsas y Calumniosas las expresiones de Vro* Gov. y manifestar que no merecian /otra cosa que el desprecio, y odio de V. M. como tan contrarias asus justas, y Piadosas yntenciones; Pero como la mas remota duda en este asumpto le seria la mas ynsoportable desgracia, pide y suplica (rendidam. te) à V. M. se digne dispensarle grata su atenz. para hazerle presente enprimer lugar la Justicia, y razon con que representò à Vro* Governador: en segundo que es-

[f. 3 vta.]

ta misma ha dirigido todas sus ynstancias, y que los resentimientos que le ha causado, y àla eficacia de èlla, y yà las Prov. son que Vra* Real Audiencia del Distrito le ha hecho sentir sus desarreglos, y no otra razon alguna ès el origen de que cubra de Calumnias y oprovios à este Cavildo; y vlt mamente el ningun fundamento que tiene en las varias expecies que introduze en su Prov. para contextar el Acuerdo desentendiendose delas razones Capitales de èl; como que estas no tenian ala verdad respuesta, y que solo atropellandose, y ocurriendo ageneralidades podian no producir su efecto.

Primer Punto.

Este Avuntamiento mira como el pral*, y mas estimable objeto desu Ynstitucion la obligacion de /considerar, y representar sobre todos los asumptos que tienen relacion al bien Publico, y Govierno economico dela ciudad: y en este conzepto que crehe indubitable, còmo podria sin faltar asu pral* obligaz." asu juram. to ysin cargarse del mayor desprecio omitir el representar à Vro* Gov. or lo que juzgava, y manifiesta tan contrario à la vtilidad comun? y còmo podia este darse justamente p. r agraviado? Silo practicase faltandole al respeto podria contraherse su queja à este Particular: Pero examinada denuebo la representacion no encuentra este Cavildo, cosa que desdiga del decoro y consideracion, con que deve tratarle, y conque siempre le ha tratado: Fuera de esto como puede fundadam. te ofenderse Vro* Gov. or de que le represente el Cav. do quando la suprema Authoridad de V. M. no solo quiere y encarga en sus Leyes alos Consejos, y Juezes q.e le representen, vna, dos, y hasta tres vezes, sino que les haze responsables desu omision? Mas Vro* Theniente de Rev Gov. or deslumbrado conla cortaluz de vna Autho-

[f. 4]

[i. 4 vta.]

[f, 5]

ridad limitada, y sometida alas mismas Leyes no puede sufrir vna sola ynstancia tàn justa, y fundada que no ha podido contextar, sino con calumnias y generalidades, y coartar al Cav. do el arvitrio de repetirsela (proyviendosele /reciba òtra alguna) quando V. M. no solo no quiere que se le deje de hazer, sino que expresam. te lo manda?

De esto tenemos vn monumento digno denuestra perpetua memoria qual lo ès el R.1 decreto del predecesor de V. M. el S. or d. relipe Quarto el Grande, dado en 24,, de henero de 1642— en donde ablando con su consejo, dize «Mandoos contoda precision, que siempre «me trateis verdad lisamente, aunque osparezca que seá «contra mi gusto. Y aun que estoy cierto, que si Dios «no me deja desu mano, yò no le tendre en nada, que «sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que «yerre; y para en este caso ès quando mas he menester, «que mis Ministros me ablen claro, y no me degen he-«rrar: Ymirad que os pedire estrecha quenta àtodos, si «hauiendo yò declarado en esta forma mi voluntad, vo-«sotros no cumplis con èlla» el Glorioso Padre de V. M. aun extendio esta permision de que sele expusiese confranqueza quanto se considerase oportuno, pues que mando en su R.1 Decreto dado en Buen Retiro a 10,, de febrero de 1715,, que se le replicase, quando las resoluciones, p.r algun no prevenido accidente, no fuesen /tan arregladas à el acierto como sus R.s deseos» ibi «Mi «voluntad és que en adelante, no solo me represente el «Consejo, lo que juzgare combeniente con entera liver-«tad Christiana, sin detenerse en motibo alguno por «respeto humano; sino que tambien replique amis reso-«luciones, siempre que juzgare, por no hauerlas tomado «yò con entero conocim. to, contravienen aqualquiera cosa «que sea. Protextando delante de Dios, no ser mianimo

«emplear la autoridad, que hasido servido depositar en «mi, sino para el fin que me la ha conzedido: Yque yò «descargo delante desu Divina Mag. descargo delante desu Divina Mag. de sobre mis Ministros todo lo que ejecutaren en contravencion delo que «les acuerdo, y repito p. este Decreto, no pudiendome «tener por dichoso, si mis Vasallos no lo fueren devajo «de mi Govierno.

Si por estas regias, justas y Prudentes resoluciones semanifiesta que la Magestad misma desea el acierto, y que no sea crimen el representarle las que no son arregladas, replicandolas quando se considere preciso, como pues este Cav. do pudo perpetrarlo p. r insinuar que la disposicion de este Gov. nº para las corridas de Toros, en vn tiempo importuno, y en vnas circunstancias que sedeue cuidar no distraer las Gentes con semejantes diversiones desus mas ynteresantes atenciones? Vro* /Theniente de Rey, que no goza los altos atributos, y preheminencias que V. M. vemos que ha querido exceder sus respetos àlos de V. M; por que representandosele por este Cavildo lo combeniente apersuadirle ser nocibas las funciones que ha proyectado, no solo ha desatendido con menosprecio los fundam. tos que sele insinuaron, qu. do todos juntos, y cada vno de èllos por si, hera suficiente à separarle de la prosecucion desu mal premeditado empeño, sino que resentido por exponerle lo propio que devia aplaudir, y celebrar, virtio las mayores contumelias, yoprovios contra este Cav. do que pudo producir su enojo y su despecho à llevar asta el fin sus mal regladas ydeas, prohiviendo todo recurso, y todo medio legal à el Cav. do pues que impone en el asumpto perpetue silencio, como si sus deliveraciones fueran divinas, è irrebocables, ò contubieran el privilegio de ser infalibles, y dimanadas devna potextad sin superior sobre la Tierra.

Asi pues como V. M. conseq. te à aquellos R. de-

[f. 5 vta.]

C]

cretos desus Augustos antecesores, aria responsables asus Ministros que no le advirtiesen lo comb. te ala mas recta adm." de Justicia, asi tambien V. M. /y aun el mismo Theniente de Rey, aria cargo à este Cavildo delas funestas resultas dela funcion de Toros, luego que se viesen verificadas, por no hauerselo representado oportum. te Yserà posible que p. hauerlo hecho, haya demerecer el Cavildo la recompensa de que se le vltrage, y calumnie, con vnos crimines tan atrozes, y tan figurados? De esto lo que se infiere ès, que en este Gov. no nose quiere representacion alguna contra lo que seproiecta, y ejecuta, sino que todos con vna docilidad indigna presten su consenso, y sepulten en el silencio los peligros, y riesgos de el Estado, dela Religion, y del sosiego, y aumento de esta ciudad; pero para vna tal humildad, hera menester, que alos Yndividuos de este Cav.do seles hubiera inspirado desde su nacimiento sentim. tos contrarios àlos del honor, y amor à V. M. de que estàn animados para exponer con rectitud constante quanto sea profiquo àel Publico afianzados en el amparo de Vras* R.s Leyes.

Despues de esto, y por consultar la brevedad posible no sedetiene este Cavildo en manifestar lo arbitrario del proceder de Vro* Theniente de de [sie] Rey; y la yndividualidad con que le expuso las razones, y fundamentos que tenia para suplicarle la suspension delas corridas de Toros; y la /oferta de satisfacer el din.º quese devia por los faroles, que hera el pretexto; le escusa tambien dedemorarse en este Punto, pues remitiendose al testimonio Nº. 1,, dela misma representacion, reconocerà V. M. las muchas justas razones, y consideraz.s de vtilidad comun, y dela Religion que concurria ([i])n, y ynspiraron à Vro* Cav.do los principios desu obligacion, su Amor al Pueblo, y el Zelo à Vro* Real

6 vta.]

servicio, aun q.º sepretenda graduar por efectos detemosa oposicion al govierno; especie tan arbitraria, ymaginaria, como la de Perturbadores dela tranquilidad de
esta repub.ºa que nose apoyan, ni sepueden apoyar enecho,
ni razon alguna, pues como semanifestarà en el segundo Punto, no ha tenido este Cavildo en todas sus ynstancias, òtro estimulo que el desu obligacion, ni òtros
objetos que los de la vtilidad comun; y que el origen
delas calumnias conque le cubre Vro* Gov.ºr no ès
ótro que el no poder sufrir la justicia desus Representaciones, ni las Providencias superiores q.º le hazen sentir los efectos de sus desarreglos, esto ès que las que se
han librado no hansido con vista delos vltimos excesos, y desobediencias à que /lo ha precipitado su encono, y deslumbram.¹º como se verà en este.

[f. 7]

Segundo Punto.

Para poner en el mas claro dia la verdad delas Proporciones de este Cav. do no puede hazerse mas demostractivam. de que llamando à juicio las representaz. que ha echo à Vro* Gov. or y àque se atribuie la perturbacion dela Repub. de p. que esto ès verdaderam. de entràr al conocimiento dela razon, y salir de generalidades en que se confunde èlla misma, y à que se acojen los q. e no pueden manifestarla conla yndividualidad que puede hacerlo el Cav. do; y como seria dilatar mas que los terminos q. e se ha propuesto el hazerse cargo detodas las que estimulado desu celo por el bien comun, ha producido se contrahera solam. de àlas mas prales, y à que sin duda se atribuie la perturbacion dela Republica.

Sobre estas pues tan lejos esta el Cav. do de ymaginar que ha procedido sin fundamento, ni razon, ni que hasido causa de ynquietud alguna que considerandose agraviado, y despreciado tiene la satisfaccion de haver-

15. 7 vta 1

8]

se dirijido, y dirigirse à V. M. y la de que la R. Aud. del Distrito haya aprovado suconducta reprehendiendo à Vro* Then. de Rey y vltimam. de multandole p. sus /excesos en el exped. de Sobre Casados promovido por el Alcalde deprimer voto, y contra el Lizenciado D. Fran. de Avellaneda.

Esta fue la primera notable ocurrencia con Vro* Then. te de Rey, y respecto à ella se hizo à V. M. Informe p. r este Cav. do en 24 de Ab. l prox. mo pasado con noticia de que ocurria à V. R. Persona el Liz. do Avellane. da queriendo dividir el conocim. to desu Causa remitido ala R.1 Aud.a: cuio respetable y sabio Tribunal en vista delos recursos de este Cav. do y del Alcalde deprimer voto aquien contra las Leyes sele desaforo dela causa, y aun se propaso hasta hazerle vna sumaria; despacho vna R.1 Provision mandando llevar los referidos Autos, y vnibiendo al expresado Ten. te de Rey deproceder contra el Alcalde en qualesquiera asumpto, y porteriorm. te otras dos vna de 9,, de Agosto declarando su Alteza el desarreglo desus Prov. as y ordenandole se asesorase, y la otra de 11,, de oct. re multandole en 100 p.s y lo mismo a su Asesor el D. D. D. Antonio de Aldao conlas demas circunstancias que entendera V. M. por el testimonio q.e acompaña /al Informe que en esta fha sehaze tambien à V. M. sobre no hauerse puesto en ejecucion la R.1 Zedula de 19,, de febrero contra el Auditor de Guerra d.ⁿ Juan Manuel de Lavarden.

Todas estas R.^s Provisiones que han confirmado la Justicia con q.^e procedio este Cav.^{do} y el Alcalde deprimer voto; su zelo, y constancia en defender su jurisdicion, y en promover los asumptos del vien Publico, y los sencibles golpes que ha reciuido Vro* Ten.^{te} de Rey y su Asesor el d.^r Aldao agregado à las demas ynstancias y representaz.^s son la verdadera causa desus resentimien-

tos, y las que abortan las criminales, y calumniosas expresiones dela Prov. de 16. del corr. de contra este Cavildo, y señaladam. de contra el Alcalde, y otros Yndibiduos; p. que q. no puede sufrir que se le hagan representaciones llenas de justicia, razon y respeto còmo podrà llevar conla devida moderacion, y nose precipitara en el mayor encono, y despecho, quando vè que la R. Audiencia le reprehende, multa, y manda restituir al Alcalde el conocimiento dela causa de Avellaneda, y demas casados, que tan arvitrariamente y contra el tenor delas Leyes yvna R. Provision se auia adbocado declarondose privativam de conocim. de c

/Pero aun no ès esto lo mas notable, y que darà

ydea à V. M. del proceder arvitrario de Vro* Ten. te de

Rev: estas R. Provisiones, no solo no ha querido tubiesen efecto respecto alos Puntos relativos asu Persona y empleo, sino que quedandose con èllas de absoluto Dominio ha suspendido su ejecucion enla parte correspondte: ala Multa desu Asesor el d.º Aldao, y en que contituuase el Alcalde de primer voto en el conocimiento dela causa de Avellaneda, y demas casados: desuerte que haciendose parte de aquellos particulares, y detodos los demas que continuan ausentes desus Mugeres en vna tranquilidad deque les sacaria el zelo delos Alcaldes; p.º el cumplim. to de vras* Leyes, y de su obligacion, no ha dudado desobedecer abiertam. te las Provisiones de Vra* R.1 Auda: y quien tiene arrojo para estos tan manifiestos atentados, y excesos, cômo no lo tendra p.a calumniar, y despreciar al Cav. do y sus Yndibiduos, y pralm. te* al Alcalde deprimer voto, aquien en varias Prov. as de estas mismas ynstancias havia ya llenado de ynjurias y amenazas qu.do no hacia otra cosa que solicitar ei cum-

plim. to delas determinaciones /de Vra* R.1 Audiencia à

que lo ejecutava su obligacion, y el precaverse de ygual

desayre que el que padecio su antecesor aquien multo,

[f. 8 vta.]

(i ()

y reprendio p. ([no]) hauerse creido que no procedio en estos mismos asumptos con el empeño y zelo que exigia Vra* R. Audiencia?

Para que Vra* Mag.d sepersuadiese de que vro* Teniente de Rey procedia arvitrariam.te y p.r los principios delmas despechado encono contra este Cav.do y sus Individuos, y que las calumnias, y oprovios de que les llena enla Prov.de 16. del corr.te notienen otro fundam.to que este, noparecia ala verdad nezesario mas que los hechos referidos; pero se hara ligeramte: mencion de otros para que se vea que entodo este su Gov.o ha procedido estudiando particularm.te enagrauiar, y despreciar à este Cav.do

En 27,, de Julio sele represento expulsase los muchos extrangeros q.e hauia en esta ciudad, tratando y contratando publicam. en graue perjuicio delos Vasallos de V. M. contra la expresa proybicion delas Leyes, repetidas orns* de V. M. y Vandos desus antezesores, pralm. e* Portugueses con quienes se amenazaba la Guerra en aquel entonzes, y pareze no esta distante ahora segun las frecuentes /yrrupciones que estan haciendo: hasta el presente no solo no ha librado ninguna, sino que este expreso consentim. los tiene ynsolentados: y à vista de esto podrà dejar de decir este Cav. do que estudiosam. e se desprecian sus ynstancias, y de ocurrir como lo hizo en Ynforme de 20. de Sep-re à V. M. solicitando el correspondiente remedio?

[f. 9 vta.]

La relajacion, y abuso delos Regulares expuestos enlos 20,, capitulos que sele pasaron enlos Acuerdos de 19,, 25. de Agosto, y 2. de Sep. re no solo no han merecido consideracion alguna a Vro* Teniente de Rey sino que p. r ser asumpto que consultando la vtilidad de esta Republica, y del estado promovio este Cav^{do}: se declaro ymediatam. te afavor delos Regulares, y segun seha

entendido les hadado varias certificaciones comunicandoles testimonios afin de hazer odioso al Cav. do conlos Regulares, y pretendiendo formar vn juicio contencioso sobre vna materia puram. de economica, y relativa al vien del Pueblo, y delas propias Religiones: demodo que temiendo esto mismo este Cav. do ocurrio à V. M. en 20 de Sep-re

[f. 10]

El desayre publico /que infirio à este Cav. do proyviéndole las danzas enla Festividad del S S. de Cuerpo de Cristo, que se difirio porlo malo delos tiempos vajo el pretexto de que en Montevideo las hauia proyvido Vro* Gov. propietario, quando enel dia de la octava hauian salido, y que no se causava perjuicio, ni gasto alguno, pues voluntariam. e y p. hazer mas plausible esta Festividad delas festividades estavan promptos, que otra cosa ès sino vn declarado desprecio de Vro* Cav. quien conociendolo asi, y apoyado enla determinacion desus ordenanzas aprovadas p. V. M. obedeciendo como lo ha practicado en todo loque le ha mandado ocurrio à V. M. en 25— de Sep-re

Los desayres que ygualmente le hizo con ocasion dela Misa de Gracias por el feliz nacim. to dela Serenisima Señora Ynfanta D.º Carlota que dispuso este Cav. do en consecuencia dela R.º Zedula de V. M. y en observancia delo que se hauia spre* practicado en esta Ciudad, y modernam. to el año de 72. apresencia de Vro* Gov. or propietario, y sobreque occurrio à V. M. en 7. de Nov. re puede ser efecto de otro principio q.º del declarado empeño de Vro* Ten. to de Rey en desayrar, y despreciar à este Cavildo?

Las Prov.^s libradas /sobre el cumplim.^{to} dela R.¹ cedula de 19. de febrero, para que al lizens.^{do} D.ⁿ Juan Manuel de Labarden no sele permitiese otras facultades que las correspond.^{tes} asu titulo de Auditor de Grra*, y

[f. 10 vta.]

sobre que ocurrio à V. M. este Cav. do en ([25]) (7). de ([sep]) (Nov)-re son nuebos comprovantes desu empeño en desayrarle, y despreciarle, y delarrojo y arvivitrario modo deproceder de Vro* Teniente de Rey; p. que sino le merezen el deuido respeto y consideracion las R. determinaciones, que immediatam. de Ura* R. Persona, que mucho que atropelle, y desprecie las R. Provisiones de Vra* R. Aud. el decoro, y representacion de este Cavildo y que lellene de Calumnias y oprovios?

Enlos Autos seguidos en esta ciudad sobre la satisfaccion delos Alquileres devna Casa q.e ocupo el Govo. à d.ⁿ Santiago Castilla para tener Presos, que llamavan dela Barranca p.º estar situada la casa en èlla, que vàn en apelaz.ⁿ à V. M. (y que presentara el Apoderado de esta ciudad) p.r hauerse mandado pagar à este Cavildo los arrendamientos, qu. do no ha tenido yntervencion alguna en el asumpto, y ha estado prompto /à reciuir en sus carzeles dhos Presos, observarà V. M. nuebos argumentos del desprecio con que le trata Vro* Gov.or y desu arvitrario ò despotico proceder; p.º que como sele represento en el Acuerdo de 31. de Oct. re la justificacion, y Piedad de V. M. no podra vèr sin el m.º dolor que contra todas las Leyes, y contra las justas, y equitatibas intenciones de V. M. declaradas enlas R. s Zedulas expedidas en este propio año, se ha procedido, y aun continua p.º Vro* Ten.te de Rey contra estos Infelizes Presos q.º llaman dela Barranca sin formarles causa, oyrlos, ni observar formalidad alguna de dro*, y despues detenerles encadenados enlos trauajos de Vras* R. obras, y òtras Particulares seles pasa alos Presidios de esta Prov.ª materia que quando la ha entendido este Cav. do le ha llenado de escandalo y compasion, y le estimulo à representarlo à Vro* Theniente de Rey enles

[f. 11]

terminos que constan desu citado Acuerdo, pero sin otro fruto que el nuebo testimonio del desprecio que le merezen sus ynstancias p.r mas justas que sean como lo és esta: p. que quien que no procediese arvitrariam, te y se hubiero propuesto no obtemperar aninguna solicitud de este Cavildo dejaria de atender avna q.º sefunda entodas las Leyes Divinas, y humanas, q.º tiene /tan particulares recomendaciones como las que ofrezen las R.s Cedulas expedidas p.r la distintruida justificacion, humanidad, y Piedad de V. M. en este mismo año? ala verdad que si cada vno delos asumptos que sehan traydo aconsideraz." para manifestar à V. M. el desprecio conque trata à este Cav. do vro* Then. te de Rey, y el arvitrario modo deproceder da completa ydea; este la sube tanto de punto que no solo no deja razon alguna de dudar sino que se persuade este Cav. do no podra verlo V. M. sin el mayor sentim. to ysin llenarse de yndignaz.ⁿ sus justas y Piadosas Yntenciones.

Despues de todo lo expresado, y delo mucho que se omite p. no hazer ynterminable esta representacion, y no abusar mas dela vondad de V. M. como podra dejar deconocerse que los objetos del bien publico la razon, y la Justicia han dirigido las ynstancias de este Cavildo à Vro* Then. te de Rey, y que los resentimientos que leha causado la fuerza de ellas y las Prov. as de Vra* R.1 Aud. son las verdaderas causas, y origen delos desprecios, calumnias, yoprovios de que le cubre: amas de esto considere V. M. que Vro* Ten. te de Rey /se halla entregado asu Asesor y Director secreto el d.º Aldao, que ès cuñado del Auditor de Guerra d.º Juan Manuel de Lavarden y á este mismo, demodo que no oye ni escucha à otros, y estos que se hallan resentidos con este Cav. do hasta el estremo p.º las Prov.as que han merecido sus recursos ala justificacion de V. M. y la R. Aud. y q.º [f. 11 vta.]

[f, 12]

le son tan vmillantes, y sencibles que podran aconsejarle, nivnfluirle sino las monstruosidades, despechos, y desprecios que experimenta? (Para prueva de esto no espreciso sino considerar que en otras occasiones que ha tenido el mando Ynterino el mismo Vro* th.º de Rey. y a se ha dirigido p. r otros sujetos amantes dela Patria y de conosida y acreditada Providad, no solo no ha experimentado este Cav. do los despres. y vltrajes q en el act.1 gov.º enq. el empeño de protejer al Liz.do Avellaneda y òtros no mas justos le separo de estos y yntroduio con el D. Aldao y Liz. do Lavarden como ynstrum. tos proporcion. dos àcontrar. s ydeas, sino q.e procediendo deacuerdo y consult.do el vien wub.co este cav.do reconos.do y en obseq.º dela justis.ª le dio el año p. p. vn mui fauorable Ynforme, concuyo apoyo y Docum. to se ymaginara a cubierto de todos sus recursos: pero fuera deg.º esto sepractico entonces p.º q las circunstan.º desu Proceder lo merecian, deucria saver q. V. M. tiene declarado ensus Ley.s q. nunca es estorbo ni ynconseq.a el oir ahora vn Ynforme fauorable y despues contrar.º spre q variando las occurrens. y motibos seproceda con realidad y justificas.on como subcede aeste cav.do en aquel y presente caso—),

Conla satisfaccion q.e deve fundara este Cav.do 1, insignuado y lo mas que omite, y con el testim.o desu consiencia que le asegura no haver dado merito ni ocasion alguna para que V.ro* Gov.or le calumnie tratandole de Perturbador dela Paz, y le injurie y desprecie enlos terminos que lo à ejecutado: pasarà à exponer sobre el terzer punto: Pero antes, y en conclusion de este deve hazer pres.te à V. M. que si p.r la mayor infelicidad que podia sobrevenir à este Cav.do y sus Indibiduos q.e estàn y an estado siempre promptos aderramar la vltima gota desu sangre p.r Vro* R.¹ Servicio quedase à Vra*

Mag. lamas remota (duda) suplica este cuerpo, y cada vno de por si con el mayor rendim. lo y encarecim. lo à V. M. se digne nombrar vn Juez /Imparcial, y mandar que ante èl, y con citacion è ynterbencion suia justifique vro Teniente de Rey la perturbacion que dize seha causado enla Republica, pues nunca la ha entendido este Cav. lo no es factible ni podia darse quando no ha echo otra cosa que representarle, y segun lo que ha determinado obedeci ([en]) do sin repugnancia, y ocurrido à V. M. desuerte q.º el Cav. lo si puede decir que sisenota alguna ynquietud ès la que causa en el Pueblo como entodos las corridas de toros que tan intempestivam. la dispuesto vro Gov. or

[f, 12 vta.]

Tercer Punto.

Demostrado en el Primer Punto la justicia, y razon con q.e este Cav.do represento à vro* Gov.or los yncomb. tes de que se hisiesen las Corridas de Toros: y en el segundo que las calumnias y oprovios de que le cubre no tienen otro fundam. to q.e sus resentimientos, y elno poder sufrir el zelo y esmero con que ha procurado lle nar sus obligaciones representandole quanto conforme à èllas ha estimado p.º comb.te al vien Publico, y sus dros* semanifiesta desbanecida enla m.ºr Parte la Prov.ª de 16,, del corr. te: y subsistentes /los fundamentos en que apoyo su ynstancia, consiguientem. te solo resta hacerse cargo devarias expecies, (despreciando otras p.º no hazer interminable esta representacion) con que acusa denegligente al Cavildo, como si esto quando fuese cierto q.e se niega tubiese conexion con el asumpto de que no heran combenientes los Toros, y que p.º evitar los perjuicios que p.º èllos se aparejavan al Pueblo estava prompto à satisfacer el din.º que se deuiese p.º los faroles que hera el pretexto quese hauia dado, y que ata-

[f. 13]

jado p. tan justo y razonable arvitrio sedejo sin contextacion, como hera nezesario para no descubrir mas la boluntariedad, y devilidad delas aparentes razones para no obtemperar atan fundada solicitud.

La primera expecie ès, la deque ès mui notable «que «este Cav.do traiga aconsideraz.n el Punto delas Pobla«eiones Proyectadas, y mandadas hazer p.r V. M. p.r «que requerido de orn* de Vro* Gov.or propietario pa«ra que propusiese arvitrio q.º estimase conduz.tes à aquel «fin enla intelig.a deque los caudales del ramo de Grra*
«no podian subvenir à tan interesante objeto no lo eje«cuto /y aun difirio, la respuesta p.r mas de dos meses «sin otra satisfaccion de hauerle ocurrido motibos qu.do «para causar inquietud à este Gov.o nada le detiene «acreditando asi que este ès el vnico celo y desbelo que «ocupa su atencion.

[f. 13 vta.]

El Cavildo sideve verdaderam. te admirar que Vro* Theniente de Rey traiga à consideracion este asumpto: por que ninguno òtro que el Gov. no semanifiesta descubierto, enel cumplim. to de Vra* R.1 voluntad: este Ayuntam. to ha deseado y promovido spre* este objeto, como que conoce ès dela mayor importancia para la Prov.^a vtil al Estado y ala Religion, y en este conzepto ha echo varias ynstanz.^s y en vna de ellas sepuso aquella realm. te extraordinaria Prov. : p. r que si Vra* Mag. d manifestandose verdaderam. te P.e desus Pueblos, y lleno delos sentim. tos mas singulares de humanidad, y Piedad nosolo manda en su R.1 Cedula de 9. de feb.º de 74- se hagan ymediatam. te dhas Poblaciones conlos caudales del Ramo de Guerra, sino que, p.ª que no falte arvitrio /dispone sesaque de V. R.1 erario, lo q.e pudiese faltar con calidad de reintegro? Que òtro mas abundante arvitrio, ni medio podia dàr vna Ciudad que lleva sobresi el gravamen de este terrible Dro* aun ha-

ff. 14]

viendolo V. M. mandado estinguir solo p. que tenga efecto este Proyecto? Y que fondo mas ynagotable que el de Vro* R. Tesoro franqueado conla mayor liberalidad p. el mismo efecto?

Sin embargo como se expresaba p.º Vro* Gov.ºº que aquellos fondos estavan consumidos en otros mas vrgentes, è ynteresantes objetos se detubo el Cauildo aconsiderar si podria proporcionar algun otro medio, y à este fin sepracticaron algunas extrajudiciales dilig.s para vèr si podia entre sus vecinos facilitarse el dinero conla misma calidad de reintegro à efecto de que nose demorase p.r mas tpo* vn Proyecto tan interesante: Pero no hauiendo podido conseguirlo p.º el atraso que gralmente* experimentan todos en sus negocios, y no siendo factible p.º la Pobreza, y miseria en que se halla esta Ciudad y Prov.ª gravarla con òtro medio, ni arvitrio contexto à Vro* Gov. er enlos terminos q. e entendera V. M. /del Ynforme que sobre el asumpto dirije en esta fha: y avista de esto podra notarse con fundam. to niraz.º p.º Vro* Teniente de Rey aquella corta demora de contextacion en vn asumpto en que nada menos sepedia que arvitrio q.º ocurriese alo que no podia vn ramo tan considerable como el de Guerra, ni Vros* mismos [sic] R. Arcas? y podra dejar demanifestarse descubierto el gov. no en la falta de Cumplim. to à Vra* R.1 Cedula despues de 18 ([años]) (meses) que la recibio, y que no se ha dado Prov. a para su ejecucion?

Si como seha expuesto no setemiese hazer yntermitable esta representacion se haria vèr á V. M. que no solo las citadas ynstancias al Gov.º hansido el objeto de este Cav.do ni enlo que à manifestado su celo aunque condistinto sentido lo refiera Vro* Ten.to de Rey: p.ro entre òtras varias cosas q.º ha echo ès notable vn establecim.to de Corrales para enzerrar endeterminados pa-

[f. 14 vta.]

[f. 15]

rajes los Ganad.s del Abasto del Pueblo en que desde el año de 72. se estava tratando con aprovaz." del Gov.º y no se verificava, afin de cortar mu.s /perjuicios, é ynconbenientes q.e se causauan al Publico p.r el modo en que antes seprocedia en esta materia; se han echo varias obras enlas carzeles que tpo* haze se reconocian nezesarias, y enfin schan promovido òtros distintos objetos dela vtilidad comun; desuerte que lo que si acaso se pedra decir ès q.º no habra auido año en que se hayan agitado los asumptos del Pueblo con mas celo, y empeño, p. ro deningun modo con perturbacion del comun que no ha tomado parte, ni seha mesclado en cosa alguna delas a. ha manejado el Cav. do y menos p. r causar ynquietud al Gov.º; p.º que desolo este objeto, que vtilidad se rendiria al Pueblico [sic], no como podia ser asunto de este Cav. do quando Vro* Then. te de Rey tiene la authoridad, y en cuerpo particular podia hazerles sentir los efectos de èlla y de sus resentimientos? si la justicia y vtilidad Publica les ha obligado à representarle, y estos motibos le an causado ynquietud p.º no proceder Vro* Teniente de Rev con regularidad y razon que deotro modo no podia sentirla supuesta su autoridad, y que este Cav. do no ha hecho otra cosa q.º representarle podria omitirlo, y por viles consideraciones dejarlo de ejecutar sin /faltar asu obligacion, asu honor y à V. R.1 servicio, y sin cargarse dela ignominia y el desprecio?

[f. 15 vta.]

La sagunda ès «que no siendo las corridas de toros «las que el Cav.do ha tenido p.r costumbre hazer, y p.a «las que nunca le han detenido la vtilidad dela Religion, «que ahora aparenta por abultar vrgentes motivos asu «representacion, nitampoco la consideracion del desaogo «que proporciona este gran Rio p.a salbar de algun mo«do la que ès necesaria alos Pueblos &.a.

Es verdad que las actuales corridas detoros no hansido las que este Cay. do ha acestumbrado hacer, por que en su representacion expuso que aquellas p." los justos y fundados motibos que insignuo hauia resuelto no hacerlas, y mucho menos pensaria enque se hiciesen enlas actuales circumstancias en q.º se encuentran mayores incomb. tes: pero no lo ès y si mui de admirar exponga Vro* Then. te de Rey que nunca le han detenido la vtilid. dela Religion que ahora aparenta, quando en los años prox. pasados de 1772. y de 73- resolbio lo mismo, y no se hicieron p.º /hallarse esta Ciudad con las terribles Plagas de seca y Langosta, y quando el prox. de 74. se corrieron, fue proyviendo el Pasco de noche enla Plaza, y las tabernas vajo los Andamios por los daños que alo Cristiano, y Politico seseguian lo que ahora se asegura sepermite como arvitrio proporcionado ala vtilidad, que solo tienen p.º objeto estas Córridas.

[f. 16]

El desahogo, y Diversion al Rio que se indico tiene dos razones de diferencia à las circunstancias en que esta Ciudad à acostumbrado hazer los toros: la vna que ya ès ahora entrado el estio en que el Pueblo gusta, y busca el desaogo y diversion del Rio, y quando sehazen los toros ès aun primavera: lo segundo que ahora èsta ya la Alameda capaz deser agradable y antes nolo estava p. que empezava aprender: y avista detodo esto V. M. conocera la poca realidad y lo aparente y sofistico delos reargumentos de Vro Gov. que minguna consideración que merezen.

La tercera ès «Siendo reparable ala verdad que no «deteniendose el Cav. co aconsiderar la vtilidad dela Re«ligion, y el bien Publico q. resulta de esta Iluminaz. «y de q. seprocura verificar p. reste medio /menos gra«voso; solo acuerda que nose dispuso con su ynterven«cion, y que tampoco la ha tenido enla quenta desus «gastos, quando ès notoria atodos la recta adm. en esta «materia y quando haze cerca de dos años que este Go-

[f. 16 vta.]

«v.no no puede conseguir las quentas depropios que le ha «pedido repetidamente del Quinquenio q.º le designo, «encubriendo de este modo las falsedades devno desus «yndibiduos para tenerlo dispuesto asus ydeas. Que en «esta atencion, y no siendo demom. to alguno la ocupa-«cion dela Plaza, p.º hauerse dispuesto demodo que hay «paso franco p.º ella para todo el trafico de esta Ciudad, «asi lo devia declarar &.º.

Si el Cavildo no considerase la vtilidad dela Iluminacion, y se dirijiese p. los principios detemosa oposicion, que tan injustam. ([se le]) sele atribuie, ni hubiera dejado de representar los perjuicios q. se ocasionasen, ni hubiera contribuido cada vno desus yndibiduos p. ella conforme asus facultades, y mucho menos ofreceria satisfacer delos propios dela Ciudad lo q. sedeue: tampoco seha quejado de que nose hubiese determinado este asumpto con su ynterbens. /pues la tubo, como que los dos Alcaldes y el Sindico Pror gral concurrieron à casa de Vro Theniente de Rey à tratar del asumpto, y ensu Acuerdo no ha dho cosa relativa à esto, sino que no hauia tenido intervencion enla quenta desus gastos comono la hatenido, que son distintos objetos.

En quanto aque haga cerca de dos años, que el Gov.º no puede conseguir las quentas de Propios q.º le ha pedido: deve hazer pres. to à V. M. que la R¹ Cedula q.º lo determino fue dada en 6. de feb.º de 74. y no la recibio hasta Agosto, y asi esta suposizion ès qu.do menos equivoca (da), que si no las ha dado, no ha sido, p.r q.º como temerariam. to sesupone quiera encubrir falsedad. deninguno desus Yndibiduos, sino por q.º aun q.º ymmediatam. to nombro p.º arreglar el Quinquenio alos regidores d.º Gregorio Ramos, y d.º Martin de Sarratea, ([y]) hauiendose suspendido al prim.º p.º el Gov.º y el segundo enfermado grauem. to no pudieron evacuarlo: en

[f. 17]

este año con el deseo deno diferirlo se nombro en 11 de hen.º alos Regidores d.º Man.¹ de Tocornal, yd.º Nicolas de Acha y estando entendiendo en esta, y otras importantes comisiones conla yntelig.a q.e se requiere sele confirio p. r Vro* Then. te de Rey /orn* al expresado D. n Nicolas de Acha para que como Teniente del Batallon de Milicias de Ynfanteria pasase à Montev.º y sin embargo de que este Cauildo represento à Vro* Gov.or y le suplico lo exonerase, asi p.º el exemplar de hauerse quedado los capitanes D.ⁿ Matheo Ramon de Alzaga, D.ⁿ Juan Baup, ta de Azcuenaga, d. In Jose de Andonaegui, y otros subalternos que hauian recibido ygual orn* como p. r estar encargado de este, y otros asumptos del bien publico yndependiente del justificado y notorio motibo desu auitual accidente dela Piedra de que hasido atacado varias vezes en Montevideo, pero como no tubo por comb. te conzederselo vro* Theniente de Rey se ha demorado ynculpable, è ynevitablem. te este asumpto, p. que los demas yndibiduos siendo pocos p. hauer vnos fuera, v otros enfermos, los auiles han estado empleados en varias comisiones de defensuria de Pobres Menores y otras delas muchas que ocurren del interes Publico, pero hauiendose sin embargo travajado /en èllo se halla concluido, y para producirse se ha pasado à Vro* Teniente de Rey el Acuerdo de q.º ès testim.º el N.º 3. y protexta à V. M. denuebo este Cav. do ha concurrido p. a no evacuarle los justos embarazos representados, que inculpablem. te y sin fin alguno particular lo han imposibili(ta)do con su mayor sentim. to.

La disposicion en que se ha situado la Plaza, evita desde luego vna parte delos embarazos que otras vezes ocasionava, pero no hera este el mas notable incomb. te q. e se represento para el franco giro dela ciudad, el que se ofrece enlas Calles y los demas perjui-

[f. 17 vta.]

[f. 18]

cios y daños q.º se hicieron presente subsisten y no se han desvanecido alcavo de ocho dias que se estudio y considero àquella Prov.ª como la Savia penetracion, y justificacion de V. M. lo reconocera; y resultando de ello y detodo lo demas que ha expu. to este Cav. do el criminal exceso de Vro* Teniente de Rey Gov.or enlas calumnias, y expresiones conq.º ofende el honor, y Lealtad de este Cavildo, y sus Individuos: lavoluntariedad con que procedio en hauer dispuesto las Corridas de Toros ensu Plaza pral* no solo sin su anuencia, ni yntervenz." /sino encircunstancias en que no lo tenia por combeniente, y que p. r lo mismo hasta se obligava à satisfacer lo que sedeuia p.º los faroles (que acaso despues de hazer sufrir al Pueblo los yncomb. tes y perjuicios que se representaron, y à este cavildo tantos vltrajes, y desprecios no lo produciran) espera este Cav. do lleno de confianza enla vondad y justificacion de V. M. las mas serias Prov. as afin de contener en lo subcesibo à Vro* Ten. te de Rey, y que le sirvan de correspond te satisfaccion.

Por vltimo deve tambien hazer pres. to à V. M. los incombenientes, y daños de q.º quedasen sin efecto estas sus esperanzas: por que en este caso puede considerar la sabia penetracion de V. M. quien se atreveria à representar à Vros* Governadores? Vro* Cav.do y el Pueblo seria nezesariam. to vn solo espectador desus mayores excesos, y el mas caracterizado despotismo no alentaria alos Pies del Trono de V. M. las menores señales de sus estragos? Por el contrario si vèn que V. M. /escucha venignamente sus fundadas que jas que ni aun la distancia y la autoridad de que hazen los Gov.res tanta obstentacion y tan mal vso y con que sobrecojen alos expiritus menos fuertes no los pone acubierto de la justicia, y Poderosa mano de V. M.! los mas pusila-

[f. 18 vta.]

[f. 19]

nimes tomaran aliento nose practicara el despotismo: las representaciones conformes á razon de Vro* Cav.do mereceran atencion y produciran mui distintos efectos que al presente; el Pueblo este Pueblo, el mas leal y fiel servidor de V. M. no gemira vajo ningun ynsoportable yugo, sele haran accesibles muchos caminos para llegar con sus quejas a los Pies de V. M. y enfin señor renasera la justicia, se confundira lo arbitrario, y florezsera esta ciudad y Prov.a que oy nose conose p.r su Pobreza, su miseria, y otras desgracias que llora este eavildo.

Nro* S.° gue* y prospere la importante Vida de V. M. los muchos años que desea, y necesita para /su mayor vien, y felicidad dela Monarchia: Sala capitular de Buenos Ayres 22,, de Diziembre de 1775—

[f. 19 vta.]

Señor

Man. Ant. Warnes = Fran. co de Segurola = Diego Mantilla y los Rios = Manuel de Basavilbaso = Bern. do Delgado = Fran. co Ant. co de Basavilbaso =

([Manuel Ant.⁰ Warnes])

[Biblioteca Nacional. — Sección Manuscritos. — Documento nº 5588. — Copia manuscrita; papel lon fitigrana y líneas de agua; formato de la hoja 29 1/2 x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado.]

55. — [LIBRO DE EXAMENES DE LOS ESTU-DIANTES DEL REAL COLEGIO DE SAN CARLOS DE BUENOS AIRES 1773-1818.]

(Continuación)

d.n Martín Alvarez

A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año de curso de Theologia d.ⁿ Martin Alvarez, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Jose Ant.º Fernandez A. C.

El mismo dia concurriendo los mismos Examinadores D D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año del curso de Theologia d.ⁿ Jose Antonio Fernandez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

[f.] 11.,
d.n Narziso
Arebalo
A.

El dia 17 de Noviembre del expresado año de 1788 concurri-/endo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año de curso de Theologia d.ⁿ Narziso Arebalo y fue aprovado por dos, y reprovado por uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho, fue examinado d.ⁿ Santiago Madera del primer año del eurso de Theologia, y fue aprovado por dos, y reprovado p.^r uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Santiago Madera A.

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Antonio Herrera, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Antonio Herrera A. C.

d. r Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho, ([y]) fue examinado d.ⁿ Pedro Guido del primer año del curso de Theologia, y fue aprovado por dos, y reprovado p.^r uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Pedro Guilo A.

d. Iose de Reyna Secret.º

El dia 18,, del expresado mes de Noviembre, y año de 1788 concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del eurso de Theologia d.ⁿ Vicente Fernan-

d.n Vicente Fernandez A. C. dez y fue aprovado por todos los referidos Doctores de lo que doy fe.

d. Isé de Reyna. Secret.º

[f. 11 vta.]
d.n Mariano
Vilehez
A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos /Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año del curso de Theologia d.ⁿ Mariano Vilchez y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Isé de Reyna Secret.

d.n Juan Bautista Barrientos

A, C.

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado d.ⁿ Juan Bautista Barrientos del primer año del curso de Theologia, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo q.^e doy fe.

d. Jose de Reyna Secret. o

d.n Manuel Veliz

A.

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Manuel Veliz y fue aprovado por dos, y reprovado por uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

1.n Jose Mig.1 Diaz Velez A. C. El dia 19,, del expresado mes de Noviembre, y año de 1788 concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia (d.ⁿ Jose Miguel Diaz

Velez), y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Tose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Simon Cosio, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Simon Cosio

A C.

d. Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia, concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Ildenfonso Ramos y fue aprovado por uno, y reprovado por dos de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d,n Ildefonso Ramos

R.

Vease la partida à pagina 14,,

[Hay una rúbrica de José de Reyna]

d.^r Jose de Reyna Secret.^o

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Domingo Gonzalez /y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Domingo Bonzalez

A. C.

[f.] 12,,

d. Jose de Reyna Secret.º I.n Fran.co Romero

A, C.

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Francisco Romero, y fue aprovado por todos los referides Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. o

d.n Jose Darregueira
A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero y d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida fue examinado del primer año de curso de la Cathedra de Canones d.ⁿ Jose Darregueira, y fue aprovado por los dos referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Jose Ugarteche

A. C.

El dia 20,, del expresado mes de Noviembre, y año de 1788 concurriendo à examinar el d.º d.º Carlos Jose Montero por su parte, y por parte del d.º d.º Mathias Camacho, y el d.º d.º Basilio Antonio Rodriguez de Vida fue examinado del primer año del curso de Theologia d.º Jose Ugarteche, y fue aprovado por el primero con dos aprovaciones, y por el Segundo con la suya. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. O

d.n Jose Castro

A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Jose Castro, y tambien por el d.^r d.ⁿ Mathias Camacho, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. o El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Jose Xavier Bustamante, y fue aprovado por dos, y reprovado por uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Jose Xavier Bustamante

A.

d. Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Ignacio Caminos, y fue aprovado por dos, y reprovado por uno de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Ignacio Caminos A.

d. I Jose de Reyna Secret. o

/El mismo dia concurriendo à examinar los mismos D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho, ([y]) fue examinado d.ⁿ Jose Larrechea, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f. 12 vta.]
d.n Jose Larrachea
A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar el d. d. d. Carlos Jose Montero por su parte, y por la del d. d. d. Mathias Camacho, y el d. d. Basilio Ant. Rodrig. de Vida fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d. Juan Manuel Cosio, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Juan Manuel Cosio
A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º d.n Rafael Savedra

El mismo dia concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero con dos votos, y d.ⁿ Basilio Anconio Rodriguez de Vida fue examinado d.ⁿ Rafael Savedra (del primer año del curso de Theologia,) y solo fue aprovado con un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

Vease la partida à pagina 14,, [Hay una rúbrica de José de Reyna]

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Jose Ant.º Picazarri El mismo dia concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero con dos votos, y d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida fue examinado d.ⁿ Jose Antonio Picazarri (del primer año delos cursos de Theologia,) y le falto en la aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

1.n Julian Urreta A. El mismo dia concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, con dos votos, y d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida fue examinado del primer año del curso de Theologia d.ⁿ Julian Urreta, y le falto en la aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

I.n Miguel Vilegas

El dia 1.º de Diciembre del expresado año de 1788 concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodrig.z de Vida, y

d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Miguel Villegas, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho /fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Juan Luis de Campos, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f.] 13,,
d.n Juan Luis
Campos
A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º d.n Manuel Sanginez A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia (y Canones) d.ⁿ Manuel Sanginez y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. O

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado d.ⁿ Felis Ferrer del primer año delos cursos de Theologia (y Canones) y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Felis Fecrer A. C.

Vale Canones

d. I Jose de Reyna Secret.º d.n Vicente Arraga A. C. El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Antonio Rodrig.z de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.º ([M]) Vicente Arraga, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Juan Luis Nevares A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Juan Luis Nevares, y fue aprovado por todos los referidos D. D. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Leon Pereda
A. C.

El mismo dia (1.º de Diciembre de 1788) concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero con dos votos, y d.º Basilio Antonio Rodrig.º de Vida fue examinado del primer año delos cursos de Theologia (y Canones) d.º Leon Pereda, y fue aprovado con todos los votos de los referidos Doctores. De lo que ([doy fe]) certifico.

d. I Jose de Reyna Secret.º

1.n Miguel Moreyra

A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero con dos votos, y d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida dio el segundo examen de Theologia d.ⁿ Miguel Moreyra, y le faltò en la apro-

/vacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe. [f. 13 vta.]

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero con dos votos, y d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Angel Sotoca, y le faltò en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Angel Sotoca

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero con dos votos, y dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Manuel Cavia, y le faltò en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Manuel Cavia

A.

d. I Jose de Reyna Secret.

El dia 2,, del mismo mes de Diciembre del expresado año de 1788,, concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, dº Basilio Antonio Rodrig.º de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del primer año de (los) cursos de Theologia d.º Juan Manuel Pagola, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Juan Man.l Pagola

A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º



d.n Andres Rodriguez

A. C.

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, dº Basilio Ant.º Rodrig.² de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del primer año de los cursos de Theologia d.º Andres Rodriguez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.º Jose de Reyna

Secret.º

d.n Narciso Crosa

R.

El mismo dia concurriendo á examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, dº Basilio Ant.º Rodrig.² de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.º Narziso Crosa, y fue reprovado por dos de los tres referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.

i.n Jose Lara R. El mismo dia concurriendo à examinar los expresado D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia d.ⁿ Jose Lara, y fue /reprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f.] 14,,

d. I Jose de Reyna Secret.

d.n Ildefonso Ramos

A.

El dia 2,, de Diciembre del expresado año de 1788 concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho se volvio à examinar d.ⁿ Ildefonso Ramos à peticion suya del primer año delos cursos

los tres de los referidos Doctores. De lo q.º doy fe. de Theologia y le faltò en su aprovacion un voto de

d. I Jose de Reyna Secret. o

El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho se volvio à examinar à peticion suya d.ⁿ Rafael Savedra del primer año delos cursos de Theologia, y le faltò en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Rafael Savedra
A.

d. Ise de Reyna Secret.

([El dia 20 de Noviembre])

Examenes del año de 1789

El dia 20 de Noviembre de 1789 comenzaron los Examenes de Theologia, y concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del examen general de Theologia (y Canones) d.ⁿ Mariano Vilches (correspondiente) en su quarto año de (los) cursos, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.— Vale Canones—

d,n Mariano Vilches A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º d.n Jose Larrechea

A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho (fue examinado) del segundo año de curso de Theologia (y Canones) d.ⁿ Jose Larrechea, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

[f. 14 vta.] d.n Jose Ugarteche

A. C.

/El mismo dia y año de la buelta concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodriguez de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del Segundo año de (los) cursos de Theologia, y Canones d.º Jose Ugarteche, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. o

d.n Antonio Herrera A. C. El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ ([Jose]) Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año de (los) cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Antonio Herrera, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. o

d.n Vicente Fernandez A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio

Ant.º Rodriguez de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año dels cursos de Theologia y Canones d.º Vicente Fernandez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia, y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Antonio Rodriguez de Vida y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.º Domingo Gonzalez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Domingo
Gonzalez
A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Veliz, y fue aprovado por todos los referidos D. D. De lo que doy fe.

I.n Manuel VelizA. C.

d. I Jose de Reyna Secret. o

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho, fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia, y Canones d.ⁿ Jose Miguel Diaz Velez, y fue aprovado por todos los referidos D. D. De lo que doy fe.

d.n Jose Miguel Diaz Ve-

A. U.

d. Iose de Reyna Secret.º [f.] 15,,
d.n Juan Man.l
Cossio
A. C.

/El dia 21,, de Noviembre de 1789 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones dⁿ Juan Manuel Cossio, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Simon Cossio
A. C.

El mismo dia (y año) concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodriguez de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.º Simon Cossio y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.

d.n Jose Darregueyra A. C. El mismo dia y año fue examinado d.º Jose Darregueyra del segundo año del curso de Canones, y fue aprovado por los D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodriguez de Vida, y d.º Mathias Camacho que asistieron, y votaron en su examen. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Fran.co Romero A. C. El mismo dia y año concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodriguez de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.º

Fransisco Romero, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

El mismo dia (y año) concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodriguez de Vida y d.º Matias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.º Xavier Bustamante, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

1.n Xaxier Bustamante A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.

El mismo dia y año concurriendo a examinar los expr[es]ados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida y d.ⁿ Matias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Ignacio Caminos, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fé.

d.n Jose Ignacio Caminos A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

/El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Rafael Savedra, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. ([Doctores.]) De lo que doy fe.

[f. 15 vta.]
d.n Rafael Savedra
A. C.

d. I Jose de Reyna Secret. d.n Jose Moya.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho, fue examinado del ([segundo]) (primer) año de los cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Moyano, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret. o

Segundo= test.º nov.º= primer= ent.º reng.s= v.º segun se colige de la partida q.º se halla a f 18 b.ta y de la del Libro de Exam.s de Filosofia à f 7.ª lo anoto para evitar toda confusion=

D.° Leon P.da de Saravia Secret.°

d.n Jose Antonio Picazarri A. El dia 25 de Noviembre de 1789 concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Ant.^o Picazarri, y le falto en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo q.^e doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Andres Rodriguez A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia, y Canones d.ⁿ Andres Rodriguez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.^o El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Sanginez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Manúel Sanginez A. C.

d. Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia y año concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.² de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Vicente Arraga, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo q.^e doy fe.

d.n Vicente
Arraga
A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

/El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodrig.z de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia, y Canones d.º Jose Castro, y fue aprovado por uno solo delos tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f.] 16,, d.n Jose Castro R

d. I Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año de cursos de Theologia y

d.n León Pereda

A: Q.

Canones d.ⁿ Leon Pereda, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo q.^e ([doy fe]) certifico.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Julian Urreta A.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.º Carlos Jose Montero, dº Basilio Ant.º Rodrig.z de Vida, y d.º Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.º Julian Urreta, y le faltò en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Miguel Villegas
A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Miguel Villegas, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.

d.n Juan Manuel Pagola
A. C.

El dia 27 de Noviembre de 1789 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Manuel Pagola, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Ise de Reyna Secret. El mismo dia concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Luis Nevares, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Juan Luis Nevares A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

/El mismo dia y año concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Cavia, y le faltó en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f. 16 vta] d.n Manuel Cavia

Α.

d. I Jose de Reyna Secret.º

El mismo dia y año concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Luis Campos, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Juan Luis
Campos
A, C.

d. Iose de Reyna Secret.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año de Theologia y Canones d.ⁿ

d.n Felis Ferrer A. C.

Felis Ferrer, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

> d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Pedro Fran.co del Valle A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del ([seg]) primer año delos cursos de Theologia, y Canones d.ⁿ Pedro Fran.^{co} del Valle, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.^o

d.n Antonino Lopez

A. C.

El mismo dia y año concurriendo à examinar los expresados D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia, y Canones d.ⁿ Antonino Lopez, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna - Secret.º

d.n Pedro Peña A C. El dia 28 de Noviembre de 1789 concurriendo à examinar, los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Pedro Peña, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.^o /El dia 22 de Diciembre de 1789 tubo D.ⁿ Diego Estanislao Zabaleta una funcion literaria en la Iglesia del R.¹ Colegio de S.ⁿ Carlos dedicada al Illmo* S.^{or} d.ⁿ Manuel Azamor obispo de esta Diocesi[s]; y en 29 de Enero de 1790 decretò el S.^{or} Cancelario D.^r d.ⁿ Carlos Jose Montero que con dicha funcion havia el expresado Zabaleta suplido el examen general de Theologia que se da en el quarto año. De lo que doy fe.

[f.] 17
d.n Diego Estanislao Zabaleta
A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º

Examenes del año de 1790

El dia 14 de Abril de mil setecientos noventa concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, dº Basilio Antonio Rodrig.² y d.º Mathias Camacho fue examinado d.º Narziso Crosa del segundo año de (los) cursos de Theologia perteneciente al año anterior y le falto en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Narziso Crosa A.

d. Jose de Reyna Secret. o

El dia veinte y sinco de Diciembre de mil setecientos noventa fue examinado del tercer año de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Francisco Ugarteche por los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Antonio Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho, y fue aprovado por todos los expresados Doctores. De lo que doy fe.

d.n Jose Fran.co Ugarteche A. C.

d. Jose de Reyna Secret.º

El dia veinte y sinco de Diciembre de mil setecientos noventa concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Car-

d.n Man.l Jose Veliz
A. C. los Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodrig.z de Vida y d. Mathias Camacho fue examinado del tercer año delo(s) cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Jose Veliz y fue aprovado por todos los expresados Doctores. De lo que doy fe.

> d. Jose de Reyna Secret.º

d.n Domingo Gonzalez A. C.

El dia veinte y sinco de Diciembre de mil setecientos noventa concurriendo à examinar los DD. d.º Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.º Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de /Theologia y Canones d.º Domingo Gonzalez y fue aprovado por todos los expresados Doctores. De lo que doy fe.

[f. 17 vta.]

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Fran.co Romero A. C.

El dia 25 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.º Rodrig.z de Vida y d.º Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d. Francisco Romero, y fue aprovado por todos los expresados Doctores. De lo q.º doy fe.

> d. r Jose de Reyna Secret.º

d.n Jose Ignacio Caminos A. C.

El dia 26 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.º Rodriguez de Vida y d.º Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d. Jose Ignacio Caminos, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

> d. I Jose de Reyna Secret.

El dia 26 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Larrachea, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Jose Larrachea A. C.

d. I Jose de Reyna Secret. o

El dia 26 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Rafael Saavedra, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Rafael Savedra
A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

El dia 26 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año de (los) cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Manuel Pagola, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Juan Man.l Pagola A. C.

d. Ise de Reyna Secret.

El dia 27 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y

d.n Jose Vicente Fernand.z
A. C.

Canones d.ⁿ Jose Vicente Fernandez y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

[f.] 18
d.n. Man.l Sanjines
A. C.

/El dia 27 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fué examinado del tercer año (de los cursos) de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Sanjines y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe. Valede los cursos

d. Ise de Reyna Secret.

d.n Jose Anto-Picazarri A. C. El dia 27 de Diciembre de 1790 concurriendo a examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Ant.^o Picazarri y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.^c

d.n Ant.º Herrera

A. C.

El dia 27 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Antonio Herrera y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Ise de Reyna Secret. El dia 4 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodriguez de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Leon Pereda, y fue aprovado por todos los referidos D. D. — De lo que ([doy fe]) certifico.

d.n Leon Pereda A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º

El dia 4 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Miguel Villegas, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Miguel Villegas
A. C.

d. I Jose de Reyna Secret.º

El dia 4 de Diciembre ([concurrien]) de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Luis Nevares, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

dn Juan Luis Nevares A. C.

d. Ise de Reyna Secret.

/El dia 4 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida, y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y

[f. 18 vta.]
d.n Manuel
Cavia
A. C.

Canones d.ⁿ Manuel Cavia y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Jose Moyano

El dia 6 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Jose Moyano, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Ise de Reyna Secret.

din Juan Luis Campos

A. C.

El dia 6 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan Luis Campos y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret. o

in Pedro Peña

A. C.

El dia 6 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Pedro Peña y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna

El dia 6 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del tercer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Antonino Lopez y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Antonino
Lopez
A. C.

d. Iose de Reyna Secret. o

El dia 7 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del segundo año delos cursos de Theologia. y Canones D.ⁿ Pedro Fran.^{co} del Valle y fue aprobado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

dn Pedro Francisco del Valle A. C.

d. Iose de Reyna Secret.

/El dia 7 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.º Carlos Jose Montero, d.º Basilio Ant.º Rodrig.º de Vida y d.º Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.º Sirilo Garay, y fue aprobado por los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f.] 19,,
d.n Sirilo Garay

d. I Jose de Reyna

El dia 7 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero dⁿ Basilio Ant. Rodrig. de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones dⁿ Juan Pablo Pinaso, y le faltò en su aprovacion

d.n Juan. Pa blo Finaso A. un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Fran.co Sourrieri A. C. El dia 7 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Fran.^{co} Sourrieri y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.°

d.n Cayetano Escola A. C. El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Cayetano Escola, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.^r Jose de Reyna Secret.^o

d.n Juan de la Cruz Bargas A. C. El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Juan de la Cruz Bargas, y fue aprovado p.^r todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. I Jose de Reyna Secret.º

d.n Eugenio Fretes A. C.

El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue

examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Eugenio Fretes, y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Jose de Reyna Secret.º

/El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Bernardo Diaz y fue aprovado por todos los referidos Doctores. De lo que doy fe.

[f. 19 vta] d.n Bernardo Diaz

A. C.

d. Iose de Reyna Secret.º

El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Martin Jose Rubio y le faltò en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Martin Je se Rubio A.

d. I Jose de Reyna Secret.º

El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, d.ⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue ([aprovado]) examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Mariano Tagle y le faltó en su aprovacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d.n Mariano Tagle A.

d. Jose de Reyna Secret. º d.n Marcelino Herrera A. El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Marcelino Herrera, y le faltô en su aprobacion un voto de los tres de los referidos Doctores. De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Manuel Antonio Fuentes
R.

El dia 11 de Diciembre de 1790 concurriendo a examinar los D. D. d.ⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.^o Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año delos cursos de Theologia y Canones d.ⁿ Manuel Ant.^o Fuentes, y fue reprobado por dos de tres referidos Doctores De lo que doy fe.

d. Iose de Reyna Secret.º

d.n Bernabe Dantaz A. C. El dia 13 de Diciembre de 1790 concurriendo à examinar los D. D. dⁿ Carlos Jose Montero, dⁿ Basilio Ant.º Rodrig.^z de Vida y d.ⁿ Mathias Camacho fue examinado del primer año y fue aprovado por todos los referidos Doctores dⁿ Bernabe Dantaz. Las materias de que se examinô fueron (de los cursos) de Theologia y Canones del expresado año. De lo q.º doy fe.

d. Ise de Reyna Secret.

[Continuará]

BIBLIOGRAFIA

56. — [Continuación del Catálogo de las primeras donaciones a la Biblioteca Nacional]

/LIBRO DE LAS OBRAS DONADAS Y COMPRADAS POR LA BIBLIOTECA PUBLICA

[f. 19]
[f. 19 vta. en blanco]

/Obras que el Sr. Mármol deposita en esta Biblioteca, pertenecientes á los Srs. Vigil y Espinoza—

[f. 20]

Defensa de la autoridad de los Gobiernos etc. contra la curia; por Francisco Vigil (6 ejemplares— 1 trunco) Compendio de la defensa etc. por Vigil (62 ejemplares) Apéndices á dichas obras, por el mismo (5 ejemplares) Herencia española, por Espinosa (58 ejemplares.)

Se ha prestado al Sr. Geral. Mitre, en esta fecha, la obra «Teatro americano», por José Antonio Sanchez—Mejico 1746— Pta. 4.º myr. — Marzo 24 de 1869.— (Se ha devuelto esta obra en 24 de Agosto del mismo año.)

/DONATIVOS DE LIBROS HASTA FINES DEL AÑO 1863.

[f. 20 vta. a 31 vta. en blanco] [f. 32] ([sic]) Historia italiana del siglo 15 por Franco Mistrali, obra enviada á este Establecimiento por el editor

Los siguientes libros fuéron mandados como regalo á ésta Biblioteca por Don Mariano Balcarce Consul general de la República en Paris: — The complete farmer: Tuker's live of Jeferson: Commedie di Gio Gherardo de Rossi: Vancouver voyage autour du monde: Manuel du Libraire par Brunet: Michaud Histoire des croisades: Schoell; literature grecque Histoire Abrégée de la Litterature romaine par Schoell: Origines or Remarks on the origin of several empires, states, and cities by the right honourable sir W. Drummond: D'allonville memoires d'un homme d'état: Marshall's Washington: Dionigi di Alicarnaso: Archivo Americano: Memoirs of the Court of Auguste: Puffendorf ü de naturae et gentium: Mexia Historia imperial: History of the conquest of Peru by Prescott: C. Vellejus Paterculus: Boyer. Agriculture Allemande: Statistique de la justice civil et commerciale en France -- 1858: Statistique de la justice criminelle en France 1860: idem 1858: idem 1859: G. Ferrus des prisonniers et des prisons: Cuestiones financieras y económicas en la República Argentina donado por su Autor: Un paquete impreso donado por la Universidad Real de Christiania: Curso de derecho mercantil regalado por su autor Carlos Tejedor: El Tercer libro de la Eneida por su autor el señor Larzen: La verdad sobre la colonia de San Juan, Provincia de Corrientes por el D. Brougnes: Biografia del Coronel Salvadores por N. Quirno.

Biografia de Aimé Bonpland por Adolfo Brunel Memoria de la fiebre amarilla por el mismo Consideraciones sobre hijiene por el mismo Biografias de Rivad[av]ia Gomez y Alcorta regalado por el Señor Obligado

El Habilitado Federico Tobal

/LIBROS COMPRADOS HASTA EL AÑO 1863. (fines de)

[f, 32 vta, en
blanco]
[f, 33]

Los Miserables en Frances, idem en Español:

Bouillet, Diccionario de Historia y de Geografia.

Bouillet, diccionario de ciencias, de letras y de Artes.

Beleye, diccionario de la vida práctica en la ciudad y en la Campaña.

Reynold, codigo internacional.

Diccionario— frances latin y latin frances (Junio 4/863)

Diccionario— de ([Historia y]) contemporaneos (Junio 4/863)

Thiers Historia del Consulado (Junio 4/863)

Memorias de S,,ⁿ Simon é Historia del progreso del derecho de gentes (Junio 4/863).

The Steam Engine by Bourne (Junio 4/863)

Appletons Dictionary of Mechanics (Junio 4/863)

Histoire de la Russie par A. de Lamartine (Julio 8/863).

Obras completas de Buffon (Julio 20/863)

Story on the Constitution: Curtis, History of the constitution of the United-States: Cesar Cantú Historia Universal.

Constitucion de los Estados Unidos traducida por Cantilo.

([El Habilitado F. Tobal])

Principios de economia politica por Stuart Mill Curso de economia politica por Bossi Tratado de economia politica por Garnier Tratado de economia politica por Villaume Cours de economie politique por Chevalier Una revolucion en economia politica por Richelot

> Fin del año El Habilitado

> > F. Tobal

[f. 33 vta. a 34 vta en blanco]

/PUBLICACIONES ([SUELTAS]) (OFICIALES) ENTRADAS HASTA FINES DEL AÑO 1863.

[f. 85]

Siete ejemplares del Diario de Sesiones de la Camara: por la Secretaria

([Diez tomos, obras cientificas sobre historia natural, enviados por el Ministerio de Gobierno.

Los Miserables por V. Hugo en Español:

Los Miserables por V. Hugo en Frances:])

Congreso Nacional, Camara de Senadores — 1862.

Mensage al Congreso y memorias de cada Ministro

Registro Nacional de la Republica— año 62 y primer semestre del 63

El Congreso Nacional año 1861 y 62

El Estado de sitio segun la Constitucion argentina

Memorias Municipales desde el año 1856 hasta el 62.

Estadistica de Aduana primero y segundo semestre del año 61.

Tarifa de avaluos para el segundo semestre de 1863.

Ley de Aduana de 29 de Julio de 1863: — Decreto del departamento de Hacienda Nacional de 24 de Agosto de 1863

Registro oficial de la Provincia de B,, Ay,, 1er semestre (1863)

Coleccion de leyes y decretos sobre Justicia Nacional Registro Nacional del año 51 y 55.

El Habilitado

F. Tobal

/DONATIVOS DE LIBROS HASTA FINES DEL AÑO 1864

[f. 35 vta.]

Longino de lo sublime por su autor Mariano Larzen The Feraliste on the New Constitution por el Ministerio de Gobierno de la Provincia

Siete volumenes documentos parlamentarios de Chile; El primer tomo de la 2.ª edicion de la historia de la independencia de Chile (éstas obras han sido regaladas por el Señor Barros Arana y presentadas por el señor B. Mitre).

Las siguientes obras han sido remitidas por el Señor B. Mitre— Santa Maria— Memória histórica sobre Chile; Catecismo sobre el protestantismo; Febres Diccionario Araucano; Prescott— Conquista del Perú; V. Mackenna— Ostracismo de los Carreras— Belin— Agricultor Chileno; Orrego fundaméntos de la fé; Perez Rosales— Ensayos sobre Chile; Lastarria Miscelanea literaria; Ferro-carril de Valparaiso; Administracion Mont; Cuestion eclesiastica; Union Americana; B. Arana Campañas de Chile; Bustillo Quimica orgánica; Concha y Tors— Memoria sobre Chile; Overberg— Manual de Pedagogia; Errazurri— Memoria sobre Chile; Causa ruidosa; Historia de la Francmasoneria; Socieda-

des secretas; Episcopado Chileno; Figuier Descubrimientos modernos (Total 25 volúmenes). — El General San Martin (donado por el señor D. Manuel J. Guerrico.)

Vida y Viages de Magallanes por su autor B. Arana. Rasgos Biograficos del D,, or Agrelo (por José Agrelo) Recuerdos y fantasias por su autor el D,, r Tristany.

El Habilitado

Federico Tobal

[f. 36]

/DONATIVOS DE LIBROS HECHOS HASTA FINES DEL AÑO 1865.

Anales historicos de la revolucion de la America l'atina— Tratados de la America Latina— Question Canstatt, documentos oficiales— Las obras que preceden han sido donadas por el señor C. Calvo.

Ultimos dias de Pompeya por T. Buluer, donada por la Imprenta del Siglo.

América Antecolombiana por su autor M. Larsen

Estudios sobre tierras públicas, por la Imprenta del Siglo

La America, por su autor Lastarria (J V)

Proyecto de código civil para la República Argentina, pos su autor

([Cámara de Diputados del Congreso Nacional= año 1862, 63 64])

[f. 36 vta.]

/LIBROS COMPRADOS HASTA FINES DEL AÑO 1865—

República del Paraguay por A. Du Craty— Historia etc de Méjico por E. EscaleraVida de A. de Augüelles por E. San Miguel Lira Americana.

Armonias por C. Palma

Union Latino-Americana por T. Caisedo

Viage pintoresco por los rios Paraná etc. etc. por R. Bossi

Dictionnaire de l'armée de terre par le Geral. Bardin Obras completas de Francisco Bilbao

Hombres ilustres de la Liguria (en Italiano)

Buenos Ayres and Argentine Gleanings, by Hutchinson

Código rural de la provincia de Buenos Ayres (12 ejemplares)

Histoire de la geographie du nouveau Continent, par A. de Humboldt

Poetical Works by Moore

Derecho Romano, por La Serna

Democracia en América, por Tocqueville

Derecho criminal por Tejedor

Derecho civil por La Serna

Derecho real por Alvarez

Paris en América.

Europa y America en 1821, por Pradt

Noticias Americanas por Ulloa

Historia Natural de Chile por Molina

Historia del Perú, por G. de la Vega

República Mejicana, por Alaman.

Revolucion de Centro-América, por A. Maruri.

Méjico en 1842, por Rivero

Revolucion de Méjico por Ceballos

Comuneros del Paraguay por Estrada.

[f. 37]

/DONATIVOS DE LIBROS HECHOS HASTA FINES DEL AÑO 1866—

Dia

Causa de los Carreras (manuscrito)—

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Bs. Ays.— desde el año 1854 hasta el 64, esclusive el año 1856.

Diario de Sesiones de la Camara de Diputados de la Provincia de Bs. Ayres años 61, 62, 63.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional años 1862, 63, 64, 65

([Ultimos dias de Pompeya, por Buluer, Imprenta del Siglo])

Registro Oficial del año 65. (M. de G. P.)

Práctica forense por Castro— año 1865. (M. de G. P.)

Codigo rural de Buenos Ayres (25 ejemplares) (M. de G. P.)

Coleccion de documentos inéditos sacados del archivo de Indias— (regalada por el Ministerio del Interior-Nacional)

Union y confederacion de los pueblos hispano-americanos— (regalado por el Dr. Dn M. Bilbao)

Indice del Archivo geral. de Gobierno, referente al año 1810 (Archivo)

Anuario de Correos de la República Argentina 65 (donada por el Director Geral)

Mensage del Gobierno de la Provincia de Bs. Ays. 1866 (donada por el Ministerio de Gno.)

Registro estadístico de la República Argentina— 1864-

Registro Nacional de la República Argentina— 1865.—

Memoria presentada por el Ministro de Justicia, Culto, etc. 1866—

Reglamento y programa del Colegio Nacional para el a. 1865.—

Todas estas obras han sido regaladas por el Ministerio de Gobierno Nacional Reglamento y programa del Colegio Nacional para el a. 1863.—

Reglamento para el Colegio Nacional— Bs. Ays. 1863—Plan de instruccion geral. universitaria para la Rep. Arg. ([1865]).

Mensage del Vice-Presidente de la Rep. Arg. etc.— Bs. Ayrs. 1866—

Justicia federal en Norte-América, por M. Garcia— 1863 Leyes y decretos sobre justicia Nacional— 1863 Cuenta general de inversion del Presupuesto del año de 1865

(Interior)

Ley del presupuesto geral, de la N. Arg. para el año de 1866

Informe del P. E. sobre la deuda pública reconocida hasta 1865

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores— año de 1866

Memoria del Ministerio de Hacienda— año de 1866 Discurso del Sr. F. Frias

Contreso Nacional Cámara de Senadores año de 1863, 64 - 65

Description statis([ti])(qu)e et géographique de la Repúblique Argentine (G. N.)

La alianza del Brasil con las Rep. del Plata= par Le Long

Memoria del Interior— 1866.

Registro cívico 1864

Registro nacional 1866

Estadística de Aduana año 1866.

Registro estadistico (año 63) Bs Ays. (([Y]) Archivo). Fallos de la Suprema corte,— por el Gobierno Nacio-

nal=

Colonies of S. ta. Fe= por el Gobierno Nacional=

Anales de la educacion comun— tomo 3.º— Departamento de Escuelas.

Biblioteca Popular de Sn. Juan, por la Sra. Juana Manso—

([Tierras Públicas, por Avellaneda (I del N.) Registro oficial del año 65 (G. Pr.)

[f. 37 vta.]

/LIBROS COMPRADOS HASTA FINES DEL AÑO 1866—

Obras completas de Bilbao — 2 vol. ([Los misterios de la familia de Bonaparte]) Introduction to municipal law, by Pomeroy— 1 vol. Thirty years vieu— 2 vol. Vida del Presidente Lincoln 1 vol. Los misterios de la familia de Bonaparte. 1 vol. (|Le Memorial Diplomatique|) Codigo de comercio para la Nacion Argentina 1 vol. Historia argentina, por Dominguez 1 vol. Les provinces argentines et Bs. Ays. — 1 vol. Théorie de la raison humaine par Bailly— 1 vol. L'Amérique devant l'Europe par Gasparin— 1 vol. Leçons de philosophie de Laromiguière— 2 vol. Philosophie de la nature de Hegel.— 2 vols. Legislacion comparada por Laboulaye— (2 ([entregas]) (vols.))

Bacon— sa vie etc.— 1 vol:

Philosophie sensualiste par Cousin— 1 vol.

Ouvres philosophiques de Bossuet— 1 vol.

Ouvres de Spinoza— 3 vol.

Poesias americanas— 1 vol.

Fausto por Goethe-1 vol.

Geografia astronómica, física y política, por Paez—1 vol. Filosofia de las ciencias por Ampere— 2 vol.

Damiron Essai sur l'histoire de la philosophie 2 vols

Schon= Philosophie transcendentale- 1 vol.

Pascal== Ouvres- 2 vols.

Jouffroy Ouvres choisies de philosophie 5 vols.

Fighte== Ouvres choisies.— 4 vols.

Damiron— Psychologie—2 vols.

Buenos Ayres y otras provincias argentinas etc. 1 vol.

Historia del origen, etc. de la constitucion de los Estados Unidos, por J. Curtis— 1 vol.

Ouvres de Platon— 10 vols.

Ouvres de Descartes -- 1 vols.

Ouvres de Cousin— 2 vols.

Les confessions de Saint Augustin— 1 vol.

La raison par Alaux.— 1 vol.

Revue des deux mondes— año 63, 64, 65 y anuario— 62, 63— 19 vols

Journal des economistes, año 64, 65, 66— hasta octubre de este último año— 11 vols.

Dalloz— Jurisprudence— tomo 44— 1 vol-

De lo verdadero etc. de Cousin— 1 vol.

Registro oficial ano 1863— 1 vol.

Poesias americanas por Gutierrez 1 vol.

Memorial diplomatique, años 63, 64, 65 y ([parte del]) 66— 4 vols.

([Diario]) Provinces argentines par Mannequin— 1 vol.

Dictionnaire diplomatique de Cussy- 1 vol.

L'ame et le corps, par A. Lemoine-1 vol.

Ouvres de Bacon— 1 vol.

[f. 38] /Ouvres philosophiques de Fénélon— 1 vol.

Mahomet et le Coran par B. Saint-Hilaire— (1 vol.)

Philosophie positiviste par A. Comte. -- 6 vols.

Geologie elementaire par Lyell— 2 vols.

Geologie apliquée, par Am. Burat (2 vols.)

Obras de Thiers (30 vols)

Historia de Francia por Anquetil-- 13 vols.

Historia de las Repúblicas de Italia por Sismondi,— 10 vols.

[Continuará.]